# UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA ACCION PENAL PUBLICA Y LA ACCION PENAL PUBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR, EN LOS DELITOS DE ESTUPRO, INCESTO, ABUSOS DESHONESTOS Y VIOLACION.

# TESIS Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Sociales

de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

# FANUEL MACBANAI GARCIA MORALES

Al conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1999.

# UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA ACCION PENAL PUBLICA Y LA ACCION PENAL PUBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR, EN LOS DELITOS DE ESTUPRO, INCESTO, ABUSOS DESHONESTOS Y VIOLACION.

# TESIS Presentada a la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Sociales

de la Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

# FANUEL MACBANAI GARCIA MORALES

Al conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1999.

## JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

DECANO:

Lic. José Francisco De Mata Vela

VOCAL I:

Lic. Saulo De León Estrada

VOCAL II:

Lic. José Roberto Mena Izeppi

VOCAL III:

Lic. William René Méndez

VOCAL IV:

Br. José Francisco Peláez Cordón

VOCAL V:

Lic. Héctor Anibal De León Velasco.

# TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL:

#### PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios.

VOCAL:

Lic. Vladimiro Guilielmo Rivera Montealegre.

SECRETARIO:

Lic. Mynor Custodio Franco Flores.

#### SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:

Lic. Juan Francisco Flores Juárez.

VOCAL:

Lic. Diana Carolina Ruiz Moreno.

SECRETARIO:

Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós.

NOTA: Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes T'écnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

3772 98

Guatemala, 28 de Octubre de 1998,

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA NO DE LA FACULTAD DE CIAS JURIDICAS Y SOCIALES ERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ENTE. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

28 OCT. 1998

Horas: Munutos
Oficial:

SEÑOR DECANO:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, cumplimiento a la resolución emanada de ese Decanato, de a 25 de Septiembre de 1998, en la cual se me nombró ASESOR tesis del Bachiller FANUEL MACBANAI GARCIA MORALES lado "LA ACCION PENAL PUBLICA Y LA ACCION PENAL PUBLICA NDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR EN LOS DELITOS DE ESTUPRO, STO, ABUSOS DESHONESTOS Y VIOLACION"; con el objeto de irle informe del trabajo realizado y para el efecto expongo: El trabajo desarrollado es de actualidad y el autor busca undizar en el tema propuesto, siendo congruente con el Código esal Penal en cuanto a la adición en el artículo 24 Ter.

Con el propósito de darle respuesta al problema definido y ficar el enunciado hipotético, se orientó al Bachiller EL MACBANAI GARCIA MORALES, en el proceso metodológico y ico del trabajo de investigación realizado.

Se elaboró el fundamento téorico, doctrinario y jurídico, de problemática objeto de estudio, lo cual se encuentra descrita nalizada en base a la realidad guatemalteca en el que hacer Abogado Litigante, en donde se concluye por parte del idiante en la necesidad de recomendar que algunos delitos se ilen como ACCION PRIVADA y no como ACCION MIXTA.

El presente trabajo de tesis contribuye en gran escala al arrollo del Derecho Procesal, específicamente en lo que se iere al análisis de LA ACCION PRIVADA, LA ACCION PUBLICA Y ACCION MIXTA en materia Penal y dentro de ello los ncipios que se involucran en el Proceso, que hacen que se ipla la finalidad de garantizar los Derechos Humanos de las sonas acusadas de la comisión de un hecho delictivo.

- Habiéndose utilizado por parte del investigador Metodología técnicas modernas en el presente trabajo, se concluye que es aporte bastante valioso para abordar con mayor propiedad la mática en el ejercicio de la abogacía, el cual puede contribuir mo un aporte y apoyo en el estudio de los cursos de Procesal nal I y II en nuestra facultad de Ciencias Jurídicas y ciales; por lo tanto, se emite DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de sis realizado por el Bachiller FANUEL MACBANAI GARCIA MORALES se devuelve el expediente para que continué su trámite, se meta a consideración y se designe Revisor de Tésis.

Esperando haber cumplido con la designación efectuada por señor decano, atenta y respetuosamente;

Lic. EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS.

ASESOR.

LICENCIADO EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS ABOGADO Y NOTARIO

# DE SAN CARLOS

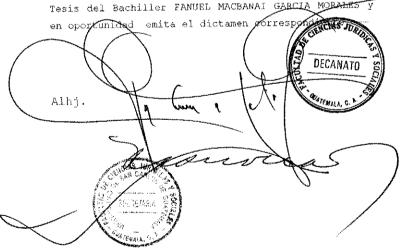


DE CIENCIAS AS Y SOCIALES versitaria, Zona 12 a, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller FANUEL MACBANAI GARCIA MOBALES Y en oportunidad emita el dictamen correspondentes





70-99

Guatemala, 20 de noviembre de 1,998.

FOR DECANO DE LA XULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA IVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. 3. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA. ESENTE.

13 ENE. 1999

PECIBIDO

Horas:
Oticial:

PAGULTAD DE DI**encias** Juridicas y so**ciales** 

#### nor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a Revisar el abajo de tesis denominado LA ACCION PENAL PUBLICA Y LA ACCION NAL PUBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR EN LOS DELITOS ESTUPRO, INCESTO, ABUSOS DESHONESTOS Y VIOLACION, el cual fue aborado por el Bachiller FANUEL MACBANAI GARCIA MORALES.

La investigación realizada por el Bachiller GARCIA MORALES ena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para te tipo de trabajo, en virtud de lo cual estimo e el mismo debe ser aprobado y ordenarse la impresión del abajo antes referido y que el mismo sirva de base para el amen Profesional correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSENAD, A TODOS"

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios REVISOR.



CIENCIAS OCIALES a, Zona 12 pamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veintisiete de enero mil novecientos noventa y nueve,------

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis del Bachiller FANUEL MACBANAI GARCIA MORALES intitulado "LA ACCION PENAL PUBLICA Y LA ACCION PENAL PUBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR EN LOS DELITOS DE ESTUPRO, INCESTO, ABUSOS DESHONESTOS Y

VIOLACION. Artículo 22 del Reglamento de Examenes Técnico
Profesional y Público de Tesis.

DECAMATO

DECAM

#### ACTO QUE DEDICO:

#### DIOS:

orque al haber depositado mi confianza en Él, me concedió el deseo de mi corazón.

Fodo aquel que en Él creyere, no será avergonzado." Ro. 10:11

Porque Jehová da la sabiduría, y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia. El covee de sana sabiduría a los rectos; Es escudo a los que caminan rectamente". rov. 2: 6 y 7.

#### MIS PADRES:

#### IARIO GARCIA LOPEZ:

or tu incondicional apoyo y esfuerzo que has tenido que realizar para ayudarme a salir lelante.

#### JANA MORALES VIVAS:

orque cada momento que has compartido conmigo, ha representado una experiencia de lquisición de fe y esperanza. No hay duda que, tus palabras inyectan ánimo.

#### . MIS HERMANOS:

## 1AGDIEL, JOSUE, FEBE, MARIO, SHEILA Y ABY:

spero que con la confianza puesta en Dios, busquemos siempre juntos la superación.

#### MI NOVIA:

#### ESLY GAITAN:

'orque en todo momento me apoyaste y animaste; y fuiste inspiración para el esfuerzo que ae permite hoy realizar este sueño.

## A QUIENES COLABORARON SIN NINGUN INTERES:

Especialmente a:

DBED LOPEZ Y MAYNOR RODRIGUEZ.

# A GUATEMALA, A MI QUERIDA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE BUATEMALA, Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Porque me brindaron la oportunidad de comer el pan del saber y alcanzar este sueño de mi

#### INDICE.

.O I . GENERALIDES DE LAS INSTITUCIONES PENALES BASICAS.	ágina.
in Penal.	1
1.1 Definición.	3
1.2 Clasificación legal.	
1.3 Diferencia entre la acción penal pública y la acción penal publica dependiente de instancia	5
de instancia particular.	6
1.4 Criterios para clasificar la acción penal.	
ancia de parte o instancia particular.	8
.1 Definición.	9
2.2 Alcances y efectos de la instancia particular.	10
2.3 Legitimación para otorgar la instancia particular.	11
2.4 Revocación y renuncia de la instancia particular.	
ano de la persecución penal.	15
3.1 Análisis doctrinario de la institución.	17
1.2 Regulación legal de la institución en Guatemala.	20
3.3 Organización del Ministerio Público en Guatemala.	22
3.4 Funciones del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco.	
LO II. GENERALIDADES DE LAS INSTITUCIONES PENALES SUSTANTIVAS BASICAS.	. •
ito.	24
.1 Definición.	25
.2 Sujetos del delito.	26
.3 Clasificación doctrinaria de delitos.	28
4 Tutela de los valores jurídicos en la clasificación legal de los delitos.	
na.	30
.1 Definición.	30
.2 Justificación de la pena	31
.3 Fines de la pena.	31
.4 Clasificación legal de las penas.	
JLO III. ANALISIS JURIDICO COTRINARIO DE LOS DELITOS DE INCESTO, ESTUPINESTOS Y VIOLACION.	RO, ABUSOS
lito de Incesto.	22
1.1 Definición.	32
1.2 Clasificación.	32 33
1.3 Elementos.	33
1.4 Valor jurídico tutelado.	33
lito de estupro.	33
2.1 Definición.	34
2.2 Clasificación.	34
2.3 Elementos	35
2.4 Valor jurídico tutelado.	, ,
elito de Abusos deshonestos.	35
3.1 Definición.	36
3.2 Clasificación.	30

<ul><li>3.3 Elementos.</li><li>3.4 Valor jurídico tutelado.</li></ul>	36 37
a years attending to the south and	
4. El delito de violación. 4.1 Definición.	37
4.2 Clasificación.	37
4.3 Elementos.	38
4.4 Valor jurídico tutelado.	39
CAPITULO IV. LA ACCION PENAL PUBLICA EN LOS DELITOS DE ESTUPRO, ENCESTO, AE DESHONESTOS Y VIOLACION.	BUSOS
<ol> <li>Situaciones que obligan a perseguirse por acción pública los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y violación.</li> </ol>	
1.1 Razones de interés público.	41
1.2. La minoría de edad de la victima.	42
1.3 Cuando el delito es cometido por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión del cargo.	. 45
1.4 Cuando el delito es cometido contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador.	48 51
<ul> <li>1.5 Cuando el delito es cometido contra un incapaz por uno de sus parientes, por tutor o guardador.</li> <li>1.6 Cuando la persona agraviada es mayor de edad y es incapaz por su edad u otras circunstancias.</li> </ul>	53
CAPITULO V. LA ACCION PENAL PUBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR EN DELITOS DE ESTUPRO, INCESTO, ABUSOS DESHONESTOS Y VIOLACION.	I LOS
Situaciones en las que los delitos de estupro, incesto, abusos deshonestos y violación se persiguen mediante     Acción Mixta.	
1.1 Persecución penal del delito de estupro.	55
1.2 Persecución penal del delito de incesto.	5€
1.3 Persecución penal del delito de abusos deshonestos y violación.	57
2. Legitimación activa para otorgar la instancia particular.	
2.1. Legitimación activa para otorgar la instancia particular en el delito de incesto.	58
2.2 Legitimación activa para otorgar la instancia particular en los delitos de estupro, abusos deshonestos y violación.	59
3. Formas de otorgar la instancia particular.	
a) Por la persona que lo otorga.	61
b) Por la manera de expresarla.	61
4. Funciones permitidas al Ministerio Público y a la Policía Nacional Civil cuando aún no se ha otorgado la instancia particular.	62
CAPITULO VI. CONVENIENCIA E INCONVENIENCIA DE LAS MODALIDADES DE ACCION EL DELITOS DE ESTUPRO, INCESTO, ABUSOS DESHONESTOS Y VIOLACION.	N LOS
1. Análisis en cuanto al estupro.	67
2. Análisis en cuanto al Incesto.	68
3. Análisis en cuanto a los delitos de abusos deshonestos y violación.	65
Conclusiones.	7
Recomendaciones.	81
Bibliografia.	83



#### INTRODUCCION.

El proceso penal está integrado por un conjunto de actos que se desarrollan dentro marco legal para lograr establecer o comprobar la comisión de un hecho que es isiderado en nuestra lev penal como delito o falta, así mismo quién es el responsable n su caso imponer una pena o medida de seguridad, culminando el mismo con la cución de la pena o medida impuesta.

Dentro de la gama de delitos que nuestra ley penal tipífica, encontramos los delitos uales de Estupro, Abusos deshonestos y Violación, los cuales atentan contra la ertad y seguridad sexual de las personas; Así mismo encontramos tipificado en estra lev Penal el delito de Incesto, el cual no atenta contra la libertad y seguridad rual sino contra el orden jurídico familiar.

La corrección de estos delitos que rompen el orden jurídico penal, se debe llevar a no mediante una persecución penal que se enmarque dentro del marco legal eviamente establecido, como la persecución penal de cualquier clase de delito, sin ibargo, por el carácter y naturaleza de los elementos que componen estos delitos, la ción para perseguir los mismos varía de acuerdo a ciertas circunstancias que nuestro lenamiento jurídico prevé, pudiendo ser en ocasiones la acción penal pública y en as ocasiones la acción penal Mixta.

Aún y cuando nuestro Código Procesal Penal, por medio del Decreto 79-97 del ingreso de la República que le introdujo reformas al decreto 51-92, menciona que chos delitos han de ser perseguidos mediante una acción penal Mixta, indica también el mismo cuerpo legal algunas circunstancias en las que los delitos señalados serán rseguidos mediante acción Pública de oficio, lo cual se complementa con el Código nal que también señala algunas de esas circunstancias. Por lo anterior se hace cesario hacer un estudio consciente y detenido a cerca de la acción penal que ha de ercitarse en cada uno de los casos que pueden presentarse en la realidad, pues del rrecto ejercicio de la acción penal depende la eficacia de un proceso penal que stablezca el orden jurídico quebrantado por la comisión del delito.

Al investigar sobre el tema indicado, pretendo reunir en un solo trabajo las formas y ases de acción penal que se han de ejercitar para perseguir los delitos de Estupro, icesto, Abusos deshonestos y Violación, así como también proponer algunas medidas le se consideren necesarias para la mejor persecución penal de dichos delitos en ianto a la acción penal se refiere.

#### CAPITULO I

#### IDADES DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES PENALES

mejor comprensión acerca del tema del presente trabajo, es importante por afirmar el conocimiento de ciertas instituciones penales tanto procesales untivas que sin duda son componentes de nuestro objeto de estudio. Es por en el presente capítulo analizaremos algunas de estas instituciones, nente las instituciones procesales que debemos tener presente al momento del sterior del tema principal.

os como: La acción, la persecución penal, la instancia de parte, instancia revocación, renuncia, órgano de la persecución penal, proceso penal, entre n ser analizados para entender posteriormente el alcance de cada uno de ellos , así como establecer el sentido en el que nuestra legislación regula cada una stituciones; Por lo anterior, presento un análisis de las mismas, aclarando que to de este trabajo agotar el tema al respecto sino presentar de una manera contenido de los mismos.

#### CION PENAL.

#### NICION.

ninos jurídicos, especialmente en el Derecho Penal, el término acción puede lanto en el estudio del Derecho sustantivo, como elemento positivo del delito; también podemos utilizarlo como una figura del Derecho adjetivo Penal. Es imo sentido que analizo el término de la acción.

ellas, escribe indicando al respecto, que el origen del término acción, lo los en la voz latina: agere, que significa hacer u obrar; y que equivale en su zión como el ejercicio de una potencia o facultad.

ar de definir lo que significa acción, encontramos diferentes definiciones as como la que nos presenta Cabanellas, refiriéndose a la concepción de dicha gía en el derecho Romano; indica el tratadista que dicha institución se resumía aliud est actio, quam jus quod sibi debentur judicio persequendi", que dice "la acción no es sino el derecho de pedir en juicio lo que a uno se le fiade que los modernos procesalistas de mayor relieve internacional definen la mo " el derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, ner del Estado la composición del lítigio".<sup>2</sup>

adista guatemalteco Alberto Herrarte, indica que la acción ha sido considerada le la historia por diferentes teorías que tratan no sólo de definirla sino de le su naturaleza jurídica; así encontramos que las teorías más importantes son:

del derecho subjetivo, indicando que quienes postulaban dicha teoría la acción como el derecho subjetivo en movimiento, es decir que el derecho etendía hacer valer era la misma acción, lo cual era inconcebible pues la acción endiente del resultado de la declaración del juzgador a cerca del derecho que se



AS, GUILLERMO. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I. Pag. 71.

pretendía hacer valer. Por lo que surgió la teoría del derecho subjetivo autónomo; quienes tal teoría apoyaban afirmaban que la acción es un derecho subjetivo pero que es independiente del derecho subjetivo que se pretende hacer valer en juicio, y que dicho derecho subjetivo no es contra el obligado sino contra el Estado, pues consiste en la facultad que tiene el individuo de exigir la coacción del Estado para obtener el cumplimiento de una obligación.<sup>3</sup>

Las anteriores definiciones las entendemos desde un punto de vista procesal; pero más apegadas al Derecho Civil, pues como lo dice Alberto Herrarte, definir la acción desde un punto de vista del Derecho Procesal Penal, es un poco más complicado; Pero nos ofrece la definición de Massari, que aunque sencilla, nos permite aclarar un poco el panorama el respecto: "Es el poder jurídico de activar el proceso para obtener el pronunciamiento jurisdiccional sobre determinada relación de Derecho Penal".<sup>4</sup>

Por su parte Florián, define la acción como "el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de Derecho Penal". 5

Se puede encontrar también opiniones como los que identifican la acción como un trámite, como el derecho de querellarse, el derecho de acusación, etc.

Capitant, citado por Manuel Osorio, define la acción penal, como "el remedio jurídico por el cual una persona o el Ministerio público pide a un tribunal la aplicación de la ley a un caso determinado.<sup>6</sup>

Por último presento la definición de acción penal que nos presenta Alcalá Zamora, citado por Cabanellas, "es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa como constitutivos de delito". Dicho autor añade que debe diferenciarse la misma de la acción preparatoria o accesoria, es decir de aquella que con carácter preliminar de la acción principal remueve obstáculos o bien procura la adopción de medidas encaminadas a su eficacia.<sup>7</sup>

Cómo podemos darnos cuenta, el asunto no es tan simple como algunos piensan, pues de la correcta definición de acción penal, podemos entender las demás instituciones que más adelante analizamos. Es muy dificil delimitar lo que significa la acción penal, pues si seguimos lo que la doctrina aconseia, no podemos olvidar que la mayoría de autores coinciden en señalar que se le llama acción al derecho o facultad que tiene un individuo para solicitar del órgano jurisdiccional la declaración respecto a un derecho que se pretende hacer valer. Ese derecho sería el de justicia mediante la imposición de una pena si hablamos de la acción penal; Por lo que debemos decir que cuando se solicita la intervención de un tribunal para que declare sobre el problema principal es decir sobre la culpabilidad o inocencia de un individuo, estamos refiriéndonos a la acción penal, mientras que cuando nos referimos a las peticiones que realiza el órgano encargado de la persecución penal ante un órgano jurisdiccional, pero no para que se pronuncie sobre la discusión principal sino sobre cuestiones de trámite que han de servir para que el primero haga la solicitud principal, estamos hablando de una acción accesoria, según lo mencionamos al referirnos a la definición de Alcalá Zamora.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> HERRARTE, ALBERTO. Derecho Procesal Penal Guatemalieco, Pag. 59.

Ob. Cit. Pag.64

<sup>5</sup> FLORIAN, EUGENIO, Elementos de Derecho Procesal Penal. Pag. 179

OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Político social. Pag. 16.

OABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I. Pag. 84.

De lo analizado, podemos decir que de acuerdo con la doctrina, "la acción penal es la icultad que compete al órgano de persecución penal estatal, o a los particulares en los asos en que la ley lo permite, para solicitar del órgano jurisdiccional la resolución o eclaración de culpabilidad o inocencia de un individuo por la comisión de un hecho elictivo: v en su caso la imposición de una pena o medida de seguridad". Es necesario cordar que nuestro Código Procesal Penal vigente, en el libro segundo regula "El rocedimiento común", el cual comprende la etapa o procedimiento preparatorio, imbién denominada fase de instrucción: El procedimiento intermedio o fase itermedia: la Fase del juicio (propiamente dicha). Luego el libro tercero, regula la fase e las impugnaciones, Y, el libro quinto regula la fase de la ejecución. Es importante umbién, recordar que en la primera fase se llevan a cabo actos que conforman lo que tinadamente el código Procesal Penal denomina en el título I del libro segundo como Preparación de la acción Pública", lo que nos lleva a afirmar que aunque en esta fase iterviene un órgano jurisdiccional controlando la actividad o depurando el proceso, no e ha ejercido esa facultad que denominamos "acción penal", pues no se solicita en esos nomentos la declaración de culpabilidad o inocencia de una persona como se infiere de a definición que apuntamos, pues si existen solicitudes a algún órgano jurisdiccional stas comprenderían lo que llamamos una acción accesoria o secundaria pero no la cción penal en sí. Además nuestro código claramente hace la diferencia cuando se efiere a estos actos como preparación de la acción penal, es decir que éstos no son parte e la acción penal, pues depende de ellos que en adelante se ejercite o no la acción enal.

Todo este enfoque puede ser tildado si se quiere de minucioso, pero para efecto de nálisis de nuestro tema general es muy importante, pues no debe confundirse la acción enal con la persecución penal, y además nos permitirá entender la institución de la astancia de parte, el momento en el que ésta se presta y los efectos que pueden uscitarse de ella.

Si bien es cierto que la acción penal, como lo apunta Alberto Herrarte, se considera omo el motor del proceso penal, <sup>8</sup> también es cierto que no lo es de todo el proceso enal, sino efectivamente a partir de la solicitud que realiza el órgano de la persecución enal (Acusación y petición de apertura a juicio, de conformidad con el artículo 332 del ódigo Procesal Penal); O bien una persona particular en los casos en que la ley lo ermite (Querella, de conformidad con el artículo 474 del código Procesal Penal); Pues s necesario recordar que el proceso penal se inicia desde el momento en que se realice ualquier indicación que señale a un apersona como posible autor de un hecho punible o le participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal, según el rtículo 71 del Código Procesal Penal, lo que incluye claramente la etapa de Instrucción, n la cual ya afirmé que no se ejercita la acción penal.

#### .2.- CLASIFICACION LEGAL.

Al respecto tenemos que indicar que la acción penal, doctrinariamente ha sido lasificada generalmente en acción pública, acción privada y acción mixta. Así lo expresa Guillermo Monzón, al indicar que "En la acción pública, el Estado es el que tersigue, investiga y procesa. Es el que tiene la personalidad para iniciar el proceso tenal. En la acción privada, se ve limitada a la voluntad del sujeto pasivo del delito,

ALBERTO HERRARTE, Derecho Procesal Penal Gustemaltoco. Pag. 55

3

M. P.

én es el único que posee la personalidad jurídica suficiente para la investigación, secución y acusación, personalidad que se hace efectiva dentro del campo procesal, a és de un acto de iniciación llamado querella. En la acción Mixta, encontramos la rraleza jurídica de la acción privada y de la acción pública; pues el ejercicio procesal núblico, bastando la simple denuncia del ofendido y/o de su representante legal para se inicie el proceso respectivo, sin que sea necesario formular acusación e incluso actible seguirlo de oficio.

Nuestro Código Procesal Penal, clasifica también la acción penal siguiendo dicha juicio de la participación que este código concede al agraviado, deberán ser seguidos de oficio todos los delitos, con excepción de los siguientes: 1) Los seguibles sólo por instancia de parte. 2) Aquellos cuya persecución esté dicionada a instancia particular o autorización estatal." Como puede notarse, el islador cavó en un error al señalar en el inciso 1) que estaban excluidos de la secución de oficio, los delitos perseguibles sólo por instancia de parte, y teriormente se refiere a los delitos condicionados a instancia particular, en el inciso es decir que al mencionar la instancia de parte se refería más bien a los delitos de ión privada pues en el inciso 2) mencionaba los delitos sujetos a acción pública dicionados a la instancia particular o autorización estatal. Lo anterior queda ramente plasmado al establecer en el artículo 32 del Decreto 51-92, Código Procesal nal, que la persecución penal se extingue: 6) Por la revocación de la instancia ticular, en los delitos privados que dependen de ella. 7) Por la renuncia o por el indono de la querella, respecto de los delitos privados a instancia de parte. Al dizar dichos incisos encontramos el error nuevamente en el inciso 7) que en realidad refiere a los delitos de acción privada, pues son éstos los que se extinguen de esa nera por el abandono de la querella. Demás está también el comentario de que el islador se refiere en ambos incisos a delitos privados, los cuales no existen, sino los existen son los delitos de acción privada; añadiendo a este comentario que aunque error señalado fue corregido por el decreto 79-97 del Congreso de la República y que ormó el decreto 51-92; el artículo 32 no fue modificado y contiene en la actualidad ho error como producto de la mala calificación que se hizo en el decreto 51-92 de la ión penal.

En la actualidad, al haberse reformado el Código Procesal Penal, por el decreto 79del Congreso de la República, encontramos una clasificación legal de acuerdo con la trina, pues este decreto en sus artículos 1,2,3,y 4, reforma el artículo 24 del decreto 92 y le añade los artículos 24 Bis, 24 ter y 24 Quáter, en los cuales encontramos la uiente clasificación de la acción penal:

Acción pública. Es aquella que es ejercida de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, y comprende todos los delitos excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa. ( Arto. 24 inciso 1.- Y arto. 24 Bis. Código Procesal Penal).

ONZON PAZ, GUILLERMO ALFONSO. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, Parte Especial. Pag. 51.

cción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización tatal. Es aquella que es ejercida pro el Ministerio Público como órgano acusador el Estado; Pero mediando instancia particular o una autorización del Estado. specialmente éste último se refiere a las prerrogativas e inmunidades de ciertos nicionarios públicos. (Arto. 24 inciso 2.- Y arto. 24 Ter. Código Procesal Penal).

cción Privada. Es aquella que es ejercida por los particulares directamente, es decir se no se necesita la intervención del órgano acusador del Estado. ( Arto 24 inciso - Y arto 24 Quáter. Código Procesal Penal).

# DIFERENCIAS ENTRE LA ACCION PENAL PUBLICA Y LA ACCION AL PUBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR.

l estudiar doctrinariamente y jurídicamente estas instituciones, nos damos cuenta entre cada una de éstas, existen ciertas diferencias importantes. Al establecer las encias entre las tres clases de acciones penales, es muy fácil distinguir la acción da entre todas ellas, pues no existe confusión al respecto. Es muy fácil determinar a acción privada se diferencia claramente de las otras en el sentido que el titular de isma es una persona particular mientras que en las otras dos si existen ciertas litudes que pueden llegar a confundirse. En tal sentido trataré de hacer un análisis parativo únicamente entre la acción penal pública y la acción penal pública ndiente de instancia particular o de autorización estatal.

lomenzaré diciendo que entre ambas existe un factor común que las hace ser afines, factor o elemento es la naturaleza pública. Cuando en términos jurídicos nos timos a una institución diciendo que es de naturaleza pública tenemos que recordar conocimientos generales del Derecho, y concluir diciendo que pese a haber varias las que tratan de explicar la esencia del Derecho Público y por ende de sus tuciones, los criterios más aceptados al respecto es el que en la práctica se ha blecido, diciéndose entonces que ser de naturaleza pública significa que el Estado o ente soberano y supremo interviene como tal en las relaciones de los individuos asegurar el cumplimiento de los fines que le son asignados y que justifican su tencia. Cuando decimos que estas acciones penales son de naturaleza pública, mos indicando que en ambas el Estado ha de intervenir en el ejercicio de esa eranía que la población le ha delegado, es decir que prevalece el interés general ante iterés particular y ese interés general ha de ser defendido por el Estado por medio de irgano especial al que me referiré más delante de una manera específica.

Es por eso que tenemos que reconocer que en estas acciones, como lo apunta llermo Monzón, quién posee la personalidad para ejercer la acción es el Estado. <sup>10</sup> Él aciona un aspecto que es la personalidad, un término más adecuado al Derecho civil al Derecho Penal, por lo que en lo personal considero más apropiado mencionar que Estado es el titular de la acción, es decir el legitimado para actuar, aunque debe erse muy en cuenta la diferencia esencial que señalo en seguida.

s. Cit. Pag. 51.

Aún y cuando ya dije que en ambas clases de acciones el Estado es el titular de la acción, se puede encontrar una diferencia muy importante entre las mismas; Y es que en la acción pública propiamente dicha, el Estado interviene como titular de la acción penal, proveniente directamente de la ley, sin que medie consentimiento de parte de alguna persona en particular, pues es su obligación perseguir y accionar en contra de los infractores de la ley que él ha impuesto para asegurar a la población la seguridad y el bien común; Por lo que al producirse un hecho delictivo es interés y obligación del Estado corregir dicho quebrantamiento del orden jurídico penal. Si bien es cierto que directamente el Estado no ha recibido un mal a través del hecho delictivo, si lo recibe indirectamente pues la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo de las personas que componen su población se ven afectados, y siendo deber del Estado de conformidad con el artículo 2º. de la Constitución Política de la República de Guatemala garantizar estos derechos, el Estado debe proceder a ejercitar dicha acción para cumplir a través de la represión del delito con el fortalecimiento del sistema que ha establecido para garantizar los mismos.

establecido para garantizar los mismos.

En la acción pública dependiente de instancia particular, el Estado de igual forma debe proceder a perseguir y a accionar para conseguir los propósitos señalados; Pero dicha legitimación no proviene únicamente de la ley, pues si bien es cierto que el orden jurídico ha sido quebrantado, el Estado debe respetar la voluntad de las personas afectadas directamente por el hecho delictivo. Es decir que la legitimación proviene en primer lugar de la ley y en segundo lugar por parte de las personas afectadas por el delito. Este orden lógico lo índico de tal forma porque considero que la ley es quién en primer lugar le da la facultad al Estado para poder ejercer la acción penal, es decir que la ley otorga la legitimación de titularidad al Estado aún antes de que se haya producido el hecho concreto, y al producirse éste, la o las personas afectadas por el hecho otorgarán o no la legitimación al Estado para que pueda ejercer dicha acción. Esto no significa por supuesto que el orden dado signifique un orden de importancia, pues ambas son de igual importancia, es decir que no podría darse el ejercicio de dicha acción únicamente con la legitimación que otorga la ley al Estado si no ha recibido la legitimación de las personas afectadas por el delito.

Termino diciendo que de manera personal considero correcta y beneficiosa la reforma que el Decreto 79-97 del Congreso de la república hace al decreto 51-92, al adicionar el artículo 24 Ter. Pues reúne en una sola norma jurídica los delitos que han de ser perseguidos por medio de acción pública dependiente de instancia particular y de esa manera evitar muchas dudas con respecto a lo mencionado.

#### 1.4.- CRITERIOS PARA CLASIFICAR LA ACCION PENAL.

La clasificación de la acción penal, parece ser simple al establecer las tres clases que ya mencionamos, sin embargo el problema de qué delitos han de ser perseguídos por acción pública, cuáles por acción pública dependiente de instancia particular y cuáles por acción privada no parece ser fácil. No puede hacerse dicha clasificación de acuerdo al capricho del legislador ni por medio del instinto, sino que debe existir un análisis profundo de cada uno de los delitos y para eso debe conocerse ya la naturaleza y características de cada una de las clases de acción penal. Lo más conveniente es

ecer criterios a los que han de ser sometidos los delitos que han de pertenecer a ma de las clases de acciones.

a la clasificación de los delitos que han de ser incluidos en la acción pública no mayor problema, pues en términos generales todos los delitos pertenecerían a habría que analizarce cuáles son aquellos delitos que han de ser extraídos de dicha cación y que serán incluidos en las otras dos clasificaciones. Así lo entendió el idor al regular en el artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, que "serán mibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos litos de acción pública..." nótese la palabra "todos", en la que por regla general equedar incluidos dentro de dicha clasificación; Además al continuar clasificando ión penal, señala cuáles delitos han de ser perseguidos mediante acción pública diente de instancia particular o autorización estatal y cuáles por acción privada, no contiene ningún artículo que mencione cuáles serían perseguidos mediante pública, pues como ya dije por regla general todos los que no fueron extraídos de clasificación se consideran perseguidos por acción pública.

ntro de los criterios que se utilizan para hacer la clasificación de los delitos que expertenecer a las distintas clases de acciones penales, puedo anotar los siguientes:

I gravedad del delito. Este criterio hace referencia al daño que se provoca con el cho delictivo a la persona en particular, es decir al sujeto pasivo del delito y/o a s familiares; Sin embargo este criterio no debe analizarce en forma separada pues be relacionarse con otros criterios para no caer en injusticias. Hay delitos cuya avedad o daño a la persona afectada es grave, pero no para la sociedad, rbigracia un señalamiento a través de los medios de comunicación masivos de que erta persona es un secuestrador o un narcotraficante, sin tener los medios de nivicción respectivos; el daño causado a esta persona puede ser de grave daño para afectado aunque para la sociedad no lo sea, de tal forma que si se analiza este iterio aisladamente diríamos que por existir gran daño al afectado debería ser de ción pública, pues este criterio propugna por que los delitos que causan gravedad ben de ser incluidos dentro de la acción pública.

azones de interés público. Para complementar el criterio anterior, surge también el iterio del interés público, el cual señala que además de la gravedad del delito debe nerse en cuenta que el hecho delictivo trascienda el límite del daño o peligro a una la persona o grupo de personas, sino que el interés general también se vea ectado para que sea perseguido por acción pública. Puede señalarse por ejemplo el lito de secuestro, en el cual el afectado no es sólo el sujeto pasivo y sus familiares no toda la sociedad pues la seguridad y la paz social se ve vulnerada. Como unta Carlos Rubianes, para que sean incluidos dentro de la acción privada se reesita que los delitos vulneren únicamente derechos que le incumben al titular de acción, pues de lo contrario no depende de su voluntad el ejercicio de la misma no del Estado a quién se le delegó por parte de la sociedad el ejercicio de la misma ra su protección eficaz. Dentro de este criterio se incluye lo que se ha mominado también el impacto social o la trascendencia social.

C) La probabilidad de causar más daño a la víctima del delito. Este criterio es el que más se utiliza para seleccionar a los delitos que han de ser perseguidos por acción pública dependiente de instancia particular, pues como bien lo señala Cabanellas, hay delitos en los que al ser perseguidos, causan mayor daño a la víctima y a los suyos que la satisfacción o reparación que del fallo condenatorio resulte factible obtener. Este daño debe ser medido por la víctima del delito o sus familiares o encargados, pues no puede el Estado medir ese daño posterior y decidir si hay probabilidad de que ese daño sea realmente mayor que el ya causado, pues ésto es algo personal y el Estado se ve en la necesidad de no ejercitar la acción penal si la víctima o agraviados no lo autorizan. Puedo citar como ejemplo para este criterio a los delitos sexuales, en donde la víctima a demás del daño ya sufrido puede sufrir daños psicológicos mayores en el devenir de la persecución penal. Es lógico que la valoración que hace la víctima y/o agraviados en cada caso concreto tienden a variar por lo que el Estado no puede tomar un patrón general y decidir ejercer la acción penal libremente en esta clase de delitos.

#### 2 - LA INSTANCIA DE PARTE O INSTANCIA PARTICULAR.

#### 2.1- DEFINICION.

Cuando hablé de las clases de acción pública, indiqué que nuestro código Procesal Penal equivocaba los términos instancia de parte con delitos de acción privada. La frase Instancia de parte, la utiliza el Código Procesal Penal para referirse a la facultad de solicitud dentro de un proceso, como en el caso de la acción privada que se equipara en su naturaleza a la Instancia de parte conocida en el proceso civil, pues incluso encontramos también en el proceso penal la caducidad de instancia conocida como abandono de la querella. Así también es utilizada dicha frase para referirse a la instancia particular, como en el caso del artículo 24 Ter. Inciso 4º. en el que menciona instancia de parte cuando claramente está hablando de la instancia particular.

En el presente apartado quiero referirme a la instancia de parte como sinónimo de instancia particular y no como la facultad de solicitud dentro de un proceso formal para obtener de un órgano jurisdiccional el inicio, trámite y solución del conflicto. En lo personal considero más conveniente utilizar el término "instancia particular" para evitar confusiones en que la dualidad del término "instancia de parte" nos puede hacer caer.

Cabanellas, indica que, la palabra instancia significa súplica o iniciativa procesal. Añade que al utilizar el término "instancia de parte" ya significa: por petición expresa de uno de los litigantes. Es decir que señala la instancia de parte como acto formal de solicitudes en un proceso formal. Indica que, instar significa pedir o solicitar, rogar, suplicar o requerir.<sup>13</sup>

Para definir lo que es la Instancia particular, considero completa la definición que da Cabanellas, cuando define la Instancia de parte agraviada así: "Es la iniciativa procesal que a los particulares corresponde en determinados delitos, en que el poder público

8

<sup>12</sup> CABANELLAS, GUILLERMO. Dictionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II. Pag. 442.

<sup>15</sup> Ob. Cit. Pag. 443.

NUMBER OF STATE OF ST

la resolución de los agraviados el emprender un juicio que, aún tramitado con ras debidas puede originar, por inevitable trascendencia, mayor daño a la a los suyos, que la satisfacción o reparación que del fallo condenatorio resulte btener". 14

## CANCES Y EFECTOS DE LA INSTANCIA PARTICULAR.

ber definido ya lo que significa la instancia particular, es necesario que lamos también el alcance del otorgamiento de la instancia particular así como s que de ella se desprenden.

do menciono a cerca del alcance de esta institución, debo indicar mi punto de relación a la necesidad de la existencia o no de la instancia particular en los ñalados en la ley bajo esta clasificación de acción penal. De manera personal que la instancia particular es un "supuesto indispensable" en el proceso penal, i consideramos el proceso penal como lo define correctamente Florián, "el enal es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos ntes preestablecidos en la lev. observando ciertos requisitos.\* proveen. , a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto"; Entonces debemos esente que esa observancia de requisitos no sólo incluye las garantías ionales y el respeto general de los derechos humanos, sino también el iento de las disposiciones formales que exige la ley en materia penal y procesal clarando mejor esta exposición, recuerdo que en materia penal la inobservancia s normas puede concluir con la anulación incluso en casación, de un juicio que sumplido con un acto formal; Por lo que considero que si no existió el ento de la instancia particular cuando la lev exigía tal formalidad, el proceso iciado desde el momento en el que se debió haber otorgado la instancia r.

tro tema en estudio, nos indica que los delitos de Estupro, Incesto, Abusos stos y Violación, pueden ser perseguidos mediante acción pública propiamente en ciertas circunstancias por medio de acción pública dependiente de instancia r o de autorización estatal, por lo que debe tenerse muy en cuenta que el criterio loración del daño posterior que puede causarse al perseguir y ejercer la acción ra tales delitos, debe ser realizado por la víctima y/o sus familiares como lo anteriormente y debe ser respetado por el Estado para evitar procesos que ser declarados nulos al finalizar con una sentencia condenatoria.

respecto a los efectos que produce el otorgamiento de la instancia particular s indicar que claramente señala nuestro Código Procesal Penal en su artículo 24 el párrafo cuarto, que la instancia de parte obligará a la acción pública, excepto de conciliación que amerite la aplicación de un criterio de oportunidad o la ción de la conversión de la acción pública en privada. De lo anterior puedo que los efectos del otorgamiento de la instancia particular son: a) La

legitimación para la titularidad del órgano de persecución estatal para ejercer la acción penal pública. Esta legitimación como apunté anteriormente es en segundo término pues la legitimación directa y primaria es dada por la ley con anterioridad del acaecimiento del hecho delictivo; b) La obligatoriedad del ejercicio de la acción pública por parte del órgano de persecución estatal; c) La no-suspensión del ejercicio de la acción penal pública por parte del órgano de persecución estatal mientras no exista causa legítima para suspenderla.

# 2.3.- LEGITIMACION PARA OTORGAR LA INSTANCIA PARTICULAR.

Carlos Mascareñas, indica que la legitimación "consiste en la determinación de las personas que pueden intervenir como partes en un proceso concreto y determinado". 15

Por su parte, Landarra indica que "la legitimación aparece como uno de los presupuestos que además de la capacidad, pero independientemente de ella, deben concurrir para la plena producción de efectos de un acto". Establece además la diferencia entre la legitimación y la capacidad indicando que "la legitimación es de carácter objetivo mientras que la capacidad es de carácter subjetivo; que la legitimación es una posición de la persona respecto de su objeto y la capacidad es una cualidad de la persona; que la falta de legitimación produce ineficiencia del acto, y que la falta de capacidad produce la anulabilidad del acto." Lo que más me interesa resaltar de este comentario, es cuando el autor citado se refiere a que la legitimación es una posición de la persona respecto de su objeto, es decir que aplicado al campo procesal penal, en el tema general que tratamos, debemos entender que la legitimación es esa posición o situación en la que se encuentra la persona que le permite estar facultado para otorgar la instancia particular al haberse cometido los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación.

"La legitimación procesal equivale a la posibilidad de realizar actos procesales eficaces dentro de un proceso concreto y su determinación varía según los diversos procesos: a) En el proceso Civil, están legitimados procesalmente el demandante, por el simple hecho de formular la demanda, y el demandado, por haber sido elegido como tal por el demandante. La demanda marca pues en principio cuáles son las partes legitimadas. Lo mismo ocurre en el proceso laboral. b) Diferente es la legitimación en el proceso penal, tanto por la intervención del Ministerio público, como por la existencia de partes públicas y privadas en igual posición activa. La legitimación activa proviene de la ley, por lo que su legitimación como titular de la acción penal pública en cada caso concreto se da con la presentación de la acusación; mientras que la legitimación de las partes privadas depende de que reúnan las condiciones previstas por la ley, fijando determinados presupuestos y límites a su actuación procesal." Como puede notarse la legitimación es esa posición en la que se encuentra la persona, consistente en la concurrencia de las condiciones o presupuestos previstos en la ley procesal para realizar determinados actos.

La legitimación para otorgar la instancia particular, entonces hace referencia a las condiciones que deben existir en las personas con relación a la comisión del hecho

MASCAREÑAS, CARLOS E. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XIX. Pag. 14.

<sup>16</sup> LANDARRA CALDENTY. Legitimsción y spariencia jurídica. Pag. 17.

<sup>17</sup> MASCAREÑAS, CARLOS E. Ob. Cit. Pag. 16.

tivo, que la facultan para realizar un acto procesal denominado "instancia" pular".

ATEMALA

ias condiciones, aunque serán analizadas posteriormente de manera individual para uno de los delitos que son tema de nuestro estudio, podemos decir que de manera al son dos: a) Ser víctima. Es decir ser el sujeto pasivo del delito. b) Ser agraviado. ecir que aunque no haya sido sujeto pasivo del delito, la comisión del hecho tivo le afecta directamente.

a el capítulo correspondiente analizo cada una de esas condiciones que deben urrir para que exista la legitimación para otorgar la instancia particular en los se de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación.

## REVOCACION Y RENUNCIA DE LA INSTANCIA PARTICULAR.

uando estudiamos nuestro Código Procesal Penal vigente, podemos darnos cuenta correctamente se incluve dentro de su estructura un capítulo que regula a la cución penal, conteniendo a su vez en la sección segunda, lo relativo a la INCION de la persecución penal, nótese que habla de la forma en que se extingue rsecución penal y no la acción penal, que son conceptos totalmente diferentes. iqué anteriormente que la acción penal es la facultad que le concede el Estado por o de la ley a determinadas personas para solicitar a un órgano jurisdiccional la ación de la ley penal a un caso concreto, es decir que se solicita que a través de un jurisdiccional como lo es la sentencia se aplique la ley penal para castigar al onsable de la comisión de un delito; Por lo que la acción penal se ejerce en nuestro o a partir de la "Acusación" que presenta el órgano estatal encargado de la ecución penal, o bien a partir de la querella que en los delitos "de acción privada" entan los particulares; pues es hasta ese momento en el que se solicita la aplicación l ley penal al caso concreto, por lo menos es la acción principal, pues antes de los s mencionados puede solicitarse a un órgano jurisdiccional que en base a la ley esal se ejecuten determinados actos considerados como preparatorios o secundarios. igracia el diligenciamiento de anticipo de prueba, la aplicación de medidas de ción al imputado, y otros; Pero no se ha solicitado la aplicación de la ley penal al concreto de manera definitiva. La Persecución penal en cambio da inicio antes que ercite la acción penal e incluye el momento procesal en el que se ejercita la acción il pues es con ésta que llega a su momento cumbre, pero ya se ha iniciado riormente. Es por eso que hago el comentario de que debe notarse que en el Código esal Penal el legislador correctamente incluye en el artículo 32 los motivos por los se extingue la persecución penal y no así la acción penal, aunque como ya expliqué persecución penal incluye la acción penal; Algunos de esos motivos están cionados con la extinción de la acción penal.

Algunos de los motivos encontrados en el Código Procesal Penal como motivos de nción de la persecución penal, son considerados en el Código Penal vigente como ivos de extinción de la responsabilidad penal, lo que al analizarse nos proporciona la clusión de que no hay contradicción alguna pues al extinguirse la persecución penal, recisamente porque la responsabilidad penal queda extinguida.

tro de los motivos que señala el artículo 32 del Código Procesal Penal como medios extinguir la persecución penal, encontramos:

Por muerte del imputado.

Por amnistía.

Por prescripción.

Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena.

Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando

se suspenda la persecución penal.

Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependen de ella.

Por la renuncia o por el abandono de la querella, respecto de los delitos privados a

instancia de parte.

Por la muerte del agraviado, en los delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos o sucesores, salvo casos establecidos por el Código Penal.

De los motivos anteriores, por no ser todos importantes para el presente trabajo, dizaré especialmente el inciso 6) y lo relacionaré con algunos términos utilizados en nciso 7).

Los delitos a los que se refieren el inciso 6) del artículo citado, indiqué anteriormente están mal calificados por el legislador, aún y cuando el artículo 24 del Decreto 51-del Congreso fue corregido por el Decreto 79-97 del Congreso, en la calificación que tían de los delitos citados, no se corrigió el artículo 32 del decreto 51-92 y contiene el error de denominar y confundir de esa manera a los delitos de acción Mixta con itos Privados. No podemos denominarles delitos privados, no sólo porque por su uraleza dichos delitos afectan también a la sociedad sino porque dichos delitos son seguidos por el órgano estatal, y no por los particulares. De tal manera que cuando ley indica los motivos de extinción de la persecución penal en los delitos privados a tancia de parte, se refiere a los delitos de Acción Mixta, es decir los perseguidos por zión pública dependiente de instancia particular.

De los incisos mencionados del artículo 32 del Código Procesal Penal, los incisos 1), y 5), son también motivos por los que puede extinguirse la acción penal Mixta en los itos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación, y no así el inciso 2) que inciona la amnistía, pues por la naturaleza de esta institución, es utilizada reralmente para perdonar ciertos delitos de carácter político o causados por un frentamiento entre grupos beligerantes durante un tiempo determinado, y no así los litos comunes que no tenían nada de relación con el problema vivido. Tampoco se linguen dichos delitos por el motivo del inciso 4) pues estos delitos no son icionados por la nuestra ley penal únicamente con pena de multa. Y por último npoco pueden extinguir estos delitos los motivos de los incisos 7) y 8) pues éstos son icamente para los delitos de acción privada.

Como indiqué anteriormente, para que los delitos señalados en la ley como delitos de ción Mixta sean perseguidos, se necesita que se cumpla un presupuesto que nominamos "instancia particular". Indiqué también que el principal efecto del regamiento de la instancia particular, es que se produce la legitimación secundaria



el órgano estatal encargado de la persecución penal pueda ejercer la acción in embargo el otorgamiento de la instancia particular es un acto procesal que no nsiderarse como definitivo, pues la ley permite que dicha "instancia particular" r revocada. Así lo señala el artículo 32 inciso 6) del Código Procesal Penal, v do por el artículo 35 del mismo cuerpo legal, que indica que "La autorización ıra perseguir es irrevocable. La instancia particular podrá ser revocada\* por el o o su representante legal, con anuencia del acusado..."

alabra Revocación, proviene del latín "revocatio" que significa "nuevo

ento; O dejar sin efecto una medida, decisión o acuerdo. 18

che, citado por Cabanellas, indica que la revocación "consiste en la anulación posición adoptada o del acto otorgado. Es privar de efectos otro acto anterior."19 terior nos sirve para entender correctamente que la instancia particular es iente un acto por medio del cual la persona legitimada procede a dar la zión para que el órgano encargado de la persecución penal estatal, pueda ejercer i penal, por lo que ese acto denominado instancia particular puede ser revocado. a surge una incógnita que debo analizar con respecto a la revocación de la 1 particular. Aunque de manera más detenida explicaré más adelante que la particular faculta al Ministerio Público, órgano de persecución penal estatal. cer no sólo la acción penal sino también para iniciar la persecución penal, aún o ésta última se inicia antes de la acción penal; Entonces ¿en qué momento puede darse la revocación de la instancia particular?

lebe confundirse la revocación con la renuncia, pues la renuncia es "el niento o negativa de una propuesta"; 20 Es decir que la renuncia consiste en dejar ia y conscientemente una cosa, un derecho o un privilegio que se tiene ido a su favor. Claramente se comprende que la renuncia es un acto que se da ejercitar el derecho o facultad reconocida por la ley, en este caso hablamos de icia de parte como un derecho otorgado por la ley a ciertas personas, por lo que tenderse que la revocación es un acto posterior al ejercicio de ese derecho, es sterior a haberse otorgado la instancia particular, mientras que la renuncia seria otorgar ese derecho. La renuncia de la instancia particular, no está regulada en Código Procesal Penal como medio de extinguir la persecución penal; Pero aún lo no se mencione, la renuncia tácita extingue la persecución penal, pues al ir el delito cometido y no haberse ejercitado el derecho de otorgar la instancia ar, se entiende que se rechazó o se dejó voluntaria y conscientemente de ejercer ho que le otorgaba la lev.

endo del análisis anterior, afirmo que la instancia particular no puede revocarse ser otorgada, por lo que el problema al que me refiero en este apartado es, no ué momento puede revocarse la instancia particular, sino más bien hasta qué to puede hacerse valer la facultad que le otorga la lev a los legitimados para la misma.

evocación, tampoco debe confundirse con el desistimiento, pues ésta es una procesal distinta. Cabanellas define el desistimiento como "el abandono, on o apartamiento de acción, demanda o querella, apelación o recurso." Y añade sistir es abandonar una acción o un recurso".

ARCADO ES PERSONAL

ELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Dereche Usual, Tomo VII. Pag. 225.

ELLAS, GUILLERMO, Ob. Cit. Pag. 226.

ELLAS, GUILLERMO, Ob. Cit. Pag. 139.

AND TURKE

Al igual que hice el análisis de la diferencia entre la revocación y la renuncia, considero también las diferencias entre la revocación y el desistimiento. Indiqué que ambas son figuras diferentes, y la principal diferencia es que el desistimiento es una figura procesal que aparece o puede hacerse efectiva después de iniciada una acción, cualquiera que ésta sea, es por eso que cuando el Código Procesal Penal regula la forma de extinguirse la persecución penal en los delitos de ación privada, menciona en el artículo 481 y 483 el desistimiento tácito y expreso, pues los delitos mencionados son perseguidos mediante la presentación directa de la querella del agraviado, por lo que la acción penal se ejercita desde el primer momento, contrario a los delitos de acción Mixta, en los que se inicia antes la persecución penal, pues ésta incluye desde la investigación como la acusación que es en donde se ejercita la acción penal.

Anteriormente indiqué que la razón que la mayoría de autores reconocen para la existencia de la instancia particular, es que por la naturaleza de ciertos delitos, el Estado debe respetar la valoración que hacen los agraviados del daño que puede provocarse a los mismos, en el transcurso de la persecución penal, el cual a veces puede ser mayor para la víctima que el sentimiento de justicia que se lograría si la sentencia fuera condenatoria. Por lo anterior, considero que esa razón fundamenta también la existencia de la revocación de la instancia particular, sin embargo ésta no puede ejercerse en cualquier estado del proceso, pues como ya indiqué una vez ejercida la acción, a través de la acusación, no existe la figura de la revocación sino del desistimiento, el cual no está regulado en el Código Procesal Penal como medio extintivo de la persecución penal Sin embargo tengo que aceptar que el Código para los delitos de acción Mixta. Procesal Penal, nos lleva a una confusión y una contradicción, pues en primer lugar no indica expresamente hasta qué momento puede ejercerse la facultad de revocar la instancia particular, laguna que considero debió haberse legislado para evitar confrontaciones, y en segundo lugar porque en el artículo 35 indica que la instancia particular podrá ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del acusado."

Técnicamente existen nombres con los que se le denomina a la persona a quién se le señala de haber cometido un delito. Pero cada uno de ellos debe indicarse de acuerdo al momento procesal en el que se utiliza, así encontramos que: Sindicado, debe ser la persona a quién se le atribuye la comisión de un delito; ésta atribución puede ser ante el órgano de la persecución estatal o bien ante un juez del ramo penal; Imputado, será la misma persona pero una vez se le haga comparecer ante el órgano de la persecución estatal y se le haga ver la imputación que se le hace, indicando el hecho que se supone cometió y su calificación legal como delito; Procesado, una vez se le vincula directamente al proceso, lo cual de conformidad con el artículo 322 inciso 1) del Código Procesal Penal se logra con el acto jurisdiccional de emitir el Auto de Procesamiento; y, Acusado, debe denominársele a partir del momento en el que el Ministerio Público presenta la acusación y solicita el auto de apertura a juicio. Repito que estos términos deben utilizarce si se quiere denominar en forma correcta de acuerdo a la técnica jurídica a la persona que se supone que es el sujeto activo de un delito. Atendiendo a lo anterior, el artículo 35 nos induce a un error al señalar que para la revocación de la instancia particular se necesita la anuencia del "acusado", lo cual significaria que la revocación puede hacerse aún después de presentada la acusación por el Ministerio

<sup>\*</sup> EL REMARCADO ES PERSONAL

nomento en el cual se le denomina "acusado"; Pero ésto significa que ya se ha la acción penal, por lo que no puede darse la revocación sino únicamente el niento, lo cual no está permitido para esta clase de delitos en el Código Procesal

o personal, ante el problema señalado, sostengo que la revocación de la instancia ar no puede hacerse una vez presentada la acusación por el Ministerio Público, icamente antes de que el órgano de la persecución penal estatal realice dicho Lo anterior lo sostengo en virtud del análisis doctrinario que realice de las iones procesales citadas, así como del estudio que realice del Código Procesal el cual en el artículo 70 indica que se denominará sindicado, imputado, do o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho so, y condenado a aquél sobre quién haya recaído una sentencia condenatoria Claramente se observa que el legislador toma como sinónimos todos estos s técnicos que son distintos: Lo cual queda comprobado al hacer un estudio del

Procesal Penal en general, encontrándose que utiliza indistintamente los is mencionados cuando por el momento procesal en el que se encuentra debe ser mente denominado de distinta manera. Por esas razones concluyo que en el 35 cuando el Código Procesal Penal indica que se necesita anuencia del acusado revocación de la instancia particular, lo hace utilizando el término acusado como lo de síndicado, imputado o procesado; y no relacionándolo con el momento il que permitiría revocar la instancia particular una vez presentada la acusación, no puede hacerse pues obligaría a desistir al órgano de la persecución penal lo cual no está permitido para esta clase de delitos en nuestro Código Procesal

nino este apartado indicando que la única forma en la que puede extinguirse la ición penal después de presentada la acusación, (por extinguirse la sabilidad penal) en los delitos de estupro, abusos deshonestos y violación, que delitos de acción Mixta que estudiamos, es a través del matrimonio de la la con el ofensor, lo cual es considerado en el Código Penal en el artículo 200, ión que también es diferente al desistimiento.

#### ORGANO DE LA PERSECUCION ESTATAL.

#### NALISIS DOCTRINARIO DE LA INSTITUCION.

el tema que desarrollo considero también tener presente un conocimiento sino pecífico, por lo menos básico para comprender el desarrollo del ejercicio de la penal en Guatemala.

he referido anteriormente a que existe un órgano especial que se encarga de r la acción penal en forma general, sin embargo el Estado permite que en ciertos a acción penal sea ejercida por particulares, y en otros casos que la acción penal reida siempre por el órgano estatal; Pero previo un presupuesto denominado ia particular. Por lo anterior creo indispensable considerar este sub tema y hacer lisis de una institución que tiene una gran participación en el ejercicio de la penal en los delitos que estudiamos, pues ya sea que se efectúe el ejercicio de la



acción penal sin instancia particular o con ella, es siempre el órgano estatal quién en todo caso ejercita la acción penal.

El Ministerio Público es una institución que nace a finales de la Edad Media en varios países europeos, sin embargo se ha considerado de origen francés, porque es en Francia en donde adquirió un mayor desarrollo. Surgió como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, de donde deriva el nombre que se utiliza todavía en varios países europeos: Ministerio Fiscal; Pero también como una necesidad de llenar el vacío que se producía cuando por falta de interés, no había acusador partícular para la persecución de los delitos. <sup>21</sup> De ahí se deriva su doble naturaleza existente en algunos Estados: Como entidad encargada de defender los intereses fiscales y como entidad promotora de la justicia penal, como fue durante mucho tiempo en Guatemala.

El tratadista Herrarte, explica que de la primitiva función deriva su nombre de Ministerio Fiscal; Pero dada las más amplias atribuciones que se le conceden, especialmente en el campo de la justicia penal y como órgano tutelar de menores e incapaces, y así también como órgano dictaminador, un gran número de legislaciones modernas lo llaman Ministerio público, nombre que está más adecuado a sus actuales funciones.<sup>22</sup>

En cuanto a la naturaleza del Ministerio Público, algunos lo ubican como un órgano del Poder Ejecutivo, por la forma como éste interviene en la administración de justicia y porque es nombrado generalmente por el Jefe del Ejecutivo. Para otros como Carnelutti, sostienen que es un órgano de la jurisdicción, considerando ésta en sentido amplio, que tanto es actividad de las partes como actividad del juez. Otros únicamente se limitan a decir que el Ministerio Público representa a la sociedad, por lo que debería su personero ser elegido democráticamente, postura que gana mucho terreno en la actualidad pues de esa manera el pueblo quién es el representado en los procesos en los que el Ministerio Público actúa eligirían a la persona que consideren conveniente para ejercitar en su nombre la acción penal.

En cuanto a las características del órgano encargado de la persecución penal estatal, cito las características que señala Florián, <sup>24</sup> por considerarlas acordes a la institución en Guatemala:

- La unidad. Esta característica es la que indica que aunque el Ministerio Público está formado por varias personas, todas ella conforman un solo órgano y están sometidas a una misma dirección.
- b) La indivisibilidad. Como consecuencia de la característica anterior, las personas que representan al Ministerio Público ante los diferentes tribunales pueden ser sustituidas sin menoscabo alguno, pues al existir unidad el Ministerio Público continúa siendo representado sin importar qué persona de sus integrantes lo represente.
- c) La Independencia. Característica que además es un principio fundamental del Ministerio Público en los Estados democráticos, la independencia hace énfasis a que

<sup>21</sup> HERRARTE, ALBERTO, Derecho Procesal Penal, Pag. 90.

<sup>22</sup> HERRARTE, ALBERTO, Ob. Cit. Pag. 91.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> CARNELUTTI. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Pag. 139.

<sup>24</sup> FLORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pág. 198.

el Ministerio Público no está sujeto a otro organismo o Poder del Estado alguno, sino únicamente a la ley. Con respecto a la independencia, debe tenerse en cuenta que el Ministerio Público no está sujeto a órdenes del Presidente del ejecutivo, ni del organismo judicial, pero sí a la ley, y en ese sentido es que en algunas de sus actividades tiene que obedecer a lo que un funcionario jurisdiccional competente le indique, verbigracia diligenciar determinado medio de prueba que las partes le hayan propuesto y su funcionario haya considerado innecesario; Pero que al acudir ante el juez competente le ordene al personero del Ministerio Público a diligenciarlo, (ver artículo 315 del Código Procesal Penal) sin que por ello se viole la independencia de la institución pues la ley lo permite en base al poder de judicatura que posee el funcionario judicial.

La jerarquía. Esta característica hace énfasis al orden interno que existe entre los funcionarios que integran al Ministerio Público, pues están adscritos en posición

subordinada respecto al jefe.

#### - REGULACION LEGAL DE LA INSTITUCION EN GUATEMALA.

En Guatemala, encontramos los antecedentes del Ministerio Público, en el trámite de apelaciones de las sentencias penales en segunda instancia. Adscritos a dichas salas ncontraban las llamadas "partes oficiales", constituidas por el Magistrado fiscal de espectiva sala de apelaciones y por el Procurador defensor, quienes obligatoriamente rvenían en los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces de nera Instancia.<sup>25</sup> Como los procesos prácticamente estaban terminados y solamente rataba de discutir el fallo de Primera Instancia, la intervención de estos funcionarios imitaba a presentar por escrito sus alegatos pidiendo la revocación o confirmación de sentencia de primer grado, según el caso. En ocasiones pedían la nulidad de lo nado por vicios en el procedimiento y les correspondía también interponer el recurso casación, obligatoriamente a los procuradores cuando había sentencia de muerte. has funciones eran opacas; Pero son el antecedente de lo que en la actualidad es el nisterio Público y la institución de Defensa pública por su parte; Sin embargo su nación considero que era muy simple no por la incapacidad de los funcionarios, sino la etapa en la que intervenían y el problema se ahondaba más por el sistema uisitivo que predominaba en esa época.

El Ministerio Público se organiza en Guatemala en virtud del Decreto Legislativo 8, de fecha 31 de mayo de 1929. Con anterioridad solamente fungían los agentes ales como defensores de la Hacienda Pública.

Por virtud del Decreto citado, el Ministerio Público quedó constituido como vendencia del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el pacho de Gobernación y Justicia, que hacía los nombramientos, tanto del procurador teral, como de los demás auxiliares. Según la ley mencionada y en lo que se refiere ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público estaba constituido para representar juicio los intereses de la Nación y del Estado y estaba encargado de velar por el ricto cumplimiento de las resoluciones y sentencias de los tribunales; el procurador teral velaría por la pronta y cumplida administración de justicia, con facultades de ablar acusaciones y formular pedimentos, así como de recabar informes en los nunales. Quedó expresamente consignado que, en los lugares en donde hubíese



agentes titulares del Ministerio Público, éstos tendrían la obligación de promover en todas las causas que se instruyesen por los delitos de asesinato, parricidio, homicidio, lesiones graves, robo, asalto en despoblado y cuando se tratase de otros delitos que por su gravedad hubiese commovido a la opinión pública.<sup>26</sup>

Como podemos observar, la principal función asignada al Ministerio Público era la de representar los intereses de la Nación y del Estado y ejercer una especie de vigilancia en la administración de justicia, pero no la de acusar criminalmente, aunque se le concedieron facultades de hacerlo, indudablemente cuando los intereses del Estado así En las causas por delitos graves tenía la obligación de intervenir o o requerian. promover, pero no la de llevar la responsabilidad de la acusación, puesto que los procesos, por virtud del procedimiento predominantemente inquisitivo se seguía de oficio. Indica Herrarte que eso hizo desde el primer momento deslucida la intervención del Ministerio Público, pues por el corto número de agentes auxiliares, era llenar ese cometido en debida forma. Por lo tanto, el materialmente imposible Ministerio Público se concretó a intervenir efectivamente en los procesos en los cuales estaba interesado el Estado o la Hacienda pública, y en aquellos en que políticamente convenía a los intereses del momento; Pero no ejerció la actividad en forma responsable como institución acusadora. Más bien ejercía una función fiscalizadora, como indebida intromisión política en la administración de justicia, para provocar remociones en los encargados de eiercerla.27

En la constitución de 1945, se declaró que una ley organizaría el Ministerio Público y señaló que no sería facultad de un funcionario del ejecutivo el que nombrara al Procurador General, sino que sería atribución del Congreso de la República nombrar al Procurador General y al suplente, así como la elección de los Magistrados fiscales, que ya existían anteriormente.

La Constitución de 1956 también expresó que una ley organizaría el Ministerio Público y determinaría sus funciones y atribuciones; pero no indicó nada con respecto al nombramiento de sus principales funcionarios.

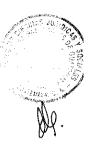
La Constitución de 1965 fue un poco más explícita, pues señalaba que el Procurador General de la Nación nuevamente debía ser nombrado por el Presidente de la República; pero lo limitaba "aparentemente", pues debía escogerlo de una terna propuesta por el Consejo de Estado, así como señalaba las calidades que debía tener. Digo que lo limitaba aparentemente, pues no se le permitía escogerlo a su capricho sino de una terna que le proponían, sin embargo sabemos que las personas que componían el Consejo de Estado eran nombradas por el Jefe del Ejecutivo de turno, por lo que estaban comprometidos moralmente a él y además existió siempre el sentimiento de lealtad al Jefe del Ejecutivo, por lo que siempre resultaba nombrándose a personas convenientes al jefe de turno.

Otra de las cosas que señalaba esta constitución es que el Presidente de la república podía remover al Procurador General, previa audiencia al Consejo de Estado.

Con respecto a las principales funciones que se le asignaron, estaba la de promover las gestiones necesarias para la recta y pronta administración de justicia y la investigación de los delitos y contravenciones que alteraran el orden público o social, así como la de auxiliar a los tribunales.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> HERRARTE, ALBERTO, Ob., Cit. Pag. 95.

<sup>27</sup> HERRARTE, ALBERTO. Ob. Cit. Pag. 96



decreto 512 del Congreso de la república, reguló durante mucho tiempo al erio Público, manteniendo siempre su carácter de doble funcionalidad, por lo que idía claramente en Sección de Procuraduria y la sección de Fiscalía. Estaba a del Procurador General de la Nación y le correspondía como iefe de la aduría, representar los intereses de la Nación, intervenir ante los tribunales de a en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo de conformidad con la así mismo la de promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta istración de justicia. Como jefe de la Sección de Fiscalía le correspondía enir en las causas penales de acción pública cuando la pena que correspondía er no fuera menor de cinco años de prisión correccional, o cuando el delito ra al Estado o a la Hacienda pública, concurriendo si fuere necesario a la ción del sumario. Le correspondía presentar querellas y formalizar acusación en entación de los menores que, habiendo sido sujetos pasivos de delito de acción la, no recibieren la protección de la justicia por negligencia, o pobreza de sus Como puede observarse, la función de acusar o representantes legales. etamente la tenía el Ministerio Publico unicamente en casos de menores como s pasivos de delitos desamparados y siempre que el delito hubiere sido de acción la sin embargo esta función la ejercia de manera supletoria, pues lo hacía ente cuando los padres o representantes legales no lo hacían por cualquier motivo. ién es cierto que tenía la obligación de intervenir en las causas penales de acción a cuando la pena correspondiente al delito no fuera menor de cinco años de n correccional. Pero, no llevando expresamente la carga de la acusación, ni la de la prueba, pues el proceso penal por ser inquisitivo no necesitaba la ipación directa y responsable del Ministerio Público. De esa cuenta menciona rte, la intervención del Ministerio Público resultaba muy deslucida, reduciéndose a esentación de unos cuantos memoriales y a la interposición de recursos. Eso almente, en la capital y en los poquísimos lugares en donde existían agentes ares, pues en los lugares donde no los había, ejercían tal función de fiscalía los cos municipales que, preocupados por otros asuntos de su incumbencia y rmente si no eran letrados, prestaban poca si no es que nada de atención a un al y eficiente desarrollo del proceso penal.28

on la promulgación del Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 52-73 del reso de la República, la cuestión parecía cambiar, pero sólo fue en apariencia, pues tículo 68 del citado Código expresaba que el ejercicio de la acción penal spondía esencialmente al Ministerio Público, pudiendo ejercerla además, los iados y cualquier guatemalteco. Se le daba intervención al Ministerio Público el sumario, proporcionándole copia de lo actuado; Sin embargo de conformidad el resto del Código se seguía regulando un proceso penal inquisitivo, pues era lsado de oficio y por lo tanto no había obligación de acusar, por lo que la vención del Ministerio Público seguía en la práctica rigiéndose con el principio de tunidad y no de Legalidad, pues no era necesario su participación como acusador que el proceso penal se desarrollara.

on las reformas realizadas a la Constitución Política de la República vigente, se niza el Ministerio Público y de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal, Decreto 2 del congreso de la república, se consagra un avance importante para la evolución

le esta institución. En el artículo 251 de la Constitución, reformada por el artículo 33 le las reformas constitucionales de 1993, se legisla que el Ministerio Público es una nstitución auxiliar de la administración Pública v de los tribunales con funciones utónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes lel país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. Se señala que d Jefe del Ministerio Público se denomina Fiscal General de la República v le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Señala los requisitos para ser Fiscal general e indica que será nombrado para cuatro años por el Presidente de la República, le una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación; Por lo que e evita de esta manera el problema de que el nombramiento del funcionario de tan mportante cargo fuera realizado por el Presidente de la República da manera arbitraria por compadrazgos políticos. Además se regula en el artículo 252 del mismo cuerpo egal, reformado por el artículo 34 de las reformas constitucionales de 1993, a la rocuraduría General de la Nación, separando de esta forma las funciones de epresentación de los intereses generales del Estado que corresponden ejercerlos a la rocuraduría General de la Nación y concediéndole al Ministerio Público la función specífica de ejercer la acción penal.

Lo contemplado por las normas Constitucionales, es correctamente complementado por la implementación del Código procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, pues se cambia la estructura del proceso penal en Guatemala, cambiándose el sistema inquisitivo por un sistema Mixto, en el que predomina el sistema acusatorio, recesitándose de un órgano acusador distinto del juzgador, ése órgano acusador es el vinisterio Público. Así mismo se legisla el Decreto 40-94 del Congreso de la República, que contiene por primera vez en Guatemala la ley que regula al Ministerio rúblico, en forma independiente de la Procuraduría General de la Nación.

De esa manera, queda regulada la institución del Ministerio Público en Guatemala, y sor tal motivo al ejercerse la acción penal pública por éste, surgen las figuras de la nstancia particular en ciertos delitos que han de ser perseguidos por éste órgano special de la persecución penal; pero en los que se reconoce un interés legítimo de los articulares afectados por el delito de querer o no que dicha acción penal se ejercite.

#### 1.3. ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN GUATEMALA

Aunque no pretendo hacer un estudio minucioso de la estructura y organización del Ainisterio público en nuestro medio, por no ser esta institución el objeto de nuestro studio, si considero indispensable hacer un estudio general de la organización de dicho rgano estatal, pues de esta manera podremos comprender la forma en que se lesarrollan los actos procesales que forman parte de este tema de estudio, como la nstancia particular, la revocación de la misma, las personas ante quienes debe hacerse, tc.

El decreto 40-94 del Congreso de la República que contiene la ley orgánica del Ainisterio Público, regula en el Título II, la organización del Ministerio Público. En el rtículo 9 de la ley citada, se establece que el Ministerio Público está integrado por los rganos siguientes:

- ) El fiscal general de la República.
- ) El consejo del Ministerio Público.

fiscales de Distrito y Fiscales de Sección. gentes Fiscales. Y uxiliares Fiscales

General de la República, es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de funcionamiento, tiene competencia para ejercer su cargo en todo el territorio. Señala la ley que él ejercerá la acción penal pública por sí mismo o por los órganos de la institución. Hay que hacer notar que generalmente el Fiscal únicamente dirige la política de la institución y rara vez, ejerce la acción penal directa, sino que lo hace a través de los órganos que integran el Ministerio

arte el consejo del Ministerio Público, se integra según lo señala el artículo 17 Orgánica del Ministerio Público, por el Fiscal General de la República, quién e; por tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales o, de sección y agentes fiscales; Así como por tres miembros electos por el no Legislativo, de entre los postulados a Fiscal General de la República. Su principal consiste en asesorar al Fiscal General de la República sobre la política a de seguir en la institución para su mejor desarrollo y eficiente cumplimiento digaciones.

ites de distrito son los personeros del Ministerio Público que son los Jefes en tamentos o regiones territoriales que les fueren encomendados, son así mismo mables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Los le sección, son personeros del Ministerio Público y son los Jefes del Ministerio en las diferentes secciones que les fueren encomendados y los responsables de funcionamiento en los asuntos de su competencia. La ley señala algunas s específicas que fueron creadas, menciono como ejemplo la sección de Fiscalía en de narcoactividad, la sección de Fiscalía de delitos contra el ambiente, la fe Fiscalía de la Mujer, entre otras.

ntes Fiscales son funcionarios del Ministerio Público que asisten a los fiscales lo o a los fiscales de sección, tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal Así mismo son los encargados de dirigir la investigación de las causas es, formular acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura la y archivo ante el órgano jurisdiccional competente; Así como actuar en el inte los tribunales de sentencia, promover los recursos ante las salas de nes penales y la Corte suprema de Justicia.

no, los Auxiliares Fiscales son personas que integran el Ministerio Público y sen a los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección y Agentes Fiscales, son los los de efectuar la investigación preparatoria en todos los delitos de acción y en los delitos que requieran instancia de parte al llenarse este requisito. Estas sólo pueden actuar en el procedimiento preparatorio.

iar la forma en que está organizado el Ministerio Público, podemos darnos ue las personas que generalmente están en contacto con los sujetos pasivos de os, son los Auxiliares Fiscales, y de alguna manera los Agentes Fiscales, por lo

Ma

que al estar señalados en la ley orgánica como integrantes del Ministerio Público tienen la facultad de desarrollar actos como recibir la instancia particular, su revocación, y lógicamente serán las personas que intervengan en la persecución penal, como pueden hacerlo los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.

# 3.4.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Referirnos al Ministerio Público, estudiar su evolución histórica y su organización actual en nuestro medio, sería tan de poca importancia si no estudiamos la esencia de su existencia en nuestro medio, es decir el por qué de su importancia, y eso lo descubrimos cuando nos referimos a las funciones que desempeña en nuestro medio actualmente el Ministerio Público.

Como ya dije anteriormente, el problema de la poca participación del Ministerio público en la persecución penal en la antigüedad, ya fue superado, al implementarse en nuestra Constitución la separación entre el Ministerio público y la Procuraduría General de la Nación, así como con la implementación de un nuevo sistema de proceso penal, cambiando de un obsoleto sistema Inquisitivo a un sistema Mixto con tendencias al Acusatorio. En este sistema, se le quita la función de acusador al órgano jurisdiccional, y se traslada al Ministerio Público, pues era ilógico que la persona que iba a juzgar fuera la misma persona que acusaba; Por lo que fue necesario otorgar tal función a un órgano especializado, que es el Ministerio Público.

El papel que desempeña el Ministerio Público en la actualidad en Guatemala, es un papel activo, se encarga de ejercer en nombre del Estado la actividad acusadora para perseguir los hechos que rompen con el ordenamiento jurídico penal.

Las funciones del Ministerio Público, puedo personalmente dividirlas en dos grandes grupos:

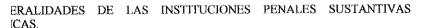
A) Funciones de Investigación: Anteriormente indiqué que la persecución penal no se inicia con la acusación, sino que se inicia desde que comienza el procedimiento, el cual de conformidad con el artículo 71 del Código Procesal Penal, se entiende que da inicio con el primer acto consistente en cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que establece el Código referido. Esta función de investigación, la considero de vital importancia, pues es como el Código correctamente lo señala la preparación de la acción penal que será ejercida más adelante si de los hechos investigados resulta a criterio del investigador comprobada la participación de la persona en la comisión de un hecho delictivo.

Durante esta etapa, el Ministerio Público debe tener un papel protagónico en investigar y reunir los elementos de prueba que han de servir para que el tribunal juzgador compruebe la participación de una persona en un hecho delictuoso y que amerita la imposición de una pena o medida de seguridad, Así como también reunir los elementos de prueba que conlleven a afirmar que la persona sindicada no es responsable del hecho que se le imputa, pues de conformidad con la ley el Ministerio Público no solamente puede formular acusación al final de la etapa de investigación, sino que puede también si se comprobó la ausencia del hecho delictivo o la ausencia de la participación de la persona sindicada, solícitar el sobreseimiento de la causa pues debe recordarse que el artículo 290 del Código

resal Penal indica que es obligación del Ministerio Público extender la stigación no solo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan descargo. El Ministerio Público, en la generalidad de los delitos cometidos, comenzar inmediatamente de su conocimiento a la fase de investigación; Sin argo en otra clase de delitos debe abstenerce totalmente de iniciar la stigación de los mismos, pues la ley los señala como de acción privada, y mente en circunstancias especiales podrá proceder a la investigación en esta e de delitos; Mientras que en los delitos perseguidos por acción Mixta, la ión de investigación debe tener también ciertas limitantes que analizaré midamente posteriormente cuando me refiera al papel que debe desempeñar el isterio Público y la Policía Nacional Civil en esa clase de delitos.

iguiente función que desempeña el Ministerio Público dentro del proceso penal emalteco, es la función acusadora propiamente dicha, en la cual interviene con en lo investigado, solicitando del órgano jurisdiccional la declaración respecto comisión de un hecho delictivo por una o más personas, solicitando que se que la ley penal al caso concreto, es decir que se condene a los acusados y que se mponga la o las penas y medidas de seguridad correspondientes. Precisamente función es la principal, Pero no podría ejercerse si no tiene fundamento o base, nal le proporciona la actividad primaria que señalaba el inciso anterior, es decir nición de investigación. De esa manera, el Ministerio Público vino a llenar un o existente en el proceso penal guatemalteco, es decir la contradicción de partes, nal se puede notar claramente en la actualidad en los juicios orales, en el debate propiamente dicho.

#### CAPITULO II.



ra poder comprender definitivamente el tema a tratar, es importante tener presente as cuestiones generales de las instituciones penales sustantivas relativas al caso; retender agotar en este apartado los tópicos que a continuación explico, por no ser jeto principal del presente trabajo, doy una breve explicación general de lo que se entender cuando estemos hablando de delito y de pena.

DELITO.

#### DEFINICION.

ndo hablamos de este instituto penal sustantivo, debemos tener presente tanto la ina como la legislación penal.

abanellas, refiriéndose al delito, lo define como " el acto típico, antijurídico, ble, sancionado por una pena o en su reemplazo, con una medida de seguridad y rme a las condiciones objetivas de punibilidad." Esta definición, clara y sencilla la una idea de lo que en el Derecho Penal ha de entenderse como delito; Considero os elementos que el referido autor incluye dentro de su definición es en un sentido lo, incluyendo claramente los elementos de acción, tipicidad, antijuricidad, bilidad, pena o medida de seguridad, condiciones objetivas de punibilidad. Debo notar, que dichos elementos fueron considerados durante mucho tiempo como entos positivos del delito; pero que en la actualidad la mayoría de autores ideran como elementos positivos del delito la acción, la tipicidad, antijuricidad y la bilidad; indicando además que la imputabilidad es una parte integrante de la ibilidad y que la pena es una consecuencia de ese acto considerado como delito y elemento positivo del mismo, lo cual comparto pues considero que los elementos ivos son aquellos que configuran o dan como resultado el surgimiento del delito, y ma claramente aparece en el orden lógico de esta institución después de que el no es considerado ya como delito.

on respecto a lo que nuestra legislación penal nos dice del delito, tenemos que tocer que nuestro Código Penal vigente no define al delito, dicha omisión en tro código penal es considerada por algunos estudiosos del Derecho como una da adoptada por el legislador en virtud de que atendiendo a la regulación de los entos de cada figura delictiva en la parte especial de nuestro cuerpo legal sustantivo uficiente para que cada persona entendiera lo que significaba el delito; por su parte estudiosos del Derecho han llegado a encontrar la causa de dicha omisión en la reusión que hasta nuestros días ha tenido la decadencia en que cayó el estudio del cho Penal ante la Criminología, como resultado de la pugna entre la escuela ica del Derecho Penal y la Escuela Positivista del Derecho Penal. Lo que sí es cutible es que en nuestro Código Penal vigente el legislador omitió definir qué es el o y en la parte general del mismo no se encuentra un apartado especial en el que se la cada elemento positivo del mismo, sino de una manera desordenada se pueden



ncontrar algunas teorías con respecto a algunos elementos positivos del delito, erbigracia de la acción.

El Código Penal abrogado por el decreto 17-73 del Congreso de la República, actual ódigo Penal, sí definía al delito, y en su artículo 11 decía que "Delito es la infracción oluntaria de la ley penal", Aunque un poco vaga y sin incluir todos los elementos psitivos del delito, contemplaba que el delito era una infracción, es decir una ontravención a lo que estaba prescrito en la ley penal, incluía además que dicha ifracción debía ser de manera voluntaria, lo que manifiesta una cierta inclinación a lo ue la doctrina moderna denomina Teoría finalista de la acción, desechando la teoría usalista que atribuye el resultado a la conducta humana sin importar su intención pnfigurándola como delito desde el momento en que se produce el mismo.

#### 2.- SUJETOS DEL DELITO.

Cuando hablamos del delito, tenemos que hablar necesariamente de los sujetos del ismo, y esto es importante en nuestro tema investigado, en virtud de que sólo al procer lo que en términos generales se debe entender por sujetos del delito podremos as adelante relacionar claramente a los sujetos de los delitos de Estupro Incesto, busos deshonestos y Violación con las personas agraviadas y hacer un análisis de la flación que debe existir entre ambos apara poder otorgar la instancia particular y roceder a la persecución penal pública.

En el estudio de los sujetos del delito, encontramos dos clases de sujetos: El sujeto ctivo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo del delito, es la o las personas que intervienen contraviniendo la ley enal y violentando o poniendo en peligro el bien jurídico tutelado por la ley penal. El jeto activo del delito es la persona que ofende, la persona que causa el mal jurídico, la ersona que ejecuta una acción u omisión que es considerada previamente en la ley enal, atendiendo al principio de legalidad, como delito.

Por su parte, el sujeto pasivo del delito es la persona que recibe la ofensa, que recibe l mal causado de una manera directa, es la persona que sufre la violencia o el peligro e un bien jurídicamente protegido por el Estado a través de la ley penal. Al hablar de ajeto pasivo del delito, es muy fácil confundirse con lo que es la persona agraviada; egún algunos estudiosos del campo, el sujeto pasivo del delito no siempre coincide con a persona agraviada, pues el sujeto pasivo es la persona que recibe directamente el mal ausado y la persona agraviada es la persona o personas que han de sufrir las onsecuencias de ese mal causado al sujeto pasivo; así encontramos que en el delito de omicidio, el sujeto pasivo del delito es la persona a quién se le privó la vida y la ersona o personas agraviadas son aquellas que reciben o sufrirán el impacto de dicho al causado al sujeto pasivo del delito, por lo que las personas agraviadas serán sus uniliares. En lo personal considero que si bien es cierto el sujeto pasivo del delito es la ersona sobre quien recae el mal causado, considero que en primer término el agraviado s la misma persona y sólo en segundo término podrá decirse que otras personas pueden ra las agraviadas, así por ejemplo en el delito de violación, el sujeto pasivo del delito es unujer que recibe el daño y la persona agraviada en primer término es ella misma, en

o término las personas agraviadas también son sus familiares quienes reciben el o del mal causado a la victima; y de manera general o indirecta la sociedad n es agraviada al ponerse en riesgo el equilibrio de bienestar y seguridad social.

# SE JURIOS SE ARIOS SE

#### LASIFICACION DOCTRINARIA DE DELITOS.

importante tener presente que para lograr una clasificación de delitos, hay tes criterios que los diversos autores han tomado cada uno desde su punto de como no es nuestro objetivo determinar todas las clasificaciones existentes, dejar en claro que la siguiente clasificación que se plasma es de una manera y atendiendo a lo que más nos sirve para el presente trabajo.

#### \tendiendo a la gravedad del mal:

to y Falta. Como lo explica Cuello Calón, citado por Nuñez, la clasificación en os y faltas no es más que una división realizada por el legislador atendiendo a la edad del mal causado, así el delito será una acción considerada por el legislador o una conducta que ha de causar un mal de consecuencias mas o menos graves ro de la convivencia social, mientras que la falta será una acción considerada por gislador como una conducta que ha de causar un mal de consecuencias leves ro de la convivencia social. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue el criterio ista, atendiendo a la política penal del Estado, siguiendo la corriente de la edad del mal causado, así encontramos que quien sustrae cosa mueble ajena sin incia comete delito de Hurto; pero si la cantidad sustraída no excede de cien zales comete una falta contra la propiedad. Con respecto al Estupro, Incesto, sos deshonestos y Violación, son considerados en nuestro ordenamiento jurídico o delitos y no como faltas, lo que indica que el mal que causan es de ecuencias mas o menos graves, como el Estupro, hasta muy graves, como la ación calificada.

Atendiendo a la intencionalidad del sujeto activo.

tos Dolosos, Preterintencionales y Culposos. Los delitos dolosos, explica Cuello in, citado por Nuñez, son aquellos en los que existe plena intención criminal del lo activo, es decir que existe la voluntad plena y consiente de delinquir por parte sujeto activo y la idea de la comisión del delito la genera el delincuente con rioridad suficiente al momento de la ejecución del mismo. Añade que los delitos osos son aquellos en los que si bien es cierto el sujeto activo del delito no tiene intención de delinquir y cometer el mal causado, se representa el hecho como ble y su actuar denota un peligro que culmina con la comisión del delito. Culmina endo que los delitos preterintencionales, son aquellos que son cometidos por el to activo del delito cuya intencionalidad no era la de causar el daño que se luce sino otro de menor intensidad, sin embargo el resultado que se produce debe no sólo mayor al deseado sino también debe depender de la conducta realizada el sujeto activo. Al respecto debo indicar que los delitos que son objeto de

OLO MALA

nuestro estudio, entiéndanse el Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación, son delitos que han de considerarse dolosos, pues por la naturaleza de los mismos no se pueden dar las circunstancias de que sean cometidos en forma culposa ni en forma preterintencional.

#### C) Atendiendo al momento de su consumación:

Delitos Instantáneos y Delitos Permanentes. Explica el abogado Gudiel Godoy en su tesis de graduación, que los delitos instantáneos son aquellos cuya consumación se da en un solo acto, es decir que los delitos instantáneos se consuman al realizarce la acción u omisión del hombre; mientras que los delitos permanentes son aquellos cuyos efectos perduran por un tiempo más o menos prolongado hasta que existe un acontecimiento que les pone fin, verbigracia el delito de secuestro. Al analizar los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación, podemos indicar que los mismos son delitos Instantáneos, que su consumación se da en un solo acto y considero que si la acción persiste varias veces estamos ante el caso de un delito continuado que no debe confundirse en ningún momento con el delito permanente.

#### D) Atendiendo a la lesión del bien jurídico protegido:

Delito de Daño y delito de Peligro. El delito de daño, es aquel cuya comisión provoca en el sujeto pasivo el detrimento o menoscabo, o bien la pérdida del bien jurídicamente protegido por el Estado; mientras que el delito de peligro se considera cometido con el simple hecho de poner en peligro el bien jurídicamente protegido por el Estado. Los delitos de peligro deben ser expresamente calificados como tales por la legislación penal y no crearlos por analogía, así encontramos que no puede hablarse de delito de peligro en la violación cuando ésta no se produce, aduciendo que no se dañó a la víctima pero que sí se puso en peligro su libertad sexual; lo que existió es una tentativa de Violación si es que alguno de los actos realizados no son suficientes para tipificar el delito de Abusos deshonestos; pero nunca existirá un delito de peligro en tales circunstancias. De tal manera, que los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación son delitos de daño y no de peligro.

#### E) Atendiendo a la forma de Comisión.

Delito de Acción y delito de Omisión. Cómo lo dice Cabanellas, acción es una actividad externa del hombre. En tal sentido podemos afirmar que el delito de acción es aquel que se realiza a través de una actividad externa de una persona, es decir por medio de una actividad que se manifiesta de forma activa y no pasiva. El delito de Omisión lo podemos dividir en delito de simple omisión, consistente en una posición pasiva de conducta del agente del delito, es decir que se realiza por un simple no actuar, o no hacer, tal es el caso del delito de Omisión de auxilio; por otro lado tenemos el delito de Comisión por Omisión, el cual es cometido por el sujeto activo

GUDIEL GODOY, OTTO WALTER. La intervención de la Politia en el delito flagrante. Pag. 35.

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo 1. Pag. 130.

delito a través de la manifestación de una conducta negativa, es decir que lo za por medio de un "no hacer" que por disposición legal o reglamentaria debe zar por su posición de garante, tal es el caso de un médico que tiene la obligación tyectar algún medicamento a un paciente en el momento oportuno y teniéndo las liciones para hacerlo no lo hace sabiendo que el paciente morirá, dicho esional estaría cometiendo el delito de Homicidio por la forma de Comisión por sión

I analizar los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación, mente podemos afirmar que son delitos de acción, es decir que se necesita una ridad externa para poder realizar la comisión de los mismos.

\tendiendo al momento en que se prende al responsable.

to Flagrante y delito No flagrante. Cabanellas, nos dice que "delito flagrante es il en el que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo, cuando es eguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, niva o frustración, y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con tos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la cipación del sospechoso". A esto último se le ha denominado delito Cuasi ante. Por análisis podemos decir que los delitos no flagrantes, son aquellos en que el delincuente no es sorprendido en la ejecución del mismo y que su nción ha de darse en adelante como resultado de la investigación que se realice. os damos cuenta, esta clasificación atiende más a cuestiones procesales que a antivas, sin embargo son muy importantes ya que en los delitos que estudiamos len darse los dos casos, es decir de delito flagrante, y delito no flagrante; y será ortante determinar el papel que desempeña el Ministerio Público y la Policía ional Civil en los delitos mencionados cuando el mismo sea flagrante o cuasi rante y se necesite la instancia particular de conformidad con la ley.

# FUTELA DE LOS VALORES JURIDICOS EN LA CLASIFICACION LEGAL IS DELITOS.

spués de haber analizado algunas clasificaciones doctrinarias del delito, es ante conocer también el criterio de clasificación que nuestro actual Código Penal ptado al ordenar en su estructura a los diferentes delitos.

sistema de clasificación que el Decreto 17-73 del Congreso de la República, o Penal, ha establecido es el sistema adoptado por la mayoría de Estados nos, es decir que clasifica los delitos de acuerdo a los valores que pretende er. Dicho sistema consiste en clasificar a los delitos en la ley penal, en grupos que o ponen en peligro un mismo bien jurídicamente protegido por el Estado. Así tramos que en nuestro ordenamiento penal sustantivo, una vez realizada la gran cación en delitos y faltas; podemos distinguir dentro de los delitos distintos s o bienes jurídicos que el Estado pretende proteger; a manera de ejemplo tos mencionar: Los delitos contra la vida y la integridad de las personas; Los contra el honor; Los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y contra el



udor; Los delitos contra la libertad y seguridad de las personas; Los delitos contra el rden jurídico familiar y contra el estado civil; entre otros.

Nuestro trabajo, enfoca un análisis jurídico doctrinario de los delitos de Estupro, acesto, Abusos deshonestos y Violación, especialmente en cuanto a su persecución enal y el ejercicio de la acción penal en dichos delitos, el orden en el que mencionamos os delitos anteriores, es atendiendo al orden establecido en el Decreto 79-97 del longreso de la República, en el artículo 3, que reformó al Decreto 51-92, Código rocesal Penal, añadiendo el artículo 24 Ter, en cuanto a la acción penal en esta clase de lelitos; específicamente en el inciso 4) del mencionado artículo.

Cuando analizamos el artículo 24 Ter, del Código Procesal Penal, nos damos cuenta ue el legislador siguió con el sistema de clasificación de acuerdo a los valores o bienes rídicamente protegidos en el Código Penal, sin embargo en el inciso 4) en donde egula la acción penal en los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y folación, encontramos una grave equivocación del legislador al incluir dentro de los elitos sexuales al Incesto, ya que aún dentro del mismo inciso, el Incesto no aparece al rincipio o al final de los delitos sexuales que nos podrían indicar una mínima eparación, sino que aparece en medio de los delitos sexuales de Estupro, Abusos eshonestos y Violación, olvidando que el bien jurídico o el valor que el Estado protege I tipificar el Incesto no es la libertad y seguridad sexual como en los restantes delitos rencionados, sino el orden jurídico familiar, según se desprende del estudio del Título 7, Parte especial del código Penal. Si bien es cierto que el delito de Incesto, tiene como pica una conducta que conlleva una acción sexual, no es cierto que el bien jurídico añado o valor quebrantado sea la libertad y seguridad sexual.

Al ahondar un poco sobre lo que consideramos como delitos sexuales, habrá que ecordar lo que nos dice Diez Ripolles, al escribir que la diferencia entre delito y ecado ya ha sido bien marcada por el Derecho Penal, gracias a la polémica que durante a década de los sesenta e início de los setenta se desarrolló especialmente en Alemania, ulminándose con la aceptación de que la tipificación de los delitos sexuales debe acerla el Estado protegiendo una moral secularizada, una moral social y no en una ioral religiosa; por lo que el citado autor afirma que lo que afecta únicamente a la onciencia del individuo, atendiendo a la libertad del mismo, no puede ser penado y que ebe respetarse la no-injerencia del Estado cuando las conductas sexuales se realicen en rivado entre adultos, mediando consentimiento mutuo y que la exteriorización del astinto sexual sólo es punible cuando se acompaña de la lesión de un derecho social.<sup>7</sup>

Atendiendo a lo anteriormente citado, podemos concluir diciendo que el delito de stupro, Abusos deshonestos y Violación, atentan contra la libertad y seguridad exuales y el pudor; no así el delito de Incesto en el que la conducta sexual se realiza entro del campo de libertad que tienen las personas; y el hecho de que el Estado intervenga en la sanción de dicho delito no es atendiendo a la protección de la libertad exual ni al pudor, sino a la protección del orden jurídico familiar.

DIEZ RIPOLLES, JOSE LUIS. El Derecho Penal ante el sexo. Pag. 3.

#### PENA.

podemos hablar de persecución penal ni de acción penal, sin tener en cuenta la de ser de las instituciones mencionadas. Tenemos que tener presente que al arse la acción penal, el fin más inmediato que en la práctica se persigue es la ción de una pena o medida de seguridad. De acuerdo al artículo 5º del Código al Penal, uno de los fines del proceso penal es que una vez comprobada la pación de una persona en la comisión de un hecho delictivo se dicte sentencia iendo una pena o medida de seguridad; Es por eso que en el presente trabajo una explicación general de ese resultado que la parte actora del proceso penal obtener con el ejercicio de la acción penal. No pretendo agotar el tema; pero sí un marco que nos servirá para comprender de forma objetiva el ejercicio de la penal dentro de los delitos que estudiamos.

#### EFINICION.

mo se ha apuntado, la pena es una de las bases de la teoría del delito. El origen de a como actividad del Estado, la encontramos durante la edad media, época en la l Estado abstrae las reacciones individuales de venganza y las concentra iente en la pena.

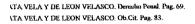
s tratadistas De Mata y De León, nos indican en su obra que el origen etimológico mino pena, ha de encontrarse en las voces latinas de Pondus, que significa peso; virtud; Ponos, trabajo o fatiga; y Poena, castigo o suplicio.<sup>8</sup>

s citados tratadistas nos dan una definición de pena, que considero completa por los elementos integrantes de la misma, nos dicen que la pena "es una cuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional etente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal".

#### USTIFICACION DE LA PENA.

ando hablamos de justificar, nos estamos refiriendo a las razones que mentan la existencia de algo, en este caso al referirnos a la justificación de la pena, refirimos a las razones que fundamentan la existencia de la pena dentro de una fad

gunos autores han encontrado la justificación de la pena como una medida de ia, que para alcanzarla debe retribuirse al delincuente con un mal que compense su bilidad. En un estado moderno, la justificación de la pena se encuentra en la idad del Estado de brindar la protección a los habitantes del mismo, eso incluye a sma persona que ha delinquido, por lo que la pena ha de servir tanto a la sociedad al mismo delincuente, pues a través de esa medida que ha de ser impuesta por el o se protegerá a la colectividad y se protegerá además al delincuente para evitar la ión privada y desmedida que el ofendido pudiera buscar.



#### 2.3.- FINES DE LA PENA.

A través del desarrollo histórico de la humanidad, el pensamiento ha ido volucionando, por lo que las ciencias han ido progresando, especialmente las ciencias urídicas que están en constante cambio de conformidad con las necesidades sociales. Es por eso que al analizar el fin de la pena, encontramos que en el transcurso de la volución del Derecho Penal, se han dado diferentes teorías que tratan de explicar cuál s o debe ser el fin primordial de la pena; encontrando dentro de estas teorías algunas que han predominado en distintas épocas como la Teoría de la Retribución, que sostuvo ue la culpabilidad del autor debía de compensarse con la imposición de un mal, de un astigo que hiciera alcanzar la justicia; También se desarrolló la Teoría de la Prevención ocial y la Teoría de la Prevención General, básicamente la diferencia entre una y otra s que en la primera se afirma que al imponerse una pena se lograba hacer una timidación individual al que sufría la pena, lo que daba como resultado que dicha ersona no volvería a delinquir; Mientras que la segunda afirma que la intimidación no blo se hace al delincuente en forma individual sino que también se hace a la olectividad que se da cuenta de lo que les puede llegar a suceder si delinquen, por lo ue la prevención es general a no delinquir.

En la mayoría de Estados modernos se ha incluido dentro de la política penal, que la ena debe cumplir por lo menos con tres objetívos o fines: Con un fin retributivo, lo que evidencia con la proporcionalidad entre el delito y la pena; con un fin de prevención el delito; y por último se ha incluido el fin de rehabilitación del delincuente. Dichos nes, al estudiarlos comparándolos con los delitos que son objeto de nuestro estudio, os damos cuenta que son acordes a lo que la parte actora dentro del proceso penal nede esperar como producto del ejercicio de su acción penal.

#### 4.- CLASIFICACION LEGAL DE LAS PENAS.

Nuestro ordenamiento penal sustantivo, clasifica las penas en dos: Penas Principales Penas Accesorias. Las penas principales son de conformidad con el artículo 41 del ódigo Penal, la pena de muerte, la de prisión, el arresto y la multa. Las penas cesorias son de conformidad con el artículo 42 del mismo cuerpo legal, las de habilitación absoluta, inhabilitación especial, el comiso y pérdida de los objetos o strumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas gastos procesales, publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.

l hacer el análisis de dicha clasificación, encontramos que dentro de los delitos que tudiamos son aplicables las penas principales de muerte, como en el caso de violación lificada, por su grave impacto social; La de prisión; y no así la pena de arresto y ulta. Con relación a las penas accesorias, son discrecionales del tribunal juzgador ponerlas o no en dichos delitos, aunque considero que por la naturaleza del delito si eden ser aplicables las penas accesorias dependiendo del análisis que haga el juzgador las condiciones y circunstancias en que se realice el delito así como de las cunstancias personales del delincuente.



#### CAPITULO III.

# ; JURIDICO DOCTRINARIO DE LOS DELITOS DE ESTUPRO, ABUSOS DESHONESTOS Y VIOLACION.

rmente indiqué que el orden en el que menciono estos delitos, es atendiendo se el legislador les asignó en el artículo 24 Ter, inciso 4º del Código Procesal embargo por cuestiones prácticas de análisis, en este capítulo me referiré en nino al delito de Incesto, para referirme posteriormente a los delitos sexuales en en este título.

#### JTO DE INCESTO.

#### NICION.

to de Incesto, es una figura jurídica que aparece como una necesidad del garantizar el bienestar social y el orden público, especialmente el orden miliar. Se explicaba en el capítulo anterior que en el Incesto aunque tiene nente que existir una acción sexual, no es un delito propiamente sexual, en que el bien o valor jurídicamente protegido no es la libertad sexual, sino que el claramente, por lo menos en nuestro medio, lo incluye dentro de los delitos orden jurídico familiar.

e nuestro ordenamiento Penal sustantivo no se ocupa de dar una definición ne dicha de cada delito que contiene, lo hace de una manera indirecta al acción que lo constituye, es por eso que podemos definir el delito de Incesto midad con el artículo 236 del Código Penal vigente, como "la acción típica, a y culpable consistente en yacer con su ascendiente, descendiente o

debe entenderse como el acto de tener relaciones sexuales; y debe tenerse en e no abarca a todas las personas que tienen relaciones de parentesco, sino te a los ascendientes y descendientes y a los hermanos. Otra circunstancia tenerse presente es que el Incesto es un delito en el que el yacimiento se da de luntaria por ambos sujetos, es decir que no existe una víctima personal del es si existiera violencia o engaño a una menor de edad no se tipificaría como incesto, sino como Violación o Estupro respectivamente.

#### SIFICACION.

igo Penal clasifica el delito de Incesto así: Incesto propio e Incesto agravado. esto propio, es llamado también incesto simple, y se produce con el simple lo entre ascendiente, descendiente o hermano; teniendo que ser ambos sujetos de edad, entiéndase mayor de dieciocho años de conformidad con el Código

esto agravado, tiene como conducta la misma que en el Incesto propio; Pero de dad con el artículo 237 del Código Penal, tiene una agravante que consiste en ción de yacer se realiza con una persona menor de edad. Cómo se puede

deducir, en el delito de Incesto agravado existe un sujeto activo del delito, pues el menor de edad es inimputable de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 23 inciso 1º del Código Penal, mientras que en el Incesto propio encontramos dos sujetos activos del delito que están rompiendo con el orden jurídico familiar que el estado protege.

# M. .....

#### 13 - ELEMENTOS.

Los elementos de este delito son:

- A) Una acción de yacer; dicha acción ha de ser de manera voluntaria entre las personas que la realizan.
- B) Él conocimiento de la relación existente como ascendiente y descendiente o hermano. Si únicamente una de los sujetos conocía la relación de parentesco, habrá sólo un sujeto activo del delito.
- C) Los elementos personales del delito, que en el Incesto propio son necesariamente un hombre y una mujer mayores de edad, mientras que en el Incesto agravado habrá un solo sujeto activo, hombre o mujer mayor de edad, y una persona menor de edad que no puede ser sujeto activo del delito por lo anteriormente apuntado.

#### 1.4.- VALOR JURIDICO TUTELADO.

El delito de Incesto es una figura jurídica que aparece en el ordenamiento penal, como una necesidad del Estado de garantizar el bienestar y el orden público, específicamente el orden jurídico familiar. Cuando se realiza el delito de Incesto, por existir voluntad de los sujetos que intervienen en el mismo, no podemos hablar de una vulneración al principio de libertad sexual; ni tendría razón de ser que el Estado interviniera en tipificar para castigar esa conducta libremente realizada por personas adultas, sin embargo cuando el Estado tipifica este delito lo hace no protegiendo la libertad sexual de las personas sino más bien como lo indica el Titulo V, parte especial del Código Penal, atendiendo a la protección del orden jurídico familiar. El Estado considera que con tales prácticas existe rompimiento de ese orden mínimo que la sociedad desea y que la familia a quien ha considerado base de la sociedad se ve amenazada no sólo fisicamente sino también moralmente.

#### 2.- EL DELITO DE ESTUPRO.

#### 2.1 - DEFINICION

El tratadista Tocora, escribe refiriéndose al Estupro que "consiste en realizar el acto sexual mediante engaño. Es una figura que tradicionalmente ha pretendido sancionar a quienes valiéndose de promesas formales de matrimonio obtienen el acceso carnal, incumpliendo luego aquellas." Comenta además que "siendo necesaria para su realización la concurrencia material de ambas personas, resulta dificil que existiendo el mutuo querer, haya engaño alguno, atendiendo a la naturaleza intimamente consensual de tales relaciones. En los casos de promesas falsas de matrimonio, las mujeres han

MUÑEZ, RICARIXO, Manual de Derecho Penul, Tomo III, Pag. 130.

ntido el acto, y la particularidad de haberlo condicionado al cumplimiento ior de una promesa formal, no le quita su libertad, pues ésta se ejerce sobre la base ra esencial al acto. A lo anterior agrega que en la práctica muchas de las cias por Estupro, han servido para cometer serias aberraciones judiciales, que dan la conductas extorsivas en pos del matrimonio, a venganzas sentimentales, y aún padas búsquedas de dinero o utilidad económica".<sup>2</sup>



estro Código Penal, regula el delito de Estupro en los artículos 176, 177 y 178, y er un estudio analítico de los mismos, podemos deducir una definición como la resento: "Estupro es la acción típica, antijurídica y culpable consistente en la ución de acceso carnal con mujer honesta que ha cumplido doce años de edad menor de dieciocho años, aprovechando su inexperiencia u obteniendo su nza, interviniendo engaño o mediante promesa falsa de matrimonio."

#### LASIFICACION.

n respecto a la clasificación que nuestro Código Penal hace del Estupro, podemos irla así:

upro mediante inexperiencia o confianza. Tenemos que decir que el epígrafe es solo tan claro que el cuerpo del artículo repite dichos condiciones como medios perar la voluntad de la víctima.

upro mediante engaño. En éste, el legislador incluyó el engaño en forma genérica, ir cualquiera que sea, y además incluye una forma especial de engaño consistente promesa falsa de matrimonio.

nbas clases, son divididas a su vez por nuestro Código Penal en Estupro con la comprendida entre los doce y catorce años y Estupro con víctima comprendida los catorce y dieciocho años.

upro Agravado. Es básicamente la misma acción material y subjetiva; con una istancia agravante que consiste en que el sujeto activo del delito sca pariente de los grados de ley de la estuprada, o encargado de su educación, custodia o a.

#### ELEMENTOS.

s elementos del delito de Estupro los podemos resumir así:

- acceso carnal. Debe entenderse como el acto de tener relaciones sexuales.
- engaño o promesa falsa de matrimonio, la inexperiencia o confianza con la ctima.
- a edad de la victima. En Guatemala, la edad de la mujer debe estar comprendida tre los doce y los dieciocho años.
- 1 honestidad de la mujer. Algunos autores niegan este elemento, pero nuestra ley incluye como parte de la tipificación que hace del mismo. Este elemento por ser masiado subjetivo hace también que el Estupro sea un delito dificil de comprobar la práctica. La honestidad no puede ser confundida con la virginidad, pues una

LA, LUIS FERNANDO. Derecho Penal Especial. Png. 126.

mujer pudo haber perdido su virginidad incluso por causas diferentes a un acceso carnal; Pero tampoco puede significar que una mujer virgen sea honesta.

) El nexo causal. Cuando hablamos de nexo causal nos referimos a la relación que debe existir entre la voluntad delictuosa del sujeto activo y el resultado de la acción antijurídica. La voluntad delictuosa del sujeto activo consiste en el conocimiento de la honestidad de la mujer y de la edad de la ofendida y el propósito de tener acceso carnal con ella valiéndose de circunstancias consideradas por la ley anormales. Tocora indica que el nexo causal se da cuando mediante el engaño se produce el acceso carnal, es decir que si el acceso carnal lo consiente la presunta víctima, independientemente del engaño no existe Estupro. Hay casos en los cuales existe una promesa formal de matrimonio, pero la víctima acepta la cópula carnal sin tenerla en cuenta, igual que si no hubiera existido, por lo que no puede decirse que exista Estupro por ruptura del nexo causal.<sup>3</sup>

Elemento personal del delito de Estupro. En este delito el sujeto activo será siempre un hombre y el sujeto pasivo una mujer menor de edad; pero mayor de doce años.

#### 4.- VALOR JURIDICO TUTELADO.

El delito de Estupro, aparece dentro de nuestro ordenamiento jurídico sustantivo en Título III, Parte especial, que se refiere a los delitos contra la libertad y seguridad xuales y contra el pudor; pero en el capítulo VI habla de los delitos contra el pudor, r lo que entendemos que el valor jurídico que el Estado tutela al referirse al Estupro la libertad y seguridad sexuales. Hay que tener presente que la libertad sexual es la cultad que tienen las personas para decidir libremente cuando y con quien y en que cunstancias practicar actos sexuales; por lo que al regularse el Estupro lo que se está otegiendo es a la mujer pero no en su ausencia de voluntad para tener relaciones xuales, sino únicamente el vicio de su voluntad por medio de situaciones que ya pliqué.

#### - EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS

#### I- DEFINICION.

En algunas legislaciones como la colombiana, este delito recibe el nombre de Actos xuales abusivos. Apunta el tratadista Tocora, que el acto sexual genéricamente blando es el realizado por el hombre para la satisfacción de sus apetencias sexuales, que logra a través del coito y de los actos sexuales que conducen a él. Añade que al blar de este delito, debemos tener presente que se refiere a actos distintos al acceso mal, estableciendo que estos actos sexuales diversos, son aquellos que buscan la tisfacción de las necesidades sexuales, o liberación del líbido, nombre con el que se le noce a la energía sexual, sín penetración o introducción del miembro viril.<sup>4</sup>

Para algunos tratadistas el acceso carnal, como veremos adelante al referimos a la blación, incluye la penetración del miembro viril, por lo que aceptan la violación en la netración anal y bucal además de la penetración normal o vaginal;<sup>5</sup> sin embargo otros

ICORA, LUIS FERNANDO, Ob.oft. Pag. 150.

o. Cit. Pag. 153.

<sup>1.</sup> Cit. Pag. 153.

, especialmente nacionales han interpretado que la penetración del miembro ma anormal es considerada como Abuso deshonesto y no como Violación.

De Código Penal vigente, regula en el artículo 179 y 180, lo relativo a los eshonestos, de donde podemos deducir la definición legal y establecer que Abusos deshonestos "es la acción típica, antijurídica y culpable consistente en el persona de su mismo o de diferente sexo, actos sexuales distintos al acceso ediando condiciones que anulan o vician la voluntad sexual de la víctima".



#### SIFICACION.

lódigo Penal encontramos la división de los Abusos deshonestos así:

deshonestos violentos. En esta clasificación incluye el realizar en persona de o de diferente sexo, actos sexuales distintos del acceso carnal, empleando los valiéndose de las condiciones indicadas en la ley para la violación. s deshonestos agravados. En esta clasificación incluye el realizar en persona smo o de diferente sexo actos sexuales distintos del acceso carnal, en las icias que señala la ley para el delito de Estupro mediante inexperiencia o y Estupro mediante engaño, los cuales ya fueron ampliamente estudiados

#### MENTOS.

este capítulo.

ementos del delito de Abusos deshonestos, los podemos resumir así:

cto sexual diferente al acceso carnal. Los actos sexuales diversos al acceso I que se pueden realizar sobre una persona, conforman una amplia escala. Los es señalan desde los besos y tocamientos lúbricos, hasta los coitos "interra", o entre las piernas, pasando por las masturbaciones, el "connilingus", o la parte genital femenino, frotar el asta viril en cualquier parte exterior del o, etc.<sup>6</sup>

elemento material de circunstancia. En este elemento incluimos las nstancias que pueden mediar en la realización del delito, como la violencia, la acidad de resistir de la víctima, la inexperiencia o confianza de la víctima o el 50.

cionalidad delictuosa. Consiste en la realización del acto sexual distinto del so carnal con pleno conocimiento del sujeto activo de que está violentando la tad sexual de la víctima.

emento personal del delito de Abusos deshonestos, está integrado por el sujeto o que puede ser un hombre o una mujer mayor de edad, y el elemento pasivo lelito que puede ser también un hombre o una mujer mayor o menor de edad tintamente.

#### 3.4. VALOR JURIDICO TUTELADO.

El delito de Abusos deshonestos, es uno de los delitos considerados en la doctrina como delito sexual, y en ese sentido lo que el Estado trata de proteger al tipificar este delito es la libertad sexual de las personas. Nuestra legislación acorde con la doctrina, ha clasificado este delito dentro de los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el pudor, aunque ya hice ver que por lo regulado en el capítulo VI del título III del Código Penal, se entiende que este delito es parte de los delitos que atentan únicamente contra la libertad sexual de las personas.

#### 4.- EL DELITO DE VIOLACION.

#### 4.1.- DEFINICION.

El delito de Violación junto al de Abusos deshonestos violentos, son los delitos más graves de los delitos sexuales por la modalidad de la acción cuya naturaleza elimina la voluntad de la víctima y por la intensidad de la violación al bien jurídico protegido.

Sebastián Soler, citado por Natael Portillo, indica que el delito de Violación consiste en tener acceso carnal con una mujer, mediando violencia material o moral, para anular la voluntad contraria de la víctima. Con respecto al acceso carnal, señala Soler, que es "una enérgica expresión que significa penetración sexual, por lo que se produce cuando el órgano genital masculino entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal." Acceso, de conformidad con el diccionario de la Lengua Española, significa entrada, por lo que la mayoría de autores modernos aceptan que la violación se produce cuando la penetración del miembro viril se realiza en forma normal o anormal, pues el término anormal hace relación a la función reproductora que conlleva el acto sexual; pero no a la satisfacción del líbido que es realidad lo que busca el sujeto activo de este delito. "

El Código Penal vigente en nuestra República, regula el delito de violación en los artículos 173, 174 y 175, y al realizar el análisis de los mismos podemos deducir una definición del delito de Violación, díciendo que "es la acción típica, antijurídica y culpable que realiza un hombre consistente en yacer con una mujer utilizando de violencia suficiente para conseguir su propósito, aprovechando la circunstancia de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir, y en todo caso cuando ésta sea menor de doce años."

#### 4.2.- CLASIFICACION.

Nuestro ordenamiento jurídico clasifica la Violación en dos Tipos:

- a) Violación propiamente dicha. Consiste en yacer con la mujer en las circunstancias mencionadas.
- b) Violación calificada. Es una acción que contiene el elemento de la Violación genérica; Pero con una calificación especial que consiste en la muerte de la víctima con motivo o a consecuencia de la Violación. Significa que la muerte de la víctima puede

TOCORA, LUIS FERNANDO, Ob. Cit. Pag. 159.

37

PORTILLO ORELLANA, NATAEL, Consequencias civiles en los delitos de Violación, Estapro y Repto. Pag. 45.

cirse en el momento en que se está consumando la Violación o bien puede cirse aún después de consumada la misma, siempre y cuando la muerte provenga comisión de dicho delito.

TURETARIA

PARALA C

#### ELEMENTOS.

is elementos del delito de Violación los podemos resumir así:

n acto de yacer con una mujer. La palabra yacer ha sido utilizada para expresar el ceso carnal, nuestra legislación así lo acepta cuando al hablar del delito de Abusos eshonestos nos dice que consiste en realizar actos sexuales distintos al acceso irnal, se refiere al yacimiento del que se habla en el delito de violación.

iolencia o aprovechamiento de circunstancias que impiden resistir a la mujer iendo el delito sexual más grave, el delito de violación es ejercido a través de edios que anulan completamente la voluntad de la víctima para ejecutar el acto exual. La violencia la divide Tocora en violencia física y violencia moral. La olencia moral dice, es aquella en la que la víctima recibe la amenaza seria de un al futuro; Mientras que la violencia física la divide en violencia efectiva, que ensiste en el ejercicio de la fuerza superior que opone el sujeto activo al confrotarla en el despliegue de energía que ejerce la víctima que se resiste; y la violencia cita, que consiste en la amenaza inmediata que se realiza en la víctima y que no ermite la resistencia de la víctima, como el colocar un puñal en su garganta. Al tablecer la diferencia entre la violencia moral y la física indica que en la violencia ioral, la víctima conserva una opción aunque el mal que se le amenaza causar reda sobrevenir en el futuro, mientras que en la violencia física tácita, la víctima o conserva otra opción pues el mal físico que le amenaza lo recibirá istantáneamente.

lo sólo la violencia es elemento material de este delito, pues nuestra ley contempla mbién la circunstancia de que el sujeto activo aproveche que la víctima está icapacitada para resistir, ya sea por incapacidad física, mental, etc. Dicha reunstancia pudo haber sido provocada por el agente o no, es indistinto pues de ualquier forma la voluntad de la víctima está siendo vulnerada. Además la ley ontempla lo que en doctrina se conoce como Violencia carnal "Ope legis", es decir resunta por la ley, y consiste en yacer con una mujer menor de doce años, pues la y considera que no tiene todavía el desarrollo mental suficiente para comprender la salidad del acto.

l nexo causal. Consistente en la voluntad del sujeto activo de tener acceso carnal y jecutar la acción en contra de la voluntad de la víctima, ejerciendo violencia o provechando las circunstancias adecuadas. Es de hacerse notar que el nexo causal nplica no sólo el empleo de violencia, sino la ausencia de voluntad de la mujer, ues si el hombre ejerce violencia al principio; pero la mujer acepta la realización el acto sexual en el sobrevenir de la comisión, hay ausencia del nexo causal. 10

l elemento personal de este delito está integrado por el sujeto activo que de onformidad con nuestra ley ha de ser siempre un hombre; y el sujeto pasivo del usmo ha de ser siempre una mujer. Aunque al hacer un análisis jurídico de los rtículos que hablan de la responsabilidad en la participación en el delito, segúrf el

t. Pag. 162.

St. Pag. 162.

artículo 36 de nuestro Código Penal, podría darse el caso de que una mujer aparezca como coautora del delito de violación.

#### 4.4. VALOR JURIDICO TUTELADO.

El delito de Violación es el principal delito sexual, es decir que el Estado al tipificarlo lo hace con la intención de proteger a las personas su libertad sexual. Así lo acepta nuestra ley al regularlo en el título III, parte especial, del Código Penal. Es de recordar que la libertad sexual es la facultad que tiene la persona de acoplarse sin coerciones, por lo que se ha dicho que cuando el Estado regula los delitos sexuales, lo hace protegiendo esa libertad desde un punto de vista negativo, es decir proteger a las personas para que no se les obligue a realizar un acto sexual que no desean. 11

Para finalizar este capítulo diré que el conocimiento de cada uno de estos delitos es muy importante para comprender el tema estudiado y referirnos únicamente en los posteriores capítulos a las cuestiones procesales positivas que regulan los mismos.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ob. Cit. Pag. 125.

#### CAPITULO IV.

ON PENAL PUBLICA EN LOS DELITOS DE ESTUPRO, INCESTO, DESHONESTOS Y VIOLACION.

Zamar 6

erme referido con anterioridad en el presente trabajo a las instituciones penales, indiqué que la acción penal es una facultad que el Estado concede a sonas para poder solicitar del órgano jurisdiccional competente la declaración ilidad o inocencia de una persona a quien se le sindica de haber cometido un ctivo, en su caso de la imposición de una pena o medida de seguridad, o de un e oportunidad, lo que equivale a la aplicación de la ley penal a un caso

Hay ciertos delitos, que el legislador ha considerado conveniente perseguir acción pública pero mediando la instancia particular; Criterio que acorde a la e manifiesta en nuestro Código Procesal Penal vigente. Estos delitos fueron ente señalados en el artículo 24 Ter. del Código Procesal Penal que fue o al Decreto 51-92 por el Decreto 79-97 del Congreso de la República; dose algunos delitos que fueron incluidos en esta clasificación por su ancia en la repercusión social como las lesiones leves o culposas, la estafa que ediante cheque sin provisión de fondos, la apropiación y retención indebida, s; Y así mismo encontramos otros cuyo motivo principal es el criterio del daño e se puede causar con posterioridad al sujeto pasivo del delito, el cual ya en el capítulo primero, encontrándose entre ellos los delitos cuya persecución plico en este trabajo, entiéndase, el delito de Estupro, Incesto, Abusos cos y Violación.

istante lo expuesto, el legislador de acuerdo a lo aceptado también por la como lo menciona Guillermo Monzón al referirse a la ación Mixta, indicando cesita la instancia de un interesado pero que incluso pueden ser seguidos de a expresado que los delitos incluidos en la clasificación de la acción pública nte de instancia particular, deben ser perseguidos de oficio cuando concurran ituaciones. Algunas de estas situaciones son para todos los delitos incluidos en cación contenida en el artículo 24 Ter, del Código Procesal Penal, y otras son s para los delitos de Estupro, Incesto, Abusos Deshonestos y Violación, s en el inciso 4) del artículo citado. A continuación analizo esas situaciones niten que los delitos sexuales mencionados y el delito de Incesto sean los por acción pública propiamente dicha, sin necesidad de la instancia f

UACIONES QUE OBLIGAN A PERSEGUIRSE POR ACCION PUBLICA ELITOS DE ESTUPRO, INCESTO, ABUSOS DESHONESTOS Y XION.

de mencionar cada una de esas situaciones que obligan al órgano estatal de la ión penal a ejercer la acción pública en los delitos mencionados supra, señalo el nto general del que partimos para afirmar que existen tales situaciones,

AZ, GUILLERMO ALFONSO. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco. Pag. 51.

encontrando en el artículo 31 del Código Procesal Penal, la norma general que establece el ejercicio condicionado de la acción pública, al expresar: "Cuando la acción pública dependa de gestión privada, el Ministerio Público sólo podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querella por quién tenga legitimación para hacerlo, pero se procederá de oficio\* en los casos previstos en el Código Penal.

OFBRIA

Lo anterior aunque hace referencia a que se atenderá a los casos previstos en el Código Penal, no excluye los casos previstos en el Código Procesal Penal, pues de cualquier modo hay que recordar que el artículo 24 del Código Procesal Penal, fue adicionado por el Decreto 79-97, y el artículo 31 es parte del Decreto 51-92, por lo que el mismo estaría derogado si se opusiera al artículo 24 Ter; de conformidad a lo indicado en la Ley del Organismo Judicial en su artículo 8 inciso b); Sin embargo considero que los artículos 31 y 24 Ter del Código Procesal Penal, no se contradicen, sino que únicamente se complementan.

#### 1.1.- RAZONES DE INTERES PUBLICO.

Esta situación es la primera que obliga al Ministerio Público a ejercer la Acción Pública si necesidad de instancia particular, y está prevista en el párrafo primero del artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, el cual establece claramente que "Para su persecución por el órgano acusador del Estado, dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público,\* los delitos siguientes..."

Esta situación apuntada, no es exclusiva para los delitos de Estupro, Incesto, Abusos Deshonestos y Violación, considerados en el inciso cuarto del artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, sino que establece que una vez medien razones de interés público, todos los delitos regulados en los demás incisos del artículo apuntado, serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público.

Cuando el Código Procesal Penal se refiere a Interés público, no lo define expresamente, por lo que aunque el termino parezca sencillo, no lo es. Tratando de encontrar una idea que nos ayude a definir lo que es el interés público en el ámbito penal, me refiero a lo que Cabanellas apunta sobre el mismo aunque lo enfoca desde un punto de vista más civil. El citado autor menciona que el interés público es la utilidad, conveniencia o bien de los mas ante los menos; De la sociedad ante los particulares, del Estado sobre sus súbditos. Indica también que el interés público debe constituir el alma de las leyes y el criterio del gobierno, aunque en la práctica se falsee con tanta frecuencia. La expropiación forzosa, el servicio militar, los impuestos, y tantas otras medidas de gobierno, tienen su justificación en un menor quebrantamiento del interés privado para servicio del interés público.<sup>3</sup>

Tomando en cuenta lo anterior, podemos indicar que el interés público, es el interés que la mayoría de una sociedad tiene, aun en contra de una minoría, pues es allí donde se manifiesta el interés público. Hay tantas formas de manifestación del interés público, y las circunstancias que mas adelante indica el Código Procesal Penal y el Código Penal son precisamente razones de interés público, donde interesa más el castigo del delito

FL REMARCADO ES PERSONAL.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CABANELLAS, GUELLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V. Pag. 462.

nterés de la víctima en que no se persiga el mismo, por lo que se ha de perseguir ión publica aún y cuando no exista instancia particular. Aunque debo hacer la ón que al haber mencionado el interés público como circunstancia que convierte ión Mixta en pública no solo incluye las circunstancias que analizo enseguida, e pudiera darse el caso de que la acción sea pública cuando no se da alguna de unstancias que expresamente regula la ley; Verbigracia la acción puede ser en el caso de la comisión del delito de violación continuada que grupos de entes realizan en las carreteras, pues aunque las víctimas fueran mayores de edad plena capacidad para otorgar instancia particular, si estas no la otorgan, de er forma es mayor el interés público de que se castigue a dichos delincuentes y r que se siga afectando a próximas víctimas, que el interés privado que cada una íctimas pueda tener en no otorgar la instancia particular.



#### A MINORIA DE EDAD DE LA VICTIMA.

egunda situación o circunstancia que obliga al Ministerio Público a perseguir te acción Pública los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y ón, la encontramos regulada de dos formas diferentes:

#### GULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL.

le comentar lo apuntado en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la ica, tengo que hacer la aclaración que la doble regulación existe únicamente en a los delitos de Abusos deshonestos y Violación, que están regulados en el Penal como delitos sexuales, es decir que atentan contra la libertad y la ad sexuales, y no así en el Incesto, ya que en el Código Penal, no se regula nada o a la acción penal en cuánto a este delito, por lo que su regulación únicamente ntenida en el Código Procesal Penal; Así mismo, como veremos, tampoco existe egulación en cuanto al Estupro.

ha la aclaración correspondiente, indico entonces que el Decreto 17-73 del so de la República, regula en el Título III del libro II, los delitos contra la i y seguridad sexuales y contra el pudor, y en el capítulo VII, regula las ciones comunes a estos delitos, expresando en el artículo 197 que "Los delitos endidos en los capítulos I, II, III y IV anteriores serán perseguibles, únicamente ne denuncia del agraviado,... Sin embargo, serán perseguibles por acción pública: En caso de Violación y de Abuso deshonesto violento, si la víctima fuere menor nec años..."

lo anterior hago un análisis para afirmar en primer lugar que no aparece en ésta ción el delito de Incesto. En segundo lugar, debe notarse que el delito de Estupro igulado en el capítulo II del título apuntado del Código Penal, por lo que sí e en la regulación en cuanto a la persecución penal que hace el Decreto 17-73; nicamente en la parte general que indica que ha de perseguirse mediante acción a dependiente de instancia particular, pues es a eso lo que se refiere cuando dice culo citado que serán perseguibles únicamente mediante denuncia del agraviado, e no formalice acusación; Pero no aparece en los casos de excepción que regula el artículo, para permitir que sean perseguidos mediante acción pública mente dicha, pues en el inciso 3º indica únicamente que serán perseguidos

MO

diante acción pública los delitos de Violación y Abusos deshonestos violentos en o de que la víctima fuera menor de quince años.

En tercer lugar quiero hacer notar que en el caso de la Violación, por estar indicada términos generales, incluye sus clasificaciones vistas en el capítulo III de este trabajo indo hablé de estos delitos en particular; No así el delito de Abusos deshonestos, pues no indiqué en el capítulo referido, el delito de Abusos deshonestos incluye varias mas o clases, y el Código Penal señala como perseguible por acción pública sin residad de instancia particular únicamente la forma o clase de Abusos deshonestos plentos.

#### REGULACION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.

En el artículo 24 Ter, en el inciso 4, el Código Procesal Penal, indica que han de suirse por acción pública dependiente de instancia particular los delitos de "Estupro, esto, Abusos deshonestos y Violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho s; Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública." Debe tenerse presente e de conformidad con el artículo 8 del Código Civil vigente, la mayoría de edad se quiere al cumplir dieciocho años.

Al respecto debo hacer notar que en el inciso referido, sí regula expresamente los itro delitos cuya persecución penal estudiamos en el presente trabajo, y no solamente Violación y los Abusos deshonestos como en el Código Penal. Sin embargo se puede contrar un problema a cerca de la forma de interpretación del inciso anotado supra, en sentido de que la ley menciona "cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años"; be preguntarse si esa condición la expresa únicamente para el delito de Violación o si condición también reguladora de la acción penal pública para los delitos restantes de Para la solución de este problema de tupro, Incesto v Abusos deshonestos. erpretación, tenemos que recordar que para la interpretación de la ley pueden uparse distintos métodos, entre los cuales podemos utilizar el método gramatical, el al de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, en el artículo 10, consiste en e "Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus labras...": Así mismo el método contextual, el cual de conformidad con la Ley del ganismo Judicial en el artículo referido, consiste en interpretar la ley según "...su atexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales...". Como lo expresa García avnez, el método Gramatical consiste en interpretar la norma atendiendo al nificado de las palabras que la componen de acuerdo con el Diccionario de la Real ademia Española: Añadiendo que el método Contextual, consiste en interpretar la rma de acuerdo al conjunto de la ley y no en forma aislada. Ambos métodos conocidos como vimos en la Ley del Organismo Judicial en el artículo 10 y 11, dice rcía Maynez que se complementan.4 Por lo anterior, utilizando los dos métodos teriores, puedo afirmar que el legislador se refería a que todos los delitos incluidos en inciso 4) del artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, debian seguirse mediante zión Pública dependiente de instancia particular cuando la víctima fuere menor de ad. La afirmación que hago, la presento en base al análisis del inciso referido, en mer lugar por la forma en que se redactó dicho inciso, incluyendo los cuatro delitos e están separados por un signo de puntuación llamado "coma" (.) y al final de la /iolación" también se incluye una coma, por lo que se separa claramente del Violación la situación consistente en que la víctima sea mayor de edad, y en cia no es propia de este delito. De lo contrario, el legislador debió haber el inciso así: "4) Estupro, Incesto, Abusos deshonestos; y Violación víctima fuere mayor de dieciocho años..."; Sin embargo el legislador no esa manera el inciso referido, sino que al separar con una coma el último alado (es decir la Violación) de la situación prevista, deja en igual posición a tes delitos señalados en el mismo inciso. En segundo lugar, arribo a la que presento, en virtud de que posteriormente el legislador insiste que si la iere menor de edad, la acción será pública; y al confirmar dicha situación, no hacer referencia a alguno de los delitos en particular, por lo que debe e que el legislador expresó que si la víctima es mayor de edad, en los delitos o, Incesto, Abusos deshonestos y Violación, la acción será pública pero ne de instancia particular, mientras que si la víctima es menor de edad, la á pública propiamente dicha.

# FMALA C

#### ALENCIA DE LA NORMA PROCESAL ANTE LA NORMA ADJETIVA.

stir dos cuerpos legales que regulan la acción penal en esta clase de delitos, nuevo problema a cerca de la validez de una o de ambas normas jurídicas. mer lugar quiero hacer memoria de que en el Código Penal, se regula la acción plica dependiente de instancia particular de todos los delitos sexuales; pero la la acción penal pública sin necesidad de instancia particular, de los delitos ión y de los Abusos deshonestos violentos; Por lo que la doble regulación en la acción penal de los delitos que estudiamos, sólo se da en cuanto a estos dos a el Código Penal.

oblema real, consiste en que la norma contenida en el Decreto 17-73 del de la República, establece que no se necesita de instancia particular, por lo 1 de acción pública, los delitos de Violación y Abusos deshonestos violentos a víctima fuere menor de quince años.\* ( arto. 197 inciso 3°. Del Código or otro lado, la norma adjetiva procesal indica que el delito de Violación y los leshonestos serán perseguidos mediante acción pública cuando la víctima nor de edad.\*

istir regulación de una misma situación en dos normas jurídicas diferentes y en egales diferentes, tenemos que analizar si existe contradicción entre ellas, pues itrario no estaríamos frente a algún problema; Pero si por el contrario, existe ición entre ambas normas, estamos ante un problema de "concurso de leyes", I la aceptación o aplicación de una norma jurídica implica el desplazamiento o abilidad de la otra norma jurídica; Situación que se encuentra al analizar las muntadas.

CADO ES PERSONAL



Para resolver el problema, se pueden aplicar varios criterios, de los cuales menciono dos, no sólo por ser los más adecuados al presente caso, sino porque son recogidos por nuestra legislación. El primer criterio, es denominado en la doctrina como el principio de "La especialidad de la ley", y consiste en que al encontrar dos normas en cuerpos legales diferentes, la norma que tendrá validez y supremacía es la norma especial sobre la norma general. Esto es reconocido en nuestra Ley del Organismo Judicial, en el artículo 13, que señala la Primacía de las disposiciones especiales, y que en su parte dispositiva establece que "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales."

Al analizar las dos normas jurídicas en cuestión, puede observarse que la contradicción real estriba no en cuanto a elementos sustantivos del delito sino en cuanto a una disposición procesal como lo es la acción pública, por lo que al aplicar el criterio de Especialidad, consagrado como Primacía de las disposiciones especiales en nuestra Ley del Organismo Judicial, puedo afirmar que la disposición contenida en el Código Procesal Penal, que indica que si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública; es la que ha de aplicarse por su carácter de ley especial en cuanto a las disposiciones procesales, que incluye a la forma o clase de acción penal que se ha de ejercitar en estos casos; y se ha de aplicar con exclusión a la disposición contenida en la norma sustantiva que indica que será de acción pública si la víctima fuera menor de quince años.

El segundo Criterio, es además una complementación del primer criterio apuntado, y está consagrado en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, en el que se establece a cerca de la derogatoria de las leyes. Al respecto debe recordarse que la derogatoria puede ser total o parcial, y ésta última se puede producir como lo indica el inciso b) del artículo citado, "por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes"

Al hacer un análisis de las leyes en conflicto, podemos darnos cuenta que el artículo 197 del Código Penal, que regula la acción penal pública de estos delitos, es contenido del Decreto 17-73 del Congreso de la República, mientras que el artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, está contenido en el decreto 79-97 del Congreso de la República por lo que al existir incompatibilidad entre esta última y la primera, se deroga parcialmente, en cuanto a la incompatibilidad existente, la norma más antigua, es decir la del Código Penal; Por lo que se confirma en este segundo criterio que prevalece la norma adjetiva, y en consecuencia, los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación, deben ser perseguidos mediante acción pública, si la víctima es menor de dieciocho años y no de quince como lo regulaba para los últimos dos delitos mencionados el Código Penal.

## 1.3.- CUANDO EL DELITO ES COMETIDO POR FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO EN EJERCICIO O CON OCASIÓN DE SU CARGO.

Así lo señala el artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, en su segundo párrafo, indicando literalmente que "La acción para perseguir los delitos a que se refiere este artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo".

No podría dejar de referirme a lo que es un funcionario público y un empleado público, para delimitar la circunstancia en que los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación deben ser perseguidos mediante acción Pública, aunque hago ración que esta circunstancia modificativa no lo es sólo para estos delitos sino dos los contenidos en el artículo señalado.

cionario Público, dice el autor Calderón, es toda persona individual que ocupa un en la administración pública y que tiene facultades de decisión dentro del órgano istrativo en el que sirve. Así mismo, indica que Empleado Público, es una a individual que desempeña un trabajo o un servicio dentro de la administración a pero que no tiene facultades de decisión dentro del órgano administrativo: e hace el comentario que dentro del Derecho Administrativo moderno, está la cia de denominársele Servidor Público a toda persona que ejerce o que peña un trabajo de servicio dentro de la administración Pública.<sup>5</sup>

uiendo esta última tendencia, la Ley de Servicio Civil, que es la ley especial que lo relativo a los funcionarios y empleados públicos en su relación con la istración pública, no da una definición de funcionario público ni de empleado o, pues prefiere denominarles "servidores públicos, indicando la ley mencionada artículo 4º. Que "Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la a individual que ocupe un puesto en la Administración Pública, en virtud de amiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el ueda obligado a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a o de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia ustración Pública."

stante lo apuntado, debo hacer notar que para los efectos penales, cuando la ley ona a un funcionario público o a un empleado público, existen diferencias entre, esto según las definiciones que el Código Penal proporciona en las siciones Generales: en el artículo I.- e inciso 2º, el cual dice:

ncionario Público: "Es quien por disposición de la ley, por elección popular o no nombramiento, ejerce cargo o mando, jurisdicción o representación, de carácter

pleado Público: "Es quién sin facultades legales de propia determinación, realiza uta lo que se le manda, o desempeña labores de agente o guardián de orden o."

haber citado las dos normas jurídicas, podemos indicar que ambas se ementan, pues en la Ley del Servicio Civil se habla de un servidor Público en al, indicando que debe haber un nombramiento, contrato, o cualquier otro vínculo iente establecido, y en el Código Penal, específicamente se establece cuándo es nario público y cuándo se le puede denominar empleado público, estableciendo ncias claras entre ambos.

alizando ahora la circunstancia en sí, que modifica la acción penal para perseguir lelitos por acción pública, debo apuntar que son dos los elementos que tienen que e presente y que son inseparables, siendo éstos, de conformidad con el párrafo do del Artículo 24 Ter, del Código Procesal Penal los siguientes: a) Que el delito metido por funcionario o empleado público; y, b) Que el funcionario o empleado o cometa el delito en ejercicio o con ocasión de su cargo. Cómo podemos /ar, no basta que se dé el primer elemento, sino que deben concurrir ambos, pues delito es cometido por un funcionario o empleado público; Pero



independientemente de su actuar como tal o aprovechando la posición que posee como tal, no existe el segundo elemento y el delito no ha de ser perseguido por acción pública, sino que ha de mediar siempre la instancia particular.

Haciendo un análisis comparativo de esta circunstancía, puedo indicar claramente que por la naturaleza de cada uno de los delitos cuya acción penal se investiga, es posible la comisión de la mayoría de ellos por un funcionario público o empleado público cuando estén en el ejercicio o con ocasión del cargo. Dentro de ellos, puedo afirmar que los delitos de Estupro, Abusos deshonestos, y Violación, por su naturaleza y sus elementos positivos, los cuales ya expliqué en un capitulo anterior, pueden ser cometidos por funcionarios públicos y empleados públicos en ejercicio o con ocasión de su cargo, no así el delito de Incesto, el cual al haberlo explicado en un capítulo anterior en el presente trabajo, nos lleva a la conclusión que por su naturaleza no puede ser cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión del cargo; Aunque si puede ser cometido por un funcionario público e empleado público, pero no puede en ningún momento cometerse en condiciones del segundo elemento mencionado y que forma parte de esa circunstancia que convierte la acción Mixta en acción pública.

Explicando un poco mejor lo apuntado anteriormente, indico que el delito de Incesto es un delito que como se indicó no atenta contra la libertad o seguridad sexuales, sino en contra del orden jurídico familiar, por lo que el funcionario público o el empleado público al momento de cometer este delito, está actuando como una persona común y normal, no como funcionario público, ni tampoco se puede aprovechar de la circunstancia de ser funcionario público o empleado público para cometer el delito, pues es un delito en el que hay voluntad de realizar el acto carnal no sólo por el servidor público sino también por el otro sujeto que conforma la pareja para realizar el acceso carnal, por lo que su condición de servidor público es independiente, lo mismo daría que no fuera funcionario o empleado público, pues el deseo de tener relaciones sexuales con la otra persona y la aceptación del otro sujeto con quién se tiene prohibido tener relaciones sexuales en virtud del parentesco cercano, se produce lógicamente de manera independiente del cargo que desempeña y tampoco se aprovecha de su cargo para lograr su propósito, pues si ese fuera el caso, estamos ante un concurso de delitos que pudiera ser el Acoso sexual, delito aún no tipificado en nuestro ordenamiento penal, o bien con el de Violación según el caso. Caso contrario sucede con los tres delitos restantes, en los que sí puede darse el caso de que un funcionario público aprovechándose de su cargo, se extralimite en sus facultades teniendo acceso carnal con ella, anulando su voluntad, o practicare actos sexuales distintos del acceso carnal, siempre anulando su voluntad, produciéndose así la comisión de los delitos de Violación y de Abusos deshonestos respectivamente; y en el caso del Estupro, aunque de una manera más dificil, considero que sí puede cometerse también, cuando el funcionario o empleado público mediante engaño relacionado con las facultades que él posee, logra mediante el vicio de la voluntad de la víctima, tener acceso carnal con ella, por lo que se produciría la comisión del delito señalado.

Hay otro comentario que quiero hacer constar, y es en cuanto a cómo definir realmente si el funcionario público y el empleado público están actuando en ejercicio o con ocasión del cargo. Al respecto, el Código Penal, establece en el último párrafo del inciso 2º. Del artículo I, de las disposiciones generales literalmente lo siguiente: "Para los efectos de los dos párrafos anteriores, deberá entenderse que los funcionarios o empleados públicos ejercen continuamente sus funciones mientras no sean



De lo señalado por este párrafo, surge un problema de interpretación de ial, pues si los funcionarios ejercen continuamente, debe entenderse entonces meionarios están todo el tiempo en el ejercicio de su cargo mientras no sean s; en tal circunstancia cualquier delito que cometan los funcionarios o s públicos aún en actividades que nada tengan que ver con su cargo o empleo, endo cometido en su calidad de funcionario o empleado público, lo cual es ble. Un funcionario o empleado público puede incurrir en la comisión de un lictivo no como funcionario o empleado público, verbigracia un Homicidio al conducir un vehículo particular, cuando no está en actividades ni en horario s; sería inconcebible indicar que como está ejerciendo continuamente el delito ió como funcionario público o como empleado público. Si se aceptara tal ción, no tendría razón de ser la condición que indica el Código Procesal Penal ndica que el funcionario debe haber cometido el delito en ejercicio de sus o con ocasión del mismo. Si así fuera, tendría que aceptarse también que el Incesto sería cometido por el funcionario o empleado público en ejercicio de con el sólo hecho de que se produzca el delito, pues está ejerciendo nente. Personalmente me inclino a pensar y a interpretar el párrafo de la ley cuestión, como una forma por la que se indica que una vez el funcionario o el público es nombrado, seleccionado, contratado, o cualquier otra forma legal o a la administración pública, comienza su ejercicio sin necesidad de que cada ríodo de tiempo se haga el nombramiento respectivo, sino que tal cargo o perdura mientras él no sea removido del cargo, como en el caso de un Maestro ción Pública que es servidor del Estado, una vez sea nombrado como tal, no que cada año se haga un nombramiento, sino que tal servidor es empleado continuamente mientras no se le remueva del cargo. Esta es una Interpretación uesto extensiva, pues si se interpreta literalmente caeríamos en serias ones, y al interpretar de manera extensiva el párrafo indicado de la ley penal o que no se viola la misma pues mientras dicha interpretación favorezca al reo. ilizarce de conformidad con los principios que informan al Derecho Penal.

# JANDO EL DELITO SEA COMETIDO CONTRA INCAPAZ QUE NO TUTOR NI GUARDADOR.

tercer párrafo del artículo 24 Ter, del Código Procesal Penal, el legislador stra circunstancia por la que los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos zión pueden seguirse mediante acción Pública, sin necesidad de que medie particular; Esta circunstancia la establece cuando indica: "... Sin embargo se á de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga utor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador..."

do analizamos la parte conducente del parrafo transcrito, observamos que en lugar regula que ha de procederse de oficio cuando el delito es cometido en le un menor que no posee padres, tutor ni guardador, sin embargo esta ón hay que recordar que no es propia de los delitos de Estupro, Incesto, Abusos stos y Violación, sino que es para todos los delitos incluidos en el artículo 24 Código Procesal Penal; Pero ya vimos anteriormente, que en los delitos del

CHECOAS JE

inciso 4) del artículo que estudiamos no se necesitan que el menor de edad no tenga padres o tutor ni guardador, pues éstos se persiguen mediante acción pública por el simple hecho de que el sujeto pasivo sea un menor de edad.

En la parte final del párrafo transcrito del artículo citado, se indica que también se siguen de oficio cuando el delito fuere cometido contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador.

Aunque no profundizaré sobre algunas instituciones por ser más de carácter civil que penal, si me referiré a algunas que son muy importantes para dejar en claro la circunstancia que explico en el presente apartado, por lo que en primer lugar considero necesario recordar que es la incapacidad o quién es un incapaz. El Código Civil regula en el artículo 8º. La capacidad de ejercicio, pues es con relación a ésta que se utiliza el término incapaz; El mismo establece que la capacidad de ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Aunque indica que esa capacidad es para ejercitar los derechos civiles, no existe en la ley penal una definición de capacidad o incapacidad por lo que en forma supletoria debemos aplicar la ley civil para determinar la capacidad. El artículo 9°. del Código Civil Regula específicamente la incapacidad, indicando que "Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción..." Omito la parte final del artículo citado por tener relación únicamente con cuestiones civiles pues se habla de exposición a graves periuicios económicos, que nada tiene que ver con el tema tratado. Lo anterior ha de complementarse con el artículo 406 del Código Procesal Civil v Mercantil, en el que se regula la forma de un trámite voluntario ante un juez de primera instancia civil para la declaratoria de la Incapacidad por interdicción.

Puedo indicar entonces, que cuando se menciona que el delito sea cometido contra un incapaz, se está refiriendo a una persona mayor de edad, que no posee por cualquier motivo la capacidad de discernimiento. En el Código Penal, aunque no de una manera expresa, considero que cuando habla de las causas que eximen de responsabilidad penal, en el artículo 23, inciso 2°, se está refiriendo a los incapaces, cuando señala "quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho..." Personalmente creo que lo transcrito y que es contenido del Código Penal, puede aplicarse también a una idea de la Incapacidad del sujeto pasivo del delito, y es a la que se refiere el Código Procesal Penal en la situación que se estudia en este apartado y no a una incapacidad general o física que trataré más adelante. De tal manera que podría decirse que el incapaz que fue sujeto pasivo del delito y quién tendría la facultad de iniciar mediante instancia particular la persecución penal, "es la persona que al momento de poderse otorgar la instancia particular. no posee, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender la facultad que la ley le otorga como persona legitimada para otorgar la instancia particular para la persecución penal de un delito en el que el sujeto pasivo ha sido él."

La declaración de incapacidad, indiqué anteriormente que de conformidad con el Código Procesal Civil, se da a través de una resolución judicial previo el trámite de un juicio voluntario. Sin embargo, por la naturaleza diferente del Derecho Penal, no es aceptable el mismo procedimiento en el Proceso Penal, pues de lo contrario, esa causa de incapacidad que exime de responsabilidad penal a una persona que fue el sujeto activo de un delito, sólo podría alegarse si anteriormente ya existiera la declaración de un juez Civil de la Incapacidad del sujeto activo; lo cual no siempre ocurre, aunque

darse el caso. De igual manera no puede solicitarse una declaración Judicial de Civil para declarar incapaz a una persona que fue el sujeto pasivo del delito para steriormente se inicie mediante acción pública la persecución de un delito que aba instancia particular; Sino que en el proceso penal, ésta es una valoración il que por existir laguna legal al respecto, debe determinarse como en la práctica stablecido; Y la práctica indica que en este caso, no se necesita una declaración de incapacidad, ni del ramo civil ni del ramo penal, sino es el órgano de la ición penal quién hace una valoración del caso y si considera que la persona está estado de incapacidad, procede a actuar de oficio; lo cual considero correcto re el interés en juego puede procederse, ya que no es un interés individual el que violentado sino un interés general, y no estando en capacidad de hacer la ión el sujeto pasivo del delito sobre si es conveniente o no proceder a la ición penal, y no existiendo tampoco persona legitimada para hacer esa ión de la cual hablé ampliamente en el capítulo primero de este trabajo; es el erio Público quién debe hacer esa valoración.

más es importante recordar la institución de la tutela, que es mencionada en el procesal Penal, para complementar los elementos de la circunstancia que can la acción Mixta, convirtiéndola en Acción Pública. La tutela, es una zión jurídica a la que está sujeta una persona ya sea menor de edad si no está bajo la potestad y los mayores de edad que han sido declarados incapaces y que no padres que ejerzan la patria potestad, para el cuidado y protección de su persona as bienes. Así lo podemos deducir del artículo 293 del Código Civil que ce; "El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si ere padres."

eriormente comenté que no hago mucho énfasis en lo relacionado en estas ciones con la minoría de edad, pues como ya indiqué, por declaración del dor en el Código Procesal Penal, si los delitos de Estupro, Incesto, Abusos restos y Violación son cometidos contra un menor de edad, se procede a la ución penal por medio de acción pública. Por lo anterior, nos interesa recalcar en la de un mayor de edad, pues al haber sido declarada incapaz por estado de cción una persona, de conformidad con la ley civil, debe sujetársele a la tutela, y recuencia se le nombra un tutor a quien también se le denomina guardador el incapaz posee bienes.

teriormente indiqué en este apartado, que es posible que al momento de cometerse tho delictivo, el sujeto activo del delito ya haya sido declarado con anterioridad. Juez competente del ramo civil en incapacidad por estado de interdicción, por lo regía la causa eximente de responsabilidad penal por una declaración anterior; sin go no siempre es así, y lo más común es que sea el Tribunal de Sentencia Penal lo declare. De la misma manera, es posible que el sujeto pasivo del delito, con pridad a la comisión del hecho delictivo haya sido declarado por un Juez tente del ramo Cívil, Incapaz por estado de interdicción, caso en el cual pudo iele nombrado tutor o guardador si así correspondía. Si ese fuera el caso, el terio Público debe de abstenerse de ejercitar la acción penal pública, pues no se ementa la circunstancia que establece el artículo 24 Ter del Código Procesal ya que no basta únicamente la incapacidad del sujeto pasivo del delito, sino que



npoco debe tener tutor o guardador. Caso contrario sucede si el sujeto pasivo del lito no ha sido declarado incapaz por estado de interdicción, es lógico que no tiene mbrado Tutor, por lo que allí si se complementa la circunstancia de que el sujeto sivo del delito es incapaz y no tiene tutor ni guardador, por lo que la acción penal será blica y el Ministerio Público debe proceder de oficio.

Aunque el Código Procesal Penal no lo establece, cabe mencionar que como ya se licó al transcribir el artículo 293 del Código Civil, puede ser que el mayor de edad clarado incapaz tenga padres, por lo que en este caso, no tiene tutor, porque la stitución que se establece en este caso es la Patria Potestad; En consecuencia debe serse presente que para que el Ministerio Público pueda proceder de oficio es decir ercitar la acción penal pública, es necesario que el sujeto pasivo del delito sea mayor edad, incapaz, y que no posea tutor o guardador, ni padres que ejerzan la patria testad.

# 5.- CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO CONTRA UN INCAPAZ POR UNO 3 SUS PARIENTES, POR UN TUTOR O GUARDADOR.

En el inciso anterior expliqué la situación de que el delito de Estupro, Incesto, pusos deshonestos y Violación, hubieren sido cometidos contra un incapaz que no nía padres, que ejercieran la patria potestad ni tutores o guardadores. En el presente ciso, analizo la situación cuando el sujeto pasivo del delito es también un incapaz; ro la diferencia está con el anterior, en el sentido de que este incapaz si tiene padres, e ejercen la patria potestad, o tutores o guardadores, consistiendo la circunstancia real le convierta a la acción Mixta en Pública, el hecho de que el delito es cometido por lo sus parientes, o por el mismo tutor o por el guardador.

El artículo 24 Ter, en la parte final del párrafo 3º. Indica que "Sin embargo se ocederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga dres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o tando fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o tardador."

En esta circunstancia deben observarse varias situaciones; La primera que quiero cer notar es que si el delito es cometido contra un incapaz (mayor de edad como se ha ializado) por sus parientes pueden darse varios casos.

Antes de analizar esos casos que pueden presentarse, debo recordar que el parentesco un vínculo jurídico que une a las personas por lazos sanguíneos o de afinidad o de la relación de carácter civil. Así lo reconoce el Código Civil en el artículo 190, que dica "La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de inidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y solo existe entre adoptante y el adoptado..." Sin entrar a explicar las líneas y los grados, debe tenerse esente cada uno de estos elementos para comprender el alcance de la acción penal iblica, pues en la práctica se reconoce como parientes a personas que no lo son de informidad con la ley, por lo que en estos casos no debe procederse mediante acción iblica.

Analizando el primer caso que puede presentarse si el delito es cometido contra un capaz por sus parientes, es que el sujeto pasivo sea alguno de sus padres. En tal

U. REMARCADO ES PERSONAL.

cia, no es indispensable que el sujeto pasivo del delito haya sido declarado ente como incapaz por estado de interdicción, por un Juez competente del il, pues la ley no exige que el padre esté en ejercicio de la patria potestad, que ocurriría únicamente si existiera declaración judicial de incapacidad, sino únicamente exige que sea pariente. Basta con que el delito sea cometido por es padres, para que el Ministerio Público proceda inmediatamente de oficio ento este comentario, con el artículo 197 del Código Penal, en el inciso 2°. e servir también para el análisis de otros casos o situaciones que analizo el citado artículo indica: "Sin embargo serán perseguibles por acción pública: delito fuere cometido por el padre, la madre, el tutor o la persona encargada o de hecho, de la guarda o custodia del ofendido."

o de hecho, de la guarda o custodia del ofendido." indo caso que puede presentarse, es que los parientes que cometan el delito en incapaz, no sean ninguno de sus padres, sino cualquier otro pariente dentro de de ley. En este caso, personalmente considero que el Ministerio Público no oceder inmediatamente de oficio y ejercer la acción penal pública, por los nue a continuación apunto: El Ministerio Público debe tener mucho cuidado de la ley al iniciar de oficio la acción penal pública, cuando la ley la ha ado a la instancia particular. De la lectura del párrafo tercero del articulo 24 ódigo Procesal Penal, pareciera que basta con que el sujeto pasivo sea incapaz sujeto activo sea cualquiera de sus parientes dentro de los grados de ley para Ministerio Público proceda de oficio, sin embargo ese artículo hay que entario con el análisis del artículo 197 del Código Penal que al regular la nal de los delitos sexuales, indica que éstos "serán perseguibles, únicamente denuncia del agraviado, de sus padres, abuelos, hermanos, tutores o s..." Hago notar, que el Código Procesal Penal establece qué delitos deben mediante acción pública dependiente de instancia particular; Pero no señala en rtículo quienes son los legitimados para otorgarla, y como se explicará mente en el próximo capítulo, el orden indicado en el Código Penal debe e. Si el incapaz no puede hacer la valoración del daño posterior que se causa al los delitos que tratamos en este trabajo, no puede inmediatamente intervenir el o Público a hacer esa valoración, pues el orden establecido en el Código Penal, le quienes tienen que hacerlo son los padres y así sucesivamente. Si el delito ometido por los padres el Ministerio Público debe respetar la valoración del terior que puede causarse, valoración que deben hacerla los padres, pues como en el capítulo I de este trabajo, ese es el criterio que hace abstenerce al io Público de perseguir de oficio esos delitos; De lo contrario se estaría dejando do y no tendría razón de existir la legitimación que tienen los padres para la instancia particular. Sostengo, que el artículo 197 del Código Penal, no ce el artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, sino que lo complementa; Por en los casos en que se agota la persona indicada para otorgar la instancia ir debe intervenir el Ministerio Público, o cuando la persona legitimada para esa instancia particular está en contraposición de intereses por haber sido él el tivo del delito.

respecto a que el delito sea cometido por el tutor o guardador, pueden se también dos situaciones; La primera es que la tutela o guarda sea judicial, y nos hace ver el Código Procesal Penal, al mencionar que el delito sea cometido tor o guardador, situaciones que indican que existe declaración judicial anterior



Mp.

de incapacidad del sujeto pasivo del delito y que incluyó nombramiento de tutor o guardador; Sin embargo nuevamente al complementarlo con el artículo 197 inciso 2º. del Código Penal, nos damos cuenta que esa guarda o custodia del incapaz puede ser conforme a la ley o de hecho; Por lo que no necesariamente tiene que existir declaración judicial anterior de incapacidad del sujeto pasivo y en consecuencia tampoco un discernimiento judicial de guarda o custodia del incapaz, sino que basta con que esa custodia se produzca de hecho, y que el sujeto activo del delito sea esa persona que tiene la guarda o custodia del incapaz, para que el Ministerio Público ejerza la acción penal pública.

Concluyo este apartado, indicando que considero que existe una situación no prevista en el Código Procesal Penal, cuando al regular que la acción debe ser Pública en el caso de que el delito sea cometido por los parientes del incapaz o por el tutor o protutor, no consideró en dicha circunstancia, que el delito fuera cometido por los parientes dentro de los grados de ley del tutor o protutor, pues considero que en ese caso existe contraposición de intereses en el legitimado a otorgar la instancia particular y que es la razón principal de convertir la acción Mixta en acción Pública.

### 2.6.- CUANDO LA PERSONA AGRAVIADA ES MAYOR DE EDAD Y ES INCAPAZ POR SU EDAD U OTRAS CIRCUNSTANCIAS.

Esta última circunstancia que considero modifica la acción penal Mixta en acción pública, no está contenida en el Código Procesal Penal, sino que únicamente está contenida en el artículo 197 del Código Penal, cuando establece: "...Sin embargo serán perseguibles por acción pública: 1º. Si la persona agraviada careciere por su edad o por cualquier otra circunstancia, de capacidad para acusar..."

Al analizar el inciso anterior, se debe tener presente que la capacidad es un atributo de la persona, y dentro de su clasificación encontramos a la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, a la cual hace mención el artículo 8 del Código Civil ya citado anteriormente. Se indicó que la capacidad de ejercicio se adquiere al cumplir la mayoría de edad, es decir dieciocho años, lo que indica que las personas menores a dieciocho años carecen de esa capacidad. Sin embargo, no todas las personas que tienen dieciocho años o más son personas que tengan la capacidad de ejercicio, es decir de hacer valer sus derechos; Algunas de esas personas son declaradas incapaces por estar en estado de interdicción, y ya explicamos por qué razones se debe declarar en estado de interdicción a una persona. Ya expliqué también la incapacidad en estado de interdicción como circunstancia que modificaba la acción Mixta convirtiéndola en Pública, sin embargo la incapacidad a la que hace mención el Código Penal en el artículo citado, es diferente a la incapacidad por estado de interdicción que puede sufrir una persona mayor de edad.

Cuando el Código Penal indica que el agraviado carece de capacidad para acusar, debe entenderse que carece de capacidad para otorgar la instancia particular, pues no es necesariamente la acusación la que debe presentar el agraviado en esta clase de delitos; Esta incapacidad puede ser en primer lugar específicamente por la edad del agraviado. Por supuesto que con relación a la edad, es incapaz quién no ha cumplido dieciocho años; pero no solamente los menores de edad, pues ya dijimos que en ese caso la acción es pública por la regulación contenida en el Código Procesal Penal; Sino que también puede serlo una persona que tenga muchos años. No hay una edad específica que pueda

Men CARLOS CE

ie como límite máximo para decir que hay capacidad, pues eso dependerá del físico de cada sujeto. Así podemos encontrar personas que con setenta años ser ya incapaces para determinados actos, otros de ochenta y en cada persona capacidad. Por lo tanto cuando el Código Penal regula en el artículo 197 inciso ncapacidad por la edad, se está refiriendo especialmente a las personas de edad la y no a la insuficiencia de mayoría de edad.

solamente las personas de edad avanzada pueden carecer de capacidad para la instancia particular, sino también puede existir ésta por diferentes tancias como lo señala el artículo citado. Como ejemplo puedo citar el caso de lación de una mujer que sea parapléjica o que como consecuencia de la violación en ese estado; En ese caso, la mujer si es mayor de edad es la única legitimada orgar la instancia particular, Pero por su incapacidad para otorgar la instancia lar, el Ministerio Público puede proceder a ejercitar la acción penal pública. Ero hacer notar que aunque el término utilizado por el Código Penal es que de capacidad, ésta no debe confundirse con la capacidad de ejercicio común, sino e a falta de capacidad, el legislador se refiere a Imposibilidad; y tampoco se a falta de capacidad para acusar, sino a la imposibilidad de otorgar la instancia

#### CAPITULO V.

CCION PENAL PUBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR LOS DELITOS DE ESTUPRO, INCESTO, ABUSOS DESHONESTOS Y ACION.

My.

iteriormente analicé las condiciones que hacen que los delitos señalados sean guidos mediante acción pública, es decir que no necesiten ninguna autorización arte de alguna persona particular. En este apartado quiero referirme a las iones en las que los delitos que menciono supra, son perseguidos mediante acción a pero dependiente de una instancia particular, acción que como vimos ormente se denomina doctrinariamente acción penal Mixta.

tiero comenzar indicando que en términos generales el artículo 24 Ter, del Código sal Penal, que fue adicionado por el Decreto 79-97 del Congreso de la República, ne una clasificación de los delitos que han de ser perseguidos mediante la acción Mixta, por lo que todos ellos han de necesitar de la instancia particular para que el o de la persecución penal estatal pueda ejercer la acción penal. De esos delitos, reunscribo a analizar los delitos contenidos en el inciso 4) del artículo procesal del cual comprende los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y ción.

ITUACIONES EN LAS QUE LOS DELITOS DE ESTUPRO, INCESTO, SOS DESHONESTOS Y VIOLACION; SE PERSIGUEN MEDIANTE ACCION FA.

#### PERSECUCION PENAL DEL DELITO DE ESTUPRO.

mienzo citando nuevamente el artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, en el y 4) que literalmente dice: "Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación, lo la víctima fuere mayor de edad".

diqué en el capítulo anterior, mi opinión en la que afirmo que el legislador al tar el inciso citado, indica que todos los delitos allí incluidos (el Estupro, Incesto, os deshonestos y la Violación) se perseguirán mediante acción penal pública idiente de instancia particular cuando la víctima fuere mayor de edad.

ontrario sensu, podríamos inferir que cuando la víctima fuere menor de dieciocho la acción penal en esta clase de delitos ha de ser pública.

ecordando la parte sustantiva que incluí en el presente trabajo de cada uno de los is mencionados en el inciso en referencia del artículo 24 Ter del Código Procesal l, indiqué que dentro de los elementos de dicho delito, se encuentra el sujeto pasivo ibligatoriamente tiene que ser una mujer que a su vez obligatoriamente debe reunir iondiciones, siendo la primera que la edad de la víctima sea menor de dieciocho y la segunda, que la mujer sea honesta.

or lo anteriormente apuntado, se debe concluir, que no puede existir delito de oro, si la víctima es mayor de dieciocho años, por lo que el legislador no observó el delito de Estupro no podría ser perseguido mediante acción Mixta, pues el sujeto o del delito será signipira una persona menor de edad. Sin embargo, no puede

de.

haber una interpretación correcta de la ley si no se interpreta de acuerdo al contexto de la misma, y el contexto no incluye únicamente la norma adjetiva sino también la norma sustantiva que indica en el artículo 197 que el delito de Estupro, al igual que la Violación, Abusos deshonestos y el Rapto, "serán perseguibles únicamente mediante denuncia del agraviado..." Lo que indica que el delito de Estupro es perseguido únicamente mediante acción penal Mixta, y queda excluida de la condición de que la víctima sea mayor de edad para poder ser perseguido mediante este tipo de acción penal.

#### 1.2.- PERSECUCION PENAL DEL DELITO DE INCESTO.

Continuando con el análisis de la persecución penal a través de la acción penal, me refiero ahora a la persecución penal que ha de tener el delito de Incesto. El artículo procesal citado en el inciso referido, incluye al delito de Incesto en la lista de delitos que han de ser perseguidos mediante acción pública dependiente de instancia particular siempre que la víctima sea mayor de edad.

Recordando nuevamente la parte sustantiva explicada en este trabajo, respecto a este delito, encontramos que los elementos personales del mismo son un hombre y una mujer que conociendo el parentesco que les une como ascendientes, descendientes o hermanos, yacen, es decir realizan el acto sexual violentando de esa manera el orden jurídico familiar establecido por el Estado. Sin embargo, hay que recordar que todo delito, ha de tener como sujeto pasivo a persona mayor de edad, pues el menor es inimputable, de conformidad con el artículo 23 del Código Penal, por lo que en el delito de Incesto pueden darse las siguientes variantes:

- a) Que el acto del yacimiento sea ejecutado por hombre y mujer menores de edad. En este caso, lo que encontramos es una acción que se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico penal como delito, sin embargo por existir una causa eximente de responsabilidad penal, para ambos sujetos, la existencia del delito se ve afectada pues no hay sujetos a quienes se les pueda imputar el delito, por lo que hay ausencia del delito, y lo que existe es una acción de menores de edad que debe ser corregida a través de un procedimiento especial para los menores. Es decir que no hay una acción penal pública ni acción penal pública dependiente de instancia particular, pues hay ausencia de acción penal contra ellos.
- b) El siguiente caso, que puede suceder, es que una de las personas que realiza el yacimiento, ya sea el hombre o la mujer, sea menor de edad, y la otra persona sea mayor de edad. En este caso, debe tenerse cuidado de que en primer lugar si es la mujer quién es menor de edad, tenga por lo menos doce años, pues de lo contrario estamos ante la comisión del delito de Violación agravada aún y cuando ella preste su consentimiento, pues hay un concurso ideal de delitos; Así mismo estamos ante el delito de Violación si el yacimiento o acceso carnal se logra en contra de menor de edad pero mayor de doce años, si ella no prestó su consentimiento para la realización del acceso carnal. De conformidad con lo expresado por el Código Procesal Penal, cuando la víctima es menor de edad, el delito de Estupro ha de ser perseguido mediante acción pública, y no necesita de instancia particular para que el

<sup>\*</sup> VER ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA Y EL DECRETO 78-79 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, CODIGO DE MENORES.

erio Público ejercite la acción penal. Hay que advertir que en el delito de la víctima aún y cuando la persona es menor de edad no es ella mente, pues no es un delito en el que se anule o vicie la voluntad sexual de la a, pues ella presta su consentimiento libre para realizar el acceso carnal con la rsona mayor de edad. Debe recordarse que el Incesto es un delito que va en del orden jurídico familiar por lo que no hav una víctima directa e individual ito, sino toda la familia se ve afectada por el delito de Incesto, y no solamente ilia a la que pertenecen los sujetos del delito de Incesto, sino de manera l la sociedad. Sin embargo existe dentro de la familia afectada una persona de edad, quién no es sujeto pasivo del delito porque presta su consentimiento realización del vacimiento, pero tampoco es sujeto activo del mismo por ser nable y carecer de responsabilidad penal, por lo que debe tenerse como parte ada, pues es parte de la familia agraviada, y en consecuencia la acción penal a situación debe ser Pública. Si lo analizado anteriormente no fuera tan icente para algunos, debe tenerse presente que el Código Procesal Penal, como en el capítulo anterior, indica que los delitos que señalados en el artículo 24 e han de perseguir mediante acción pública dependiente de instancia ılar, salvo cuando mediaren razones de interés público, el cual ya fue ado en dicho capítulo, y en el presente caso, el que una de las personas sea de edad, convierte el caso en una situación de interés público, por lo que se ma que la acción penal en esta situación de Incesto debe ser pública.

SECRETARIA

THE R. A.

mo caso que puede presentarse en la comisión del delito de Incesto, es que los jetos activos del delito sean mayores de edad. Esta es la forma del delito de o que actualmente es perseguido mediante acción pública dependiente de cia particular, pues en los dos casos anteriores es contraproducente totalmente l ejercicio de la acción penal dependa de la instancia de una persona; Sin go surge el problema de quién es la persona legitimada para otorgar la cia particular; Problema que analizo dentro de este capítulo más adelante.

RSECUCION PENAL DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS Y ION.

os dos delitos, no se encuentra mucho problema, pues ambos delitos deben ser os por acción pública cuando la víctima fuera menor de edad; Por lo que tales seden ser perseguidos por acción pública dependiente de instancia particular víctima sea mayor de edad.

stante lo anterior, debe tenerse presente que cuando medien razones de interés a acción penal Mixta, se convierte en acción penal Pública, en virtud de que el ivado de la víctima debe ceder ante el interés público o general. Verbigracia anteriormente el caso de Violación continuada de personas mayores de edados de asalto en una carretera, en este ejemplo encontramos que aunque las son mayores de edad, existe un interés público en que los sujetos activos del Violación sean castigados y corregidos mediante la imposición de una pena, se el interés privado de las víctimas cede ante el interés general de prevención tinuidad del delito.



#### 2.- LEGITIMACION ACTIVA PARA OTORGAR LA INSTANCIA PARTICULAR.

Como se ha dejado plasmado en el informe del presente trabajo, la acción Mixta necesita para ser ejercida por el órgano de persecución penal estatal de un presupuesto procesal denominado instancia de parte, por lo que es necesario dejar bien claro quienes son las personas legitimadas para otorgar esa instancia particular.

### 2.1.- LEGITIMACION ACTIVA PARA OTORGAR LA INSTANCIA PARTICULAR EN EL DELITO DE INCESTO

Expliqué anteriormente que la variante en la que el delito de incesto puede ser perseguido mediante acción mixta, es cuando ambos sujetos son mayores de edad. Esto ha quedado muy claro, sin embargo existe un problema aún con respecto a quién o quienes son las personas legitimadas para otorgar la instancia particular en este delito.

El Código Procesal Penal, regula muy poco con respecto a los legitimados para otorgar la instancia particular, y cuando lo hace se refiere más a los restantes delitos que al incesto. Así encontramos que en el artículo 24 Ter en el párrafo 3º. Indica textualmente: "En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador..."

Como podemos damos cuenta, el único caso que regula el Código Procesal Penal, es un caso general, indicando que si la víctima fuera menor de edad o si es incapaz, debe otorgar la instancia de parte el representante o guardador. Este caso no es aplicable ni al Incesto, ni a los otros delitos incluidos en el inciso 4) del artículo procesal citado, pues con relación al Incesto ya se indicó que el único caso en el que se permite que la acción pública dependa de la instancia particular es cuando los dos sujetos son mayores de edad, de lo contrario la acción es pública y no necesita de la instancia particular.

Partiendo del análisis del Párrafo del artículo 24 Ter del Código Procesal Penal transcrito supra, puedo afirmar que en forma omitida el Código indica que en todos esos delitos quién tiene la legitimación activa para dar la instancia particular es en primer término la víctima y sólo en forma subsidiaria el representante legal o guardador, Pero esa forma subsidiaria se da cuando concurren ciertas circunstancias, y es que la víctima sea menor de edad o incapaz. El problema se ahonda más pues si quienes mantienen el acceso carnal son sujetos y no hay una víctima directa, debe empezar por definirse quienes son las víctimas en el delito de incesto para poder encontrar quién es el legitimado para otorgar la instancia particular.

Aún cuando ya analicé en el capítulo III la parte doctrinaria y legal del contenido de cada uno de los delitos incluyendo al Incesto, debo recordar que la clasificación legal que se ha hecho en nuestro medio, es en base a la protección de valores jurídicos, y en esa circunstancia podemos analizar también quienes son las personas que ven disminuidos o quebrantados esos valores jurídicos al momento de la comisión del delito. Por eso al analizar el delito de Incesto, debe tenerse presente que según nuestro ordenamiento Penal sustantivo, el delito de incesto ataca el valor jurídico denominado Orden jurídico familiar. En base a lo anterior, personalmente me inclino a pensar que la víctima o víctimas del delito de Incesto es en primer lugar la familia de los sujetos que están cometiendo el Incesto, pues es su moral familiar y su unidad y seguridad familiar la que se está poniendo en peligro; Y sólo en segundo término la sociedad en general



entirse agraviada por el Incesto que se está cometiendo por otros. En base a lo , considero que quienes están legitimados a otorgar la instancia particular son nbros de la familia afectada, siempre y cuando sean mayores de edad, pues es l Código Procesal Penal exige.

abe preguntarnos si el delito de Incesto puede ser perseguido por el Ministerio si la instancia particular no es otorgada por ningún miembro de la familia ; Pero sí es denunciado por personas ajenas a esa familia, que son vecinos y que no sólo el orden jurídico familiar de esa familia está siendo atacado sino el orden jurídico familiar de ellos como vecinos. Personalmente me inclino por testa negativa. Si los afectados directamente no la otorgan estando en la lad de hacerlo, equivale a una negativa del otorgamiento de la instancia tr y no puede otorgarla otro en contra de la decisión del legitimado principal, to en los demás delitos, veremos que el orden es excluyente y sólo cuando la legitimada principalmente no puede hacerlo se le permite que subsidiariamente t hacer el siguiente legitimado.

er que esa opinión va en contra del interés público, sin embargo creo que desde gislador lo incluyó dentro de los delitos que deben perseguirse mediante acción dependiente de instancia particular, se sacrificó el interés público para respetar s de los afectados como en los demás delitos de esta categoría; y si no se respeta rio y va a perseguirse con cualquier denuncia, entonces no estamos ante la penal Mixta, la cual ya expliqué ampliamente para no caer en este momento en cciones, sino que el delito de incesto seria como cualquier otro que debe ser ido de oficio sin excluir por supuesto una denuncia de cualquier particular. Al esto, únicamente estoy exponiendo mi criterio a cerca de la forma correcta de tación y aplicación de la ley al caso concreto, y no manifiesta mi criterio a cerca priveniencia o inconveniencia de que este delito sea perseguido mediante la dixta, pues esto lo haré en el capítulo final de este trabajo.

GITIMACION ACTIVA PARA OTORGAR LA INSTANCIA PARTICULAR DELITOS DE ESTUPRO, ABUSOS DESHONESTOS Y VIOLACION.

o ya indiqué anteriormente, el Código Procesal Penal únicamente se refiere en nuy amplia a cerca de los legitimados a otorgar la instancia particular en estos Sin embargo el problema no es tan agudo como en lo relacionado al delito de pues en los tres delitos que señalo en el subtítulo que desarrollo, si existe una ustantiva que lo regula en forma completa.

ódigo Penal, regula en el artículo 197 la acción penal de los delitos de Rapto, Abusos deshonestos y Violación, aunque por nuestro tema de estudio me especialmente los últimos tres mencionados. Dicho artículo indica que tales "Serán perseguibles únicamente mediante denuncia del agraviado, de sus abuelos, hermanos, tutores o protutores o, en su caso del Ministerio Público, no formalicen acusación".

respecto a lo mencionado en la parte final, debe tenerse presente lo que expliqué me referí al órgano de la persecución estatal, relatando la historia y evolución a de esa institución en Guatemala. Allí se hizo ver que el Ministerio Público era



parte de la Procuraduría General de la Nación y que no había necesidad de que el Ministerio Público se encargara de la acusación en los procesos penales pues por ser un sistema inquisitivo, el procedimiento era promovido de oficio por el juzgador. En ese sentido, cuando la ley indica que la denuncia la puede hacer el Ministerio Público se refería a los casos en los que el Ministerio Público tuviera algún interés especial y no al ejercicio propiamente dicho de la acción penal pública, pues de lo contrario no estaría hablando de acción Mixta.

Ahora, con respecto al orden que menciona el Código Penal, es interesante observar que lo hace de una manera ordenada y correcta, pues no indica que pueden hacerlo cualquiera de ellos, sino que debe entenderse que ese orden es un orden excluyente, por lo que debe respetarse el orden indicado. Si alguna víctima pudiendo otorgar la instancia de particular, no la otorga, no puede hacerlo en forma contradictoria otra persona de las allí mencionadas, pues debe recordarse que el interés de la persona agraviada en que no se le cause más daño es el que se respeta para que no sea pública la acción, de lo contrario si se ha de aceptar el otorgamiento de la instancia particular en contra de la voluntad negativa expresa o tácita de la víctima, la acción debería ser pública. entiende el abogado Natael portillo, cuando expresa en su tesis de graduación que: "De conformidad con el artículo 197 del Código Penal, que señala a los titulares de la acción, diremos que la denuncia habrá de hacerse por el orden indicado, o sea que priva un criterio de prelación, es decir que no se reconoce este derecho a todas las personas referidas, si no se otorga en un orden sucesivo gradualmente excluyente y eficaz en una sola persona, este criterio lo he experimentado en la práctica tribunalicia que me ha dado la judicatura de paz penal. En ese sentido, formulada la denuncia por cualquiera de las personas indicadas no cabe presentarse por las sucesivas; Y si las personas situadas en rango preferente no quieren presentar denuncia, no cabe admitir acción de los que le siguen; Así no es admisible la denuncia presentada por el padre de la víctima cuándo ésta es mayor de edad y no quiso hacerlo, pues ella podrá comparecer personalmente a denunciar." Aunque lo escrito contiene algunos vicios como cuando indica que los mencionados en el artículo 197 del Código Penal son los titulares de la acción, y lo correcto es decir que ellos son los legitimados a otorgar la instancia particular, pues la acción es ejercida por el Ministerio Público y no por los alli mencionados; Se puede observar claramente que el citado autor con cierta experiencia en el ejercicio de la judicatura de paz penal, afirma que ese orden es un orden excluyente es decir en forma gradual, tal y como lo expresé anteriormente.

El artículo 197 del Código Penal estudiado, debe complementarse con el artículo 117 del Código Procesal Penal, el cual aunque no se refiere específicamente al otorgamiento de la instancia particular, si menciona a las personas que la ley considera como agraviadas, por lo que algunos de ellos pueden otorgar la instancia particular aún y cuando no los menciona el artículo 197 del Código Penal citado, siendo éstos: Los cónyuges, los hijos de la víctima y la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.

En mi opinión, al conjuntar dichos artículos, el orden excluyente en el que se tiene la facultad de otorgar la instancia partícular queda así: La víctima, su cónyuge, los hijos de la víctima (Si son mayores de edad), los padres de la víctima, los hermanos, el o la conviviente de hecho de la víctima, el tutor o guardador.

PORTILLO ORELLANA, NATAEL. Consecuencias Civiles en los delitas de Violación, Estapro y Repto. Pag. 16.



osible que se deje de analizar en este título, lo relacionado a las formas en que otorgar la instancia particular, pues como hemos indicado la instancia es un presupuesto fundamental para el ejercicio posterior de la acción penal or el Ministerio Público. De allí su importancia, pues siendo un presupuesto tal debe respetarse su otorgamiento y existencia, pues de lo contrario podría e con el sobreseimiento del proceso por falta de acción del Ministerio Público es peor con una anulación del proceso desde su inicio por medio de una de Casación, que equivaldría no solo a pérdida de tiempo sino también de

e ser que este presupuesto no ha sido cuidadosamente celado en algunos penales, pero debe tenerse mucho cuidado especialmente por los personeros terio Público cuando actúan acusando en esta clase de delitos.

rmas en que se puede otorgar la instancia particular, son:

ı persona que la otorga:

onalmente: es cuando la víctima o el legitimado comparece en forma personal ante el funcionario o personero del Ministerio Público para otorgar la instancia r, que se equipara a la denuncia.

nedio de su representante legal: Para el otorgamiento de la instancia particular ariamente tiene que comparecer la víctima o agraviada personalmente, sino que omparecer otra persona en su representación. Esta representación puede de la ley en los casos de minoría de edad o incapacidad, tal y como ya lo isto; Pero también puede provenir de la voluntad de la persona legitimada para lo cual puede hacerse a través de un mandato especial.

a manera de expresarla:

escrito: Esta modalidad equivale a presentar una denuncia por escrito lo cual acerse ante el Ministerio Público directamente, ante un agente de la Policía I Civil, o ante un Juez del ramo penal, quienes tienen el deber de hacer llegar tal a al órgano encargado de la persecución penal estatal. Así mismo puede hacerse de una querella, que tiene que presentarse ante un Juez del ramo penal, quién en so por no ser un delito de acción privada, debe enviarle al órgano de la zión penal estatal dicha querella. En este último caso aún y cuando no reúna los se técnicos de una querella debe ser enviada en calidad de denuncia al io Público. (Ver artículo 297, 299, 302 y especialmente 303 del Código Penal.)

forma Verbal: En esta modalidad, el legitimado comparece ante uno de los ros del Ministerio Público y expresa su denuncia en forma verbal y de tidad con el artículo 146 del Código Procesal Penal, debe documentarse a través acta dicho acto. Así mismo puede otorgarse la instancia particular en forma inte uno de los agentes de la Policia Nacional Civil, quienes también están



obligados a documentar en acta dicha denuncia y remitirla al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal.)

Termino este apartado, indicando que una vez otorgada la instancia particular el Ministerio Público está obligado a ejercitar la persecución penal pública en forma normal. Sin embargo si la denuncia es por escrito, y no consta de manera fehaciente que la persona legitimada es quién otorgó la instancia particular a través de ese medio, considero que el Ministerio Público está obligado a investigar también para comprobar si la denuncia por medio de la que se otorgó la instancia particular fue hecha por la persona legitimada para hacerlo, aunque sobre esto no haya nada estipulado en la ley penal sustantiva ni en la procesal. Además debe tenerse presente que si se produce la revocación de la instancia particular, el Ministerio Público debe abstenerce de seguir con la persecución penal.

# 4.- FUNCIONES PERMITIDAS AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA NACIONAL CIVIL CUANDO AUN NO SE HA OTORGADO LA INSTANCIA PARTICULAR.

Uno de los problemas que acarrea la acción Penal Mixta, es saber hasta dónde pueden llegar las funciones del órgano de la persecución penal estatal y de los agentes de seguridad pública en caso de conocimiento de un hecho delictivo sin que se haya otorgado aún la instancia particular. El papel que desempeña tanto el Ministerio Público por medio de sus funcionarios así como los agentes de la Policía Nacional Civil en esta clase de delitos debe ser bien definido, por lo que es importante analizar dicho aspecto dentro de este capítulo pues este problema nace de la necesidad que tiene el Ministerio Público de esperar la autorización denominada instancia de parte para poder actuar.

Al respecto, debo indicar que ante la comisión de estos delitos, debe tenerse en cuenta dos situaciones:

a) La primera es que el conocimiento de la comisión del hecho delictivo llegue al funcionario del Ministerio Público o agente de la Policía Nacional civil, después de que el hecho se haya cometido. Debe tenerse presente que dicho conocimiento puede ser de oficio o a través de una denuncia no realizada por la persona legitimada para otorgar la Instancia particular, pues de lo contrario no existiría problema alguno para la actuación de los funcionarios señalados. Generalmente suele suceder en la práctica que en delitos como la Violación y los Abusos deshonestos, personas vinculadas a la víctima ya sea por afinidad o por parentesco de consanguinidad comparecen a presentar la denuncia; Pero debe tenerse presente lo analizado respecto a la persona legitimada para hacer dicha denuncia y la forma en que ésta puede prestarse.

En este caso, el Ministerio Público y los agentes de seguridad pública tienen su función limitada, pues dependen de la autorización a través de la instancia particular que ha de prestar la persona legitimada según se apuntó arteriormente.

Con respecto a estas funciones que deben desempeñar los funcionarios y agentes de la seguridad pública, debemos encontrar una interpretación correcta de lo que el islador estableció en el Código Procesal Penal a cerca de la acción Penal y secución Penal, pues en el citado cuerpo legal encontramos confusión en cuanto a los ninos citados que pueden llevarnos a una idea equivocada de las funciones que los vidores públicos mencionados pueden ejercer en esta circunstancia.

La acción penal fue analizada en el primer capítulo de este trabajo, y se indicó que le siste en el derecho o facultad que le otorga el Estado por medio de la ley, a ciertas sonas, para solicitar del órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de pabilidad o inocencia de determinados sujetos, y aplicar la ley penal a casos icretos. Se dijo entonces que la acción penal propiamente dicha, es decir la acción icipal se ejerce en el momento de la acusación del Ministerio Público en los delitos seguidos mediante acción Pública y acción Mixta, o a través de la querella en los itos perseguidos mediante acción privada.

También se indicó que la persecución penal es un término distinto a la acción penal, se la persecución penal comienza desde el inicio del procedimiento, es decir que la secución penal incluye los actos de la fase de investigación hasta el momento en el el tribunal correspondiente dicta sentencia, y puede continuar en segunda instancia asta el tribunal de Casación si fuera posible. La fase de la Ejecución ya no debe siderarse como parte de la persecución penal, pues ésta ya ha concluido y lo único se hace en esta fase es controlar la ejecución de lo estipulado en la sentencia que respondió a lo solicitado en la persecución penal. Resumiendo puedo decir que la secución penal es el continente y la acción penal es parte del contenido de la primera sa la forma en la que se ha de manifestar en forma concreta.

Habiendo explicado lo anterior, quiero hacer mención ahora de lo que señala el culo 31 del Código Procesal Penal, el cual establece que "Cuando la acción pública enda de gestión privada, el Ministerio Público sólo podrá ejercitarla una vez que, respecto al hecho, se formule denuncia o querella por quien tenga legitimación para erlo..."

En este artículo se hace referencia a lo que da a entender el epígrafe del artículo 24; el cual dice: "Acciones Públicas dependiente de Instancia particular", así como lo ablecido en ese mismo artículo en el párrafo cuarto, que en su parte conducente dice; instancia de parte obligará a la acción pública, excepto..." Así mismo el párrafo to del citado artículo, señala: " Para los casos en que se requiere de autorización ital para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se ablece en este código para el trámite del antejuicio."

Cada uno de estos párrafos citados, así como la parte del artículo 31 que apunté eriormente, nos indican que la instancia particular es un presupuesto para ejercitar la ción Penal", y no la persecución penal en general; En consecuencia podría decirse el Ministerio Público y los agentes de seguridad pública pueden actuar o iniciar la secución penal, pues la instancia de parte la necesitarían para el momento en el que reitarían la acción penal, es decir para el momento en el que se presentaría la isación ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Esa interpretación permitiría el Ministerio Público actuara en forma normal como lo puede hacer en los delitos acción penal pública, mientras no se haya otorgado la instancia particular; erpretación que personalmente no considero correcta sino que la atribuyo más bien a

falta de un análisis hecha por el legislador en cuanto a la diferencia existente entre la ción penal y la persecución penal, pues considero que aunque los dos términos son lerentes, la acción penal es parte integrante de la persecución penal, por lo que no eden desligarse los términos citados. No acepto la idea de que exista acción penal si ha existido una base anterior que incluye el inicio de la persecución penal; Pero npoco acepto la idea de que exista persecución penal si únicamente se inició el oceso en la fase de investigación pero no se presenta la acusación, es decir no se rece la acción penal propiamente dicha.

CHICAS JUNO

Por lo anterior, considero que las funciones que el Ministerio Público y los agentes seguridad pública pueden realizar en esta clase de delitos, mientras no se ha otorgado instancia particular, está limitada a actividades que únicamente aseguren terminados medios de prueba que podrían perderse si no se realizan inmediatamente, empre y cuando no exista contraposición de intereses entre el medio de prueba a acticar y la negativa de la persona legitimada a otorgar la instancia particular, como r ejemplo un examen médico de la víctima en el caso de violación, no podría alizarse aunque se corra el riesgo de perderse posteriormente determinados objetos de ueba, pues si la persona legitimada a otorgar la instancia particular no lo permite, el inisterio Público debe abstenerce de actuar y asegurar ese medio de prueba. (Ver ículo 241 del Código Procesal Penal.)

Lo anterior, es corroborado por el artículo 285 del Código Procesal Penal en el gundo párrafo que en su parte conducente dice: "Cuando la ley condicione la recución penal a una instancia particular, a denuncia o a la autorización estatal, el inisterio Público la ejercerá una vez producida, sin perjuicio de realizar o requerir a actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven ementos de prueba que se perderían por la demora. El interés protegido por la cesidad de la instancia, de la denuncia o de la autorización no podrá ser afectado."

Claramente este artículo nos revela que la instancia particular no es únicamente esupuesto para que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal, sino también ra la persecución penal en general. Así lo confirma también el artículo 24 Ter del smo cuerpo legal cuando en su parte inicial establece que "Para su persecución por el gano acusador del Estado dependerán de Instancia particular..." Así mismo el artículo 2 del Código Procesal Penal, que regula la Función de la policía en el conocimiento cualquier clase de delito, e indica en su segundo párrafo que: "Si el hecho punible pende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal, regirán reglas establecidas por éste código."

Todos los artículos citados nos demuestran que la instancia particular es un esupuesto para que el Ministerio Público o los agentes de la Policía Nacional Civil cien la persecución penal en esta clase de delitos.

El segundo caso que puede darse en el conocimiento de la comisión de esta clase de delitos por parte del Ministerio Público o los agentes de seguridad pública, es que el mismo se dé de oficio o bien por medio de denuncia realizada por cualquier persona,

<sup>.</sup> REMARCADO ES PERSONAL

nomento en el que el delito se está cometiendo o inmediatamente de que se ha ido y concurran las circunstancias de considerarse el delito como Flagrante o lagrante.

e segundo caso, las funciones de los agentes del Ministerio Público y ente de los agentes de seguridad pública, se amplía un poco más. Debe esente lo que apunté en el capítulo segundo de este trabajo para diferenciar el grante y el cuasiflagrante y que están reconocidos en un mismo artículo en ódigo Procesal Penal, en el artículo 257.

nciones que deben realizar los agentes de seguridad pública y los personeros terio Público, están ordenadas de manera general en el artículo 24 Ter en el ninto, que indica: "En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y rrar los medios de investigación."

anteriormente citado podemos, encontrar dos principales funciones: La a intervención para evitar que continúe la comisión del delito o la lesión del dico tutelado. La segunda, es la intervención para asegurar los medios de ión. Así lo confirma también el párrafo segundo del artículo 285 del Código Penal, cuando establece que en estos casos el Ministerio Público debe realizar r los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o relementos de prueba que se perderían por la demora.

is tenemos que añadir a estas funciones lo que expresa el artículo 257 del rocesal Penal, el cual señala que la policía deberá aprehender a quién en delito flagrante. Aunque se necesita de instancia particular de la persona a para la persecución penal, en el caso de flagrante delito el agente de puede aprehender al autor, pues ésta es una forma de intervenir para ir la comisión del delito, y a la vez puede servir para asegurar medios de ue se perderían si se demorara hasta que la víctima del delito quiera nente otorgar la instancia particular. Esto procede a menos que expresamente i se niegue a que se aprehenda al sujeto como en el caso de una violación de r mayor de edad, al momento de ser detenido el sujeto en delito flagrante; gitimada a otorgar la instancia particular está expresando su interés negativo inicie la persecución penal del sujeto activo del delito. Esto lo confirma la il del párrafo del artículo citado, que indica "El interés protegido por la le la instancia de la denuncia o de la autorización no podrá ser afectado."

o de que la víctima no manifiesta expresamente su deseo de que no se proceda secución penal del sujeto activo del delito; Pero tampoco otorga su niento o instancia particular, si procede la aprehensión del sujeto activo del posteriormente de conformidad con el artículo 304 y 308 del Código Procesal agentes que hayan aprehendido al sujeto, deben informar inmediatamente al o Público de tales hechos.

tero que en este caso de delito flagrante, debe tenerse en cuenta que al haber thendido el sujeto activo del delito, debe ponerse a disposición del juez te en un plazo que no exceda de seis horas, de conformidad con el artículo Constitución Política de la República, el cual señala también que no podrán tietos a ninguna otra autoridad. Lo anterior lo complementamos con el artículo 8º del mismo cuerpo legal que señala que dentro de las próximas veinticuatro horas de la aprehensión debe ser interrogado judicialmente.

Witzwell A

Lo anterior nos lleva a afirmar que en caso de delito flagrante, aún y cuando se necesita de la instancia particular para la persecución penal, existen determinadas actividades que por su carácter urgente y otras por su carácter irreproducibles, deben de ser practicadas, por mandato legal. Señalo además que el hecho de que no se haya otorgado instancia particular no exime a los agentes de seguridad pública a poner en conocimiento de los personeros del Ministerio Público lo practicado, así como de poner a disposición de la autoridad judicial competente al aprehendido.

Termino diciendo que comparto lo que menciona Otto Gudiel, en su tesis de graduación, cuando indica algunas funciones o actividades que dichos agentes deben realizar, indicando que: "En caso de delito flagrante, los agentes de seguridad pública deben procurar no sólo interrumpir la comisión del delito sino que a través de una buena técnica, procurar reunir algunos medios de investigación necesarios, como proceder a documentar las condiciones del lugar en el que se cometió el delito, las circunstancias de tiempo, así como las circunstancias personales de la víctima del delito cuando sea posible, tratar de identificar a personas que hayan observado los hechos para su posible testimonio posterior, descripción detallada de la víctima así como su forma de vestir, y otras circunstancias importantes, una descripción del sujeto activo del delito, y si fuera posible que le proporcione sus datos de identificación. Así mismo, sus funciones no son únicamente en cuanto a la persecución penal, sino que deben brindar en la medida de sus posibilidades primeros auxilios a la víctima si los necesita, y ayuda en general."<sup>22</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CHIDIEL GODOY, OTTO WALTER. La Intervención policial en el delito Fiagrante. Pag. 35.

# SECRETARIA SE

#### CAPITULO VI.

NVENIENCIA O INCONVENIENCIA DE LAS MODALIDADES DE ACCION NAL EN LOS DELITOS DE ESTUPRO, INCESTO, ABUSOS DESHONESTOS Y DIACION

Habiendo analizado la acción penal en los delitos que ocupan nuestra atención, do resumir que estos delitos pueden ser perseguidos mediante acción pública endiente de instancia particular, y mediante acción pública propiamente dicha ndo la lev así lo señala.

En este apartado trato de analizar la conveniencia de que tales delitos sean seguidos mediante la acción penal ya sea pública o Mixta o si por el contrario es onveniente o contraproducente que tales delitos sean perseguidos mediante esa clase acción penal por la que actualmente son perseguidos.

### ANALISIS EN CUANTO AL ESTUPRO.

En el capítulo respectivo, indiqué que por la naturaleza propia del delito en cuestión in base a un análisis extensivo del Código Penal y Procesal Penal, este delito camente puede ser perseguido mediante acción penal Mixta.

Recordando lo escrito por Tocora y que transcribí en el capítulo III de este trabajo, cuanto a la persecución penal del delito de Estupro, señalo que para este autor, el ito de Estupro, es un delito que en la práctica ha servido para cometer serias rraciones judiciales que dan cabída a conductas extorsivas en pos del matrimonio, a iganzas sentimentales y a una solapada búsqueda de dinero o utilidad económica. Por interiormente citado, el autor en mención propugna por la desaparición de la figura ictiva del delito de Estupro, pues por la naturaleza intrínseca de dicha relación, el isentimiento es prestado por la mujer y el hecho de condicionarlo al cumplimiento de mesas o situaciones que pudieran ser una clase de engaño, no lesionan su libertad ual.<sup>1</sup>

Lo anterior lo complemento con un análisis de los criterios apuntados en el capítulo I este trabajo y que son utilizados para hacer la clasificación de los delitos que han de perseguidos mediante acción Penal Mixta; Encontrando que básicamente son dos los terios que motivan al legislador a limitar el ejercicio de la acción penal pública al nisterio Público, condicionándolo al otorgamiento de la instancia particular. Estos e criterios son: Primero el de la repercusión del delito. Cuando la repercusión social delito es menor o leve, se inclina a condicionarlo a la instancia particular. Y en el gundo criterio, que es el de mayor daño a la víctima que el sentimiento de justicia anzado en la sentencia, cuando por la naturaleza del delito, es probable que ese daño más perjudicial y que agrave la situación de la víctima, se condiciona también al nisterio Público a esperar la instancia particular.

Al analizar el delito de Estupro, y conociendo su naturaleza, nos damos cuenta que existe trascendencia social, pues el daño generalmente causado a la víctima no se ede considerar grave para ella, mucho menos para la sociedad. Por el otro lado,

CORA, LUIS FERNANDO. Ob. Cit. Pag. 126.

ALL CONTROL OF THE PARTY OF THE

tampoco se puede decir que el daño que la víctima pueda sufrir con la persecución penal del delito sea mayor que el ya causado. Todo eso produce que no exista un interés general de la sociedad para la persecución penal en el delito mencionado; Y no habiendo repercusión social sino un daño que como apunté anteriormente es muy discutido, considero que el delito de Estupro no debe ser perseguido mediante acción Penal Mixta, sino que debe ser trasladado al ámbito de la acción Penal Privada. Es un asunto muy privado el hecho de que una mujer menor de edad haya aceptado tener relación sexual con un sujeto por que le prometió contraer matrimonio con ella, por ejemplo. No interesa a la sociedad los motivos por lo que ella aceptó tener esa relación sexual con la otra persona, pues de todas formas medió su voluntad de realizar el acto; Sino que en todo caso el interés es muy privado de ella o de su familia, por lo que considero que el delito de Estupro que por mucho tiempo ha sido perseguido por el Ministerio Público mediante instancia particular, y ejerciendo la acción penal en nombre de la sociedad, debe ser perseguido en la actualidad por medio de acción Privada.

# 2.- ANALISIS EN CUANTO AL INCESTO.

Con relación al Incesto, debe tenerse presente que si la acción es cometida por dos menores de edad, la acción no es punitiva pues ambos son inimputables, sin que ello signifique que ha de tolerarse dicha situación, sino que debe realizarce un procedimiento especial para la corrección de la conducta de los menores, en la que nunca se ejercería por supuesto ningún tipo de acción penal.

Si uno de los sujetos es menor de edad y el otro es mayor de edad, apunté anteriormente mi criterio en relación que por existir un menor de edad y un interés público, la acción penal en este caso es pública.

Con relación a este supuesto, considero correcto que la acción sea de carácter público, pues no solamente se está formando en una conducta antijurídica al menor, sino que se está poniendo en riesgo su núcleo familiar por lo que se convierte en un interés del Estado corregir y sancionar al culpable de romper ese orden jurídico familiar.

Si ambos sujetos son mayores de edad, de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal, el delito de Incesto se persigue mediante acción penal Mixta.

Con respecto a este supuesto, considero inconveniente que dicho delito sea perseguido mediante acción penal Mixta, pues como vimos anteriormente no existe una regulación específica que señale quien es el legitimado para otorgar la instancia particular en este caso. Debe tenerse presente que la simple denuncia no equivale al otorgamiento de la instancia particular, pues la primera puede ser otorgada por cualquier persona, mientras que la segunda únicamente puede hacerla la persona legitimada.

Cabe preguntarse también con respecto al daño que se produce con el delito de incesto: ¿será únicamente el daño para el núcleo familiar de los sujetos del delito de Incesto? O ¿Será también la sociedad dañada por la comisión de dicho delito?

Personalmente considero que el orden jurídico familiar se ve amenazado en primer término dentro del núcleo familiar de los sujetos que intervienen en la comisión del delito de Incesto; Pero en segundo término el orden jurídico familiar de las personas que le rodean también se ve amenazado, aunque sea de manera indirecta.

recordarse que uno de los fines que se persigue al imponer una pena en la les la prevención general del delito, y parece constituir uno de los efectos en de tal manera que al no castigarse una acción considerada por la sociedad turbadora del orden familiar puede correrse el riesgo de que dicha acción acogida como correcta por los demás. Así por ejemplo, si una persona da otra y no es castigada, es probable que dicha acción sea repetida por otras. Por lo anterior, el Incesto de mayores de edad, en los que no se otorga particular por parte de las personas que componen el núcleo familiar de los el delito, ha de quedar impune pues el Ministerio Público no puede ejercer la nal pública. De esta manera se estaría dejando de lado el interés público que la tiene en que dicha acción sea castigada.

anterior, considero, que cualquier persona que vea afectada su núcleo familiar ictica de Incesto de personas ajenas a su núcleo familiar tienen el derecho de dicha acción sea castigada, y que se ponga fin a la misma, por lo que tiene a denunciar la práctica de tal conducta antijurídica y que se inicie la ón penal de dicho delito. En consecuencia, considero que la acción penal en le Incesto, debe ser pública incluso en este supuesto y no Mixta como la tiene el Código Procesal Penal en la actualidad.

# JSIS DE LOS DELITOS DE ABUSOS DESHONESTOS Y VIOLACION.

le los incluyo en forma conjunta en el subtítulo, quiero hacer primero un niento para el análisis del delito de Abusos deshonestos. Debe recordarse lo en el capítulo III de este trabajo, en el que se analiza la clasificación del delito is deshonestos; Allí se menciona que existe el delito de Abusos deshonestos y Abusos deshonestos mediante inexperiencia o confianza y Abusos

y Abusos deshonestos mediante inexperiencia o confianza y Abusos tos mediante engaño.

elación al delito de Abusos deshonestos mediante inexperiencia o confianza, correcto que se persiga mediante acción penal pública, sin embargo considero nediar consentimiento de la víctima al igual que en el Estupro, y teniendo en ción el desarrollo y conocimiento de aspectos sexuales de las personas en la d, considero personalmente que lo regulado anteriormente por el Código Penal recto al permitir que la acción fuera pública si el sujeto pasivo era menor de los, pues considero más acorde a la realidad social dicha edad para el normal ento de la voluntad de consentir determinados actos sexuales, que lo regulado ódigo Procesal Penal que indica que la acción será pública si la víctima es edad. Insisto en que debe tenerse en cuenta que el motivo del castigo de esta s el aprovechamiento de la inexperiencia o confianza con la víctima, y en el la inexperiencia considero que la edad de quince años es mucho más que e como límite.

elación al delito de Abusos deshonestos mediante engaño, al igual que el considero que la acción debe ser privada, pues media el consentimiento de la sin existir inexperiencia al respecto y sus motivos por lo que acepta realizar tos sexuales son de carácter privado y el interés de castigar dicha acción por onsentimiento de la víctima, no es de interés público. En este caso, no que la víctima sea menor de edad, pues de conformidad con la ley penal

sustantiva, sólo puede tipificarse al igual que el Estupro cuando la víctima es menor de edad; Es decir que la única diferencia entre el Estupro y este delito es la naturaleza del acto sexual.

Con relación al delito de Abusos deshonestos violentos, debo analizarlo juntamente con el delito de Violación, pues la única diferencia etre ambos es la naturaleza del acto sexual practicado; Pero siempre existe el elemento material idéntico que violenta y anula la voluntad de la víctima de practicar dichos actos sexuales.

Es en estos delitos cuando encuentro las razones valederas de permitir que la víctima o la persona agraviada pueda hacer una valoración del daño posterior que puede causársele si se ejerce la persecución penal, sacrificando el interés general de que se castigue a los sujetos causantes de una acción totalmente repugnada por la sociedad, y condicionándola al otorgamiento de instancia particular.

Por lo anterior, en estos dos delitos, considero no sólo conveniente si no necesario que cuando la víctima sea mayor de edad la acción penal sea Mixta, no porque el delito no sea de trascendencia social si la víctima es mayor de edad, sino porque debe respetarse como dice la ley procesal penal el interés que se protege con esta clase de acción penal.

Si la víctima es menor de edad, entonces considero correcto que el Ministerio Público ejercite dicha acción penal sin necesidad de que medie la instancia particular, pues en esta clase de delitos por el hecho de que la víctima sea menor de edad convierte el delito en un interés público mayor que el interés privado de la víctima o su familia. No debe olvidarse que en esta clase de delitos, no es menester que el juicio o proceso sea público, sino que por el contrario el artículo 356 del Código Procesal Penal faculta al tribunal a que el juicio se desarrolle totalmente a puertas cerradas.

Por tales razones considero que el artículo 24 Ter del Código Procesal Penal legisla en forma conveniente la persecución penal a través de la acción Penal Pública y la acción Penal Mixta los delitos de Violación y Abusos deshonestos únicamente cuando éste es violento



#### CONCLUSIONES.

racción penal es la facultad que compete al órgano de la persecución penal estatal os particulares en los casos en que la ley lo permite, para solicitar del órgano iccional la resolución o declaración de culpabilidad o inocencia de un individuo rado de la comisión de un hecho delictuoso, y en su caso la imposición de una pena lida de seguridad.

cisten dentro de un proceso acciones accesorias o secundarias. En el proceso penal nen de manifiesto dichas acciones durante la fase de Instrucción o investigación, icitarse a un órgano jurisdiccional la autorización o declaración del mismo sobre tos secundarios del proceso sin solicitar la declaración de culpabilidad o inocencia neto.

a persecución penal se inicia desde el primer acto con el que se inicia el proceso y culmina con la declaración que pone fin al trámite del juicio penal.

acción penal es el motor del proceso penal a partir de la acusación presentada por nisterio Público o bien de la querella presentada por los particulares en los delitos ción privada.

acción penal puede ser Pública, Privada y Mixta.

a acción penal es Pública cuando el ejercicio de la misma corresponde a un órgano ial del Estado, quien tiene la legitimación para iniciar el proceso penal.

a acción penal Privada es aquella cuyo ejercicio corresponde con carácter exclusivo particulares afectados directa o indirectamente por el delito y que se manifiesta a s de la presentación de la querella.

a acción penal Mixta es conocida en nuestro sistema jurídico procesal como acción ca dependiente de instancia particular.

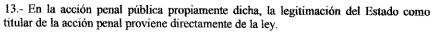
a acción penal Mixta tiene la naturaleza jurídica de la acción pública, pues el icio procesal corresponde al órgano estatal; Pero se necesita una denuncia del lido y/o de su representante legal para que se inicie el proceso respectivo.

La acción penal pública comprende en términos generales la mayoría de delitos, ptuándose únicamente algunos delitos que expresamente señala la ley.

La acción Privada no necesita de la participación del Ministerio Público.

La acción penal pública es ejercida por el Estado a través de un órgano especial minado en nuestro medio como Ministerio Público, independientemente que se site instancia particular o no.





- 14.- En la acción penal Míxta, además de la legitimación del Estado como titular de la acción proveniente de la ley, se necesita una autorización proveniente de los particulares, por lo que depende de una legitimación secundaria pero necesaria.
- 15.- Para incluir a los delitos en la clasificación de acción Mixta y Privada, se necesita hacer un estudio de algunos criterios para no hacerlo de manera arbitraria.
- 16.- Los criterios más utilizados para la clasificación de los delitos que han de ser perseguidos mediante acción penal Mixta y Privada son: El de la gravedad del delito, El de razones de interés público o trascendencia social del delito; y el de la Probabilidad de causar un daño mayor a la víctima.
- 17.- La valoración de la gravedad del daño posterior que se puede causar a la víctima de un delito perseguido mediante acción penal Mixta, debe ser realizada por ella o por sus representantes y no por el órgano de la persecución penal estatal.
- 18.- El Código Procesal Penal equívoca en algunos pasajes la instancia particular con la acción privada, provocando confusión en la interpretación de determinadas normas jurídicas.
- 19.- El Código Procesal Penal utiliza el término instancia particular como sinónimo de instancia de parte; Pero también utiliza este último refiriéndose en algunos casos a la acción privada.
- 20.- La Instancia particular es la iniciativa procesal que a los particulares corresponde en determinados delitos en que el poder público entrega a la resolución de los agraviados el emprender un juicio que, aún tramitado con las reservas legales debidas, puede originar por inevitable trascendencia, mayor daño a la víctima y a los suyos, que la satisfacción de reparación que del fallo condenatorio resulte factible obtener.
- 21.- El proceso penal es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal a cada caso concreto.
- 22.- La instancia particular es un presupuesto procesal de validez del ejercicio de la acción penal Mixta y su ausencia puede provocar incluso una anulación del proceso por vicios de forma en una sentencia de apelación especial o de casación.
- 23.- Los efectos del otorgamiento de la instancia particular son: La legitimación para la titularidad del Ministerio Público para ejercer la acción penal pública; La obligatoriedad del ejercicio de la acción penal pública por parte del Ministerio Público; y la no suspensión del ejercicio de tal acción mientras no exista causa legítima para suspenderla.

egitimación procesal equivale a la posibilidad de realizar actos procesales entro de un proceso concreto.

personas legitimadas para otorgar la instancia particular en los delitos os mediante acción Mixta son aquellas que han sido afectadas por el delito de recta o indirecta.

Persecución penal de los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y , se extingue por prescripción, por el vencimiento del plazo de prueba sin que sión sea revocada cuando se suspenda la persecución penal, por la revocación ancia particular, así como por el matrimonio de la ofendida con el ofensor en s exuales mencionados.

torgamiento de la instancia particular no es un acto definitivo, pues la ley ue la misma sea revocada.

evocación de la instancia particular debe hacerse con anuencia del acusado.

evocación consiste en la anulación de la disposición adoptada o de un acto

evocación se diferencia con la renuncia en el sentido de que esta última se da ejercitar el derecho o facultad reconocida por la ley, mientras que la revocación jor al ejercicio de esa facultad.

o otorgar la instancia particular durante el período de prescripción del delito a la renuncia de la instancia particular.

evocación de la instancia particular se diferencia con el desistimiento, en que no es un acto procesal por medio del cual se abandona una acción, demanda o mientras que la revocación de la instancia particular se produce antes de existir demanda o querella.

esistimiento es una forma de extinguir la persecución penal exclusivamente de 18 perseguidos mediante acción privada.

revocación de la instancia particular es un medio de extinguir la persecución clusiva de los delítos de acción Mixta.

revocación de la instancia particular no puede hacerse en cualquier estado del penal, sino únicamente antes de ejercitarse la acción penal por parte del io Público, pues de lo contrario ya no procede la figura de la revocación sino la timiento, figura exclusiva de los delitos de acción privada.

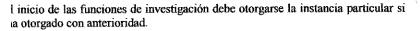
estro Código Procesal Penal denomina indistintamente sindicado, imputado, lo, y acusado, sin importar el momento procesal en el que se menciona, ndo pequeñas confusiones en la interpretación de determinadas normas



37.- Cuando el Código Procesal Penal menciona en el artículo 35 que para la revocación de la instancia particular se necesita la anuencia del acusado, lo hace utilizando el término "acusado" como sinónimo de sindicado, imputado o procesado, y no relacionándolo con el momento procesal que permitiria revocar la instancia particular una vez presentada la acusación.



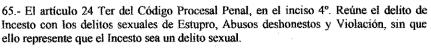
- 38.- En los delitos perseguidos mediante acción Mixta no puede desistirse del proceso: Pero puede ponérsele fin a la acción penal en los delitos sexuales, cuando se produce el matrimonio de la persona ofendida con el ofensor.
- 39.- El Ministerio Público nació como una necesidad del poder real para defender los intereses del fisco, de donde deriva el nombre que se utiliza en varios países europeos: Ministerio Fiscal
- 40.- Aunque el Ministerio Público nació en la Edad Media en varios países europeos, se considera que es de origen francés, porque es en Francia donde adquirió un mayor desarrollo.
- 41.- El Ministerio Público es una entidad autónoma e independiente de cualquier organismo del Estado, sujeto únicamente a la ley.
- 42.- Por ejercer la acción penal y la persecución penal en nombre de la sociedad, se propone por diversos sectores de la sociedad que el nombramiento del Fiscal General del Ministerio Público sea por elección popular.
- 43.- Las características propias del Ministerio Público las podemos resumir en unidad, indivisibilidad, independencia y jerarquía.
- 44.- Los antecedentes más directos del Ministerio Público en Guatemala se encuentran en las llamadas partes oficiales adscritas en las salas de apelaciones penales.
- 45.- Durante mucho tíempo el Ministerio Público en Guatemala funcionó como vigilante de los intereses del fisco y del Estado, pues la naturaleza del proceso penal inquisitivo, no necesitaba de un órgano especial para el ejercicio de la acción penal.
- 46.- Durante mucho tiempo en Guatemala se mantuvo la dualidad de la Institución del Ministerio Público con la Procuraduría General de la Nación; Pero con la implementación de un proceso penal mixto con tendencias al acusatorio, se dividió la institución y apareció el Ministerio Público como órgano especial de persecución penal.
- 47.- Al aparecer el Ministerio Público como órgano especial encargado de la persecución penal, surge la importancia de la instancia particular como presupuesto de legitimación secundaria para el ejercicio de la acción penal Mixta.
- 48.- Las funciones del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco las puedo resumir en Funciones de Investigación y Funciones de Acusación.



VATEMALA

o puede el Ministerio Público realizar las funciones de acusación si no se ha do la instancia particular, en los delitos de acción Mixta.

- t doctrina moderna resume los elementos positivos de cualquier delito en acción, ad, antijuricidad y culpabilidad.
- 1 nuestro Código Penal no se encuentra una definición expresa de delito.
- sujeto activo del delito es la persona que interviene contraviniendo la ley penal.
- l sujeto pasivo del delito es la persona que recibe la ofensa o el mal causado de a directa.
- sujeto pasivo del delito es también la persona agraviada en primer término y sólo undo término pueden considerarse agraviados las personas que mantienen algún o de consanguinidad o afinidad que la ley reconoce.
- eneralmente en las leyes penales de los países se consideran como faltas los que no poseen gravedad, mientras los que sí las poseen se consideran como
- os delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación, son de carácter , no pudiendo ser en ninguna circunstancia preterintencionales ní culposos.
- los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación son delitos táneos y no permanentes.
- i los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación se llevan a cabo e varias veces, estamos ante un delito continuado y no debe confundirse con un permanente.
- os delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación, son delitos de r no de peligro.
- os delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación son delitos de 1 y no de omisión.
- tendiendo al momento en el que se aprehende al responsable del delito, los delitos esto, Abusos deshonestos y Violación pueden ser flagrantes, cuasiflagrantes y no ntes.
- or su naturaleza intrínseca el delito de Estupro solo puede ser no flagrante.
- a clasificación que nuestro Código Penal hace de los delitos es atendiendo a los se jurídicos que pretende proteger al tipificarlos.



- 66.- Cuando el Estado tipifica el delito de Incesto, no lo hace protegiendo la libertad sexual de las personas, sino el orden jurídico familiar.
- 67.- Uno de los fines del proceso penal es que una vez comprobada la comisión de un hecho delictuoso y la responsabilidad del imputado, se imponga una pena o medida de seguridad al culpable.
- 68.- En los Estados modernos, la justificación de la pena se encuentra en la necesidad del Estado de brindar seguridad a los habitantes, incluyendo al delincuente, evitando así la reacción privada desmedida del ofendido.
- 69.- En la mayoría de Estados modernos se ha incluido dentro de la política penal que la pena debe cumplir por lo menos con tres fines: Fin retributivo, fin de prevención del delito y fin de rehabilitación.
- 70.- En nuestro ordenamiento penal sustantivo se contempla que es procedente para el delito de Violación calificada, la pena de muerte.
- 71.- Para los delitos de Incesto, Estupro, Abusos deshonestos y Violación, la ley penal contiene señaladas penas de prisión, no así la de arresto y multa.
- 72.-Las penas accesorias pueden ser impuestas por el tribunal juzgador, según su discreción de acuerdo a las circunstancias del hecho y circunstancias personales del responsable.
- 73.- Del estudio de nuestro Código Penal se puede definir el Incesto como la acción típica, antijurídica y culpable consistente en yacer con un ascendiente, descendiente o hermano, conociendo el vínculo de parentesco que les une.
- 74.- Cuando nuestra ley penal sustantiva menciona la palabra yacer se refiere al acto de tener relaciones sexuales también conocido como acceso carnal.
- 75.- El delito de incesto no se configura al yacer con cualquier pariente, sino unicamente con un ascendiente, descendiente o hermano.
- 76.- En el delito de Incesto, el yacimiento se produce en forma voluntaria por ambos sujetos, de lo contrario habría un concurso ideal de delitos.
- 77.- El delito de Incesto puede ser simple cuando ambos sujetos son mayores de edad, y agravado cuando uno de los sujetos es menor de edad.

dos sujetos que intervienen en la acción del yacimiento son menores de edad, duce el delito de Incesto agravado, pues ambos son inimputables y lo que ma conducta anormal de un menor de edad.

studio de nuestro Código Penal vigente, se puede definir el delito de Estupro acción típica, antijurídica y culpable consistente en tener acceso carnal con testa que ha cumplido doce años pero menor de dieciocho, aprovechando su cia u obteniendo su confianza, interviniendo engaño o mediante promesa atrimonio.

a naturaleza intrínseca de la acción que conlleva la comisión del delito de s casi imposible que exista el engaño como nexo causal para lograr el acceso n la víctima, pues ésta generalmente consiente voluntariamente aunque e su entrega a cuestiones secundarias, caso en el que no existe el delito de

emento de la honestidad de la mujer victima del delito de Estupro, hace que el a casi imposible de probarse, pues dicho elemento debe ser probado por el y no por el acusado y tampoco puede presumirse en base al principio Indubio

delito de Estupro no existe violación a la libertad sexual de la víctima, sino un

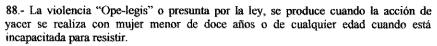
estudio de nuestro Código Penal vigente puedo definir el delito de Abusos os como la acción tipica, antijurídica y culpable consistente en realizar en le su mismo o de diferente sexo, actos sexuales distintos al acceso carnal, condiciones que anulan o vician la libertad sexual de la víctima.

lito de Violación junto con el delito de Abusos deshonestos violentos, son los xuales más graves, por la modalidad de la acción que elimina completamente de de la víctima.

enetración del miembro viril aún en forma anormal en una mujer, en contra de ad, tipifica el delito de Violación y no el de Abusos deshonestos, pues lo ace referencia a la función reproductora que conlleva el acto sexual y no a la ón del libido que es lo que busca el sujeto activo del delito.

estudio de nuestra ley penal vigente puedo definir el delito de Violación como típica, antijurídica y culpable que consiste en yacer con una mujer utilizando cia suficiente para conseguir su propósito, aprovechando la circunstancia de se la mujer privada de razón o de sentido o incapacitada para resistir, y en todo ido ésta es menor de doce años.

iolencia en el delito de Violación puede ser moral y física.



- 89.- Para el ejercicio de la acción penal pública, los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación necesitan de instancia particular, salvo circunstancias que especifica la ley.
- 90.- El interés público es el interés que la mayoría de una sociedad tiene aún en contra de la minoría, siendo éste una razón por la que los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación pueden ser perseguidos por el Ministerio Público sin necesidad de instancia particular.
- 91.- El Código Penal indica que los delitos de Violación y Abusos deshonestos violentos se perseguirán sin necesidad de instancia particular cuando la víctima es menor de quince años.
- 92.- El Código Procesal Penal indica que los delitos de Violación y Abusos deshonestos violentos se perseguirán sin necesidad de instancia particular cuando la víctima es menor de edad, es decir menor de dieciocho años.
- 93.- En base al principio de especialidad de la ley, la norma procesal que indica que los delitos de Violación y Abusos deshonestos violentos se perseguirán mediante acción pública cuando la víctima es menor de dieciocho años, prevalece sobre la norma sustantiva que la regulaba así cuando la víctima era menor de quince años.
- 94.- En base al artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, el Decreto 79-97 del Congreso de la República deroga parcialmente el decreto 17-73 también del Congreso de la República, al haber contradicción en cuanto a la edad de la víctima en los delitos de Violación y Abusos deshonestos violentos para ser perseguidos por acción penal pública.
- 95.- Los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación, no necesitan de instancia particular para poder ser perseguidos por el Ministerio Público, cuando el delito ha sido cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo.
- 96.- No puede cometerse el delito de Incesto por un funcionario o empleado público en el ejercicio o con ocasión de su cargo.
- 97.- El hecho que el Código Penal indique que los funcionarios y empleados públicos ejercen sus funciones mientras no sean removidos, no implica que el funcionario o empleado público cometa cualquier delito necesariamente en el ejercicio o con ocasión de su cargo.



Los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación, no necesitan de cia particular para poder ser perseguidos por el Ministerio Público cuando la na del delito es un incapaz que no posee tutor ni guardador ni está sujeto a patria tad.

SHALA, C

No se necesita de declaración judicial previa de incapacidad del sujeto pasivo del que carece de tutor o guardador para que el Ministerio Público pueda ejercer la n penal Pública de los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y ción.

Los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación no necesitan de acia particular para ser perseguidos por el Ministerio Público cuando es cometido a un incapaz por uno de sus parientes, tutor o guardador.

El Ministerio Público no puede proceder a ejercer la acción penal pública cuando lito de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación es cometido contra un az por cualquier otro pariente diferente a sus padres, si éstos tienen la oportunidad orgar la instancia particular y se abstienen de otorgarla.

Para que el Ministerio Público proceda de oficio a ejercer la acción penal pública lo el delito de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación sea cometido a un incapaz por su tutor o guardador, no se necesita obligatoriamente que la tutela, la o custodia sea legal, sino basta que sea de hecho.

Aún y cuando la víctima es mayor de edad y no es incapaz civil, el Ministerio co debe proceder a ejercitar la acción penal pública de oficio, cuando por cualquier ausa la persona legitimada para otorgar la instancia particular es incapaz para su amiento.

El delito de Estupro únicamente puede ser perseguido mediante acción penal a, pues por su naturaleza intrínseca, queda excluida de la condición establecida en idigo Procesal Penal de que la víctima sea mayor de edad para ser perseguida ante esta clase de acción penal.

Actualmente el delito de Incesto cometido por dos personas mayores de edad se gue mediante acción penal Mixta.

El delito de Violación y Abusos deshonestos violentos contra mayores de edad se guen mediante acción penal Mixta.

Por no haber una víctima directa en el delito de Incesto de mayores de edad, se dificil saber quién es el legitimado para otorgar la instancia particular.

La instancia particular en los delitos de Estupro, Abusos deshonestos y Violación, sponde otorgarla a la víctima, al cónyuge, a los hijos de la víctima (Si son mayores lad), a los padres, hermanos, conviviente de hecho y a los tutores o protutores, en excluyente.

- 109.- La instancia particular puede ser otorgada por el legitimado, personalmente o por medio de un representante legal.
- 110.- La instancia particular puede otorgarse por escrito mediante denuncia o querella, o bien en forma verbal.
- 111.- Las funciones del Ministerio Público están muy limitadas en la persecución de los delitos de Estupro, Incesto, Abusos deshonestos y Violación si llega a su conocimiento la comisión de tales delitos sin que se haya otorgado aún la instancia particular.
- 112.- La instancia particular no solo faculta y limita respectivamente al Ministerio Público a ejercitar la acción penal, sino también a la persecución penal en general desde la fase de investigación.
- 113.- Las funciones del Ministerio Público son un poco más amplias en la persecución de los delitos de Incesto, Abusos deshonestos y Violación, flagrantes, aún cuando no se ha otorgado la instancia particular.
- 114.- En caso de que los delitos de Incesto, Abusos deshonestos y Violación sean flagrantes, procede incluso la aprehensión del sujeto activo del delito aunque no se haya otorgado aún la instancia particular.
- 115.- Es inconveniente que el delito de Incesto de dos sujetos mayores de edad se persiga mediante acción Mixta, por razones de orden público.
- 116.- El Código Penal regulaba de una manera más acorde a la realidad que los delitos de Abusos deshonestos mediante inexperiencia o confianza, se perseguirían mediante acción pública cuando la víctima era menor de quince años; Y no a los dieciocho años como lo regula actualmente el Código Procesal Penal.
- 117.- El artículo 24 Ter del Código Procesal Penal legisla en forma correcta y conveniente la persecución penal de los delitos de Violación y Abusos deshonestos violentos a través de la acción penal Pública y Mixta en las circunstancias respectivas.



#### RECOMENDACIONES.

ación a la persecución penal del delito de Incesto, considero conveniente:

tud de que el delito de Incesto por su naturaleza intrínseca no afecta nente a una familia determinada, pues el orden jurídico familiar no es propio familia específica sino es general para toda la sociedad; Considero que la penal para perseguir este delito debe ser Pública en todos los casos y no como está regulada actualmente en nuestro Código Procesal Penal para los en que ambos sujetos son mayores de edad.

lación a la persecución penal del delito de Estupro, considero conveniente:

el delito de Estupro por ser un delito en el que la víctima otorga su intimiento independientemente de las razones por las que lo haya hecho, no ser perseguido mediante acción Mixta, pues en ésta interviene el Estado guiendo un delito cuyas consecuencias son únicamente asuntos privados ados de la relación existente entre el sujeto activo y la víctima a lo cual se e añadir que en la comisión de dicho delito no se pone en peligro el bienestar y idad social, es decir que no hay ningún interés público en juego; En ecuencia considero que la acción para perseguir dicho delito debe ser Privada.

al momento de juzgarse un hecho considerado como delito de Estupro, debe se en cuenta la naturaleza intrínseca del mismo, observando que el nexo causal a, es decir que el consentimiento de la víctima haya sido obtenido a través de nedios que señala la ley, y no que la víctima haya otorgado su consentimiento ndependientemente de que tal condición existiera, pues en la práctica se utiliza cción penal tratando no de perseguir el delito sino para lograr venganzas mentales, coacción para lograr el matrimonio y hasta para obtener ganancias ómicas que son ilícitas.

relación a la persecución penal del delito de Abusos deshonestos, considero:

la persecución penal del delito de Abusos deshonestos mediante inexperiencia o anza, se debe perseguir mediante acción penal Pública, cuando la víctima sea or de quince años y no de dieciocho años como lo introdujo el Código Procesal I, en virtud de que en la actualidad por circunstancias obvias, las personas que sumplido quince años están en condiciones de comprender el contenido del acto se ejecuta sobre ellos, y en este caso no se hace con violencia sino que se ne media consentimiento de la víctima, de lo contrario sería Abuso deshonesto nto.

- CHOCAS CHOCAS SECTE
- b) Que el delito de Abusos deshonestos mediante engaño debe ser perseguido mediante acción penal Privada sin importar la edad de la víctima, pues en este caso la víctima ha prestado su consentimiento y lo ha condicionado al cumplimiento de una condición, al igual que el delito de Estupro. Se sobreentiende que en este caso la víctima aún y cuando fuera menor de edad sí comprende el significado del acto sexual que sobre ella se realiza, de lo contrario sería Abuso deshonesto mediante inexperiencia o confianza, caso en el que la acción penal también sería diferente. La única diferencia que existe entre esta clase de delito y el Estupro es la clase da acto sexual que se realiza, pues en el Estupro es el acceso carnal o yacer, mientras que en el Abuso deshonesto es cualquier otro acto sexual.
- 4) Con relación a la persecución penal mediante acción pública cuando el delito de Abusos deshonestos y Violación es cometido contra un incapaz por sus parientes, tutores o guardadores, considero:
- a) Que no solo debe perseguirse mediante acción pública si estos delitos son cometidos por los parientes del incapaz, por su tutor o guardador, sino también cuando son cometidos por los parientes del tutor o guardador, pues es obvio que existe un interés contradictorio por parte del tutor o guardador para otorgar la instancia particular.



# BIBLIOGRAFIA.

OCORA, LUIS FERNANDO. Derecho Penal Especial.

ONZON PAZ, GUILLERMO ALFONSO. Introducción al Derecho Penal natemalteco, Parte especial.

ABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, mo I.

ABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,

ABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, omo V.

ABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, omo VII.

ERRARTE, ALBERTO. Derecho Procesal Penal Guatemalteco.

LORIAN, EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal.

SORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Político Sociales.

UBIANES, CARLOS. Manual de Derecho Procesal Penal.

AASCAREÑAS, CARLOS E. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XIX.

ANDARRA, CALDENTY. Legitimación y apariencia Jurídica.

CARNELLUTTI. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Tomo I.

JUÑEZ, RICARDO C. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo II.

JUDIEL GOGOY, OTTO WALTER. La Intervención de la policía en el delito lagrante.

DIEZ RIPOLLES, JOSE LUIS. El Derecho Penal ante el Sexo.

DE MATA VELA Y DE LEON VELASCO. Derecho Penal.

- 18. PORTILLO ORELLANA, NATAEL. Consecuencias Civiles en los delitos de Violación, Estupro y Rapto.
- 19. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, Tomo II.
- 20. CALDERON MORALES, HUGO HAROLDO. Derecho Administrativo, Tomo I.
- 21. MENDIZABAL LUIS Y MARTIN. Teoría General del Derecho.
- 22. BAJO FERNANDEZ, MIGUEL. Manual de Derecho Penal Especial.
- 23. BUSTO RAMIREZ, JUAN. Introducción al Derecho Penal.
- 24. CARRILLO CASTILLO, ALFONSO. Algunas consideraciones sobre la acción penal.

#### LEYES CONSULTADAS.

- 1. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1945.
- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1956.
- 3. Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1965.
- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985, y sus reformas por el Congreso de la República de Guatemala, 1993.
- 5. Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
- Ley del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación, Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.
- 10. Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala.

ligo Civil, Decreto Ley 106 del Gobierno de la República de Guatemala.

ligo Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Gobierno de la República Fuatemala.

de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República de Guatemala.

